

LAS CASAS Y FRANCISCO DE VITORIA (*)

(EN EL V CENTENARIO DEL NACIMIENTO
DE BARTOLOME DE LAS CASAS, 1474-1974)

No cabe duda que ambos dominicos, fray Bartolomé de las Casas y el maestro Francisco de Vitoria, son las dos figuras cumbres en toda la obra y misión de proyección espiritual, humana y cristiana, de España en América. Y eso que el descubrimiento, ocupación, colonización y desarrollo del Nuevo Mundo constituye una gesta épica que deslumbra por esa innumerable y brillante constelación de navegantes, conquistadores, gobernantes, colonizadores, historiadores y, sobre todo, de la inmensa pléyade de misioneros evangelizadores de las poblaciones americanas.

La personalidad de Las Casas es desbordante por su múltiple y polimórfica actividad apostólica y evangelizadora, de acción e influencia constante en la gestión gubernativa a favor de los nativos, de escritor infatigable en el campo doctrinal, de la historia y de la cultura. El fenómeno Las Casas sigue siendo de gran actualidad y ocupando una buena parte de la historiografía americanista, con las contrapuestas interpretaciones que su compleja y enigmática personalidad suscita. Francisco de Vitoria, en cambio, no tuvo acción alguna directa en América. Es el teórico que desde su celda conventual enjuicia los problemas de la ocupación y colonización americana. Pero la construcción jurídica que nos ha legado, además de ejercer una influencia inmensa en el esclarecimiento de la ética colonial en las Indias, rebasa el marco histórico del problema americano y tiene una proyección universal como fundador del Derecho internacional. Sigue, por lo tanto, de actualidad perenne no sólo como figura histórica, sino como maestro y mentor de los principios internacionalistas que deben guiar las relaciones entre los pueblos. Nosotros hemos publicado junto con la edición crítica de todas sus Relecciones, una síntesis histórico-teórica de su pensamiento jurídico, eclesiológico e internacional re-

(*) Dada la extensión de este artículo, aparece en este número sólo la primera parte.

cogiendo las numerosas investigaciones que sobre él se habían escrito y subrayando la aceptación casi unánime de sus ideas por los teólogos y juristas clásicos, así como su influencia sobre los sistematizadores del Derecho internacional moderno (1).

En este trabajo habíamos pensado primero destacar la influencia de la doctrina de Vitoria sobre las ideas que dirigieron la acción incansable de Las Casas en su tenaz defensa de la libertad de los indios. Pero en seguida advertimos que esta influencia era difusa, muy parcial e indirecta. Las Casas y Vitoria, los dos pioneros del derecho de los indios y de los derechos humanos en general, son originales y bastante independientes en el proceso de maduración de su pensamiento jurídico y humanitario, salvo el fondo común de la doctrina tomista. Sus relaciones personales fueron nulas, aunque se habla de una visita de Las Casas al Convento de Salamanca en sus giras por el reclutamiento de misioneros, donde pudo conocer a Vitoria. Cabe deducir del testimonio de Vitoria que éste nada había leído de los memoriales de Las Casas, que al tiempo de la composición de su obra eran muy pocos. En cambio, la actividad infatigable de Las Casas como escritor precede a Vitoria en esa escasa parte y le sigue largos años aún después de la muerte del maestro (1546) en que comienza a redactar sus obras más importantes. El conocimiento que Las Casas hubo de tener de las doctrinas vitorianas fue a través de sus discípulos, los grandes teólogos Domingo de Soto, M. Cano, B. de Carranza y otros muchos del Colegio de San Gregorio de Valladolid, con quienes tuvo tan frecuentes intercambios de ideas, así como de los numerosos misioneros salidos de la Escuela de Salamanca. Todos ellos dieron su adhesión entusiasta a los principios de Vitoria, los defendieron en las Juntas y controversias y los expusieron en sus escritos.

Pero Las Casas no llegó a aceptar por completo el ideario de Vitoria, antes bien muestra visibles divergencias respecto del mismo dentro de un ideal común de defensa de los derechos humanos. Ambos siguieron caminos paralelos y complementarios: el de Vitoria, en la línea meramente teórica, imparcial y objetiva, construyendo un sistema coherente de principios sobre las relaciones jurídicas de igualdad entre los individuos y los pueblos; el de Las Casas sigue un derrotero singular e independiente conjuntando claros principios cristianos y doctrinas jurídicas de la época, al servicio de la acción práctica que absorbe su vida, la mística aventura de liberar por todos los medios

(1) TEOFILO URDANOZ: *Obras de Vitoria. Relecciones teológicas*. Edición crítica del texto latino, versión española, introducción biográfica y comentarios con el estudio de su doctrina teológico-jurídica. Madrid (Biblioteca de Autores Cristianos, 1960), 1368 páginas.

a los indios oprimidos. Por eso hay en su ideología muchos elementos desviados y caducos, mientras que los principios de Vitoria son imperecederos e intemporales.

Nuestro intento se ceñirá, por tanto, a esbozar en breves indicaciones el legado doctrinal de ambos pioneros de los derechos iguales de todas las razas y pueblos, establecer sus relaciones y comparar sus diversos puntos de vista, señalar los matices y varia orientación de sus ideas y notar su posible evolución e influencias mutuas. Nos atenemos al aspecto puramente teórico de las doctrinas, suponiendo la inmensa literatura que sobre la vida, obras y personalidad de Las Casas, su prodigiosa actividad y efectos inmensos de su acción apostólica en América, ha sido acumulada por los investigadores lascasianos. Pero creemos, no obstante, que por falta de mutuo conocimiento y compenetración entre los estudiosos de Las Casas y los internacionalistas que han esclarecido las doctrinas de Vitoria, se advierten confusiones e imprecisión en el estudio comparativo de las ideas de ambos, que es conveniente puntualizar.

I

ANÁLISIS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO DE LAS CASAS

Es sabido que Las Casas y Vitoria, con ser los primeros que plantearon y desarrollaron en toda su amplitud el problema de los derechos humanos y legitimidad de la ocupación y gobierno español en las Indias, no fueron los primeros en suscitar la cuestión, sino tuvieron sus *precedentes*. Recordemos estas fuentes precursoras, ya bien conocidas, y sus soluciones.

Es curioso que el primero en ocuparse del tema fuera un extranjero: el teólogo nominalista escocés Juan Mayor (o John Mayr), que en su *Comentario al Libro II de las Sentencias*, publicado en París en 1510, propone expresamente la cuestión de la legitimidad de la conquista de los países que «los españoles encontraron en el mar Atlántico». Tal resonancia había obtenido ya la gesta del descubrimiento que saltaba a las especulaciones teológicas del profesor parisién. En un pasaje de esta obra (2) Mayor ensaya la justificación

(2) J. MAYOR: *Commentar. in II Sent.*, dist. 44, q. 3; q. 9, 4.º Ha sido estudiado el texto por J. LETURIA: *Mayor y Vitoria ante la conquista de América*, Anuario de la Asoc. F. de Vitoria, tomo 3 (1930-31), págs. 43-87. No se trata de un extenso tratado justificativo de la ocupación española, como alguno ha escrito, sino de un pasaje contenido en este comentario a las sentencias del famoso moralista, que no es dominico sino clérigo secular y profesor parisiense.

jurídica de las guerras con los infieles en general. Fácilmente resuelve como justas todas las que los pueblos cristianos sostuvieron contra los paganos del Viejo Mundo, máxime los tártaros y musulmanes. Muchos, dice, habían invadido antes territorios cristianos que detentan injustamente. Además, siempre viven en abierta hostilidad con los fieles, persiguiendo toda propagación de la fe; por ello, tales guerras son siempre justas. ¿Y si hubiera infieles pacíficos, «como los españoles hallaron en las Indias»? Mayor justifica, en todo caso, la legitimidad de la ocupación por España de aquellos territorios. Los argumentos esgrimidos son: el primero es el de la vía misional, basada en la teoría atenuada de Inocencio IV sobre el poder universal indirecto del Papa sobre los paganos para compelerlos a abrazar la fe y obligar a bautizar a sus niños. Esta prevalencia del Derecho divino de la fe presto se convierte en poder directo de ocupación preventiva, protección por las armas de la predicación y facultad de imponer tributos; por fin, a los príncipes infieles que resisten a la fe puede la Iglesia privarles de su jurisdicción y deponerles en beneficio de los príncipes cristianos. En el segundo argumento, Mayor admite el estado de barbarie de los indios que les hace esclavos por naturaleza según la teoría aristotélica. Por ello es lícito al príncipe cristiano sojuzgarles, ocupar sus tierras y someterles a efectiva servidumbre.

Tal solución primera no puede ser la fuente de inspiración de Las Casas ni de Vitoria, puesto que presenta los fundamentos de la teoría contraria, que ambos van a combatir con denuedo. En todo caso, daría base a los argumentos de la teoría opuesta. Pero el texto de Mayor no tuvo relieve y sólo es citado más tarde por el erudito Sepúlveda. Sobraban fuentes y autores en que apoyar esa fundamentación teocrática, que flotaba en el ambiente y era entonces con unanimidad seguida.

El primer chispazo que produjo la explosión de las discusiones y controversias sobre la libertad de los indios y toda la ética colonial, fue, como es bien sabido, el famoso sermón de Antonio Montesinos, predicado en La Española el 30 de noviembre de 1511. Había arribado el año anterior junto con fray Pedro de Córdoba y los demás frailes de la primera misión dominicana en América. Su conciencia cristiana se rebeló en seguida contra el trato tiránico que daban los encomenderos a los indios esclavizados y juntos resolvieron denunciar tales injusticias y atropellos. Encargado de ello Montesinos, éste proclamó públicamente, ante el almirante Diego Colón y los oficiales del Rey, que todos vivían en pecado mortal por la servidumbre y cruel opresión a que sometían a aquellas gentes inocentes, por las injustas guerras que les infligían y el abandono del deber de evangelizarlos. A tan dura increpación añadió otra vez que sería negada la absolución a quienes no corrigieran su conducta. Tal proclamación primera de los derechos humanos en el Nuevo

Mundo, punto de arranque de toda la acción apostólica posterior de Las Casas, que asistía al sermón, no se inspiraba en otra ideología que en la *conciencia cristiana* de aquellos misioneros, formados en la escuela de Salamanca, en la más pura doctrina de Santo Tomás sobre el Derecho natural y la dignidad de la persona humana.

Conocidos son el revuelo que siguió a los sermones de Montesinos, la viva reacción de los gobernantes y encomenderos que acusaban a los dominicos de atentar a la soberanía de los Reyes, la salida para España de Montesinos y del franciscano Alonso de Espinar, abogado de los colonos, con sendos informes antitéticos, dispuestos a sostener ante Fernando el Católico la propia causa. Después de largas deliberaciones, el Rey convocó en 1512 la célebre *Junta* de Burgos de teólogos y juristas para dirimir la cuestión y proveer al buen gobierno de las Indias. El resultado fue una *declaración de siete principios o conclusiones*. Se reconoce entre ellos que los indios son libres, y se insiste en que deben ser instruidos en la fe. Y dando por supuesto que los Reyes de España tienen *dominio* o *poder político* sobre los indios, con vigor se niega que tengan *poder despótico* sobre ellos y que puedan en derecho ser reducidos a esclavitud. En los acuerdos no se condenan las encomiendas, pero se denuncia el régimen abusivo de trabajo a que estaban sometidos los nativos como verdaderos siervos. Se promulgan una serie de derechos de los mismos como trabajadores libres: derecho a tener casa y hacienda propias con tiempo para laborar en ellas; derecho a un trabajo moderado y justamente remunerado, al descanso, a cierta holgura para ser instruidos en la fe y comunicarse con los españoles. Esta libertad no les exime de tributar a la Corona como súbditos del Rey.

Los acuerdos de la Junta fueron la base de las *leyes de Burgos*, publicadas en diciembre de 1512, y completadas, ante nuevas reclamaciones de Pedro de Córdoba, por las *leyes de Valladolid* de 1513. Si bien aceptan el régimen introducido de encomiendas, desarrollan las mutuas relaciones de colonos e indios como trabajadores libres, constituyendo un primer esbozo del Derecho laboral moderno, válido además internacionalmente y para trabajadores de cualquier raza y origen (3). Por primera vez los Reyes de España someten a revisión y crítico examen los títulos de su inicial ocupación en el Nuevo Mundo, bajo sólo la presión suasoria de la escrupulosa conciencia de

(3) ANGEL LOSADA: *Fray Bartolomé de las Casas a la luz de la crítica histórica* (Madrid, 1970), págs. 68-84. Más recientemente, J. FRIEDE-B. KEEN: *Bartolomé de las Casas in History. Toward an Understanding of the Mand and His Work* (Illinois University Press, Dekalb Illinois, 1971). Colección de trabajos de distintos autores con exhaustiva bibliografía.

los misioneros, estableciendo unas bases de relación jurídica entre colonos e indígenas que serán el fundamento, aunque imperfecto, de su monumental legislación sobre las Indias.

Pero aquí interesa notar que de la Junta de Burgos surgieron los dos primeros tratados que intentan la justificación teórica de la ocupación y administración colonial de España en las Indias. Fueron los opúsculos latinos del teólogo dominico Matías de Paz y del doctor Palacios Rubios, del Consejo Real, escritos ambos en el mismo año de 1512, y sólo publicados en nuestro tiempo (4). Estas dos ilustres figuras se habían destacado como las más competentes en la Junta y parece haber recibido el encargo del mismo Rey para que expusieran por escrito las razones en que se fundaban los acuerdos. Para ello redactaron sus libelos sobre el tema, cuyos principios y doctrina no difieren sustancialmente.

Ambos parten del mismo principio, que es la *teoría teocrática medieval* en la forma más amplia en que la expuso el Hostiense, el canonista Enrique de Segusia. Esta teoría afirma la potestad universal de la Iglesia, también en lo temporal y político, sobre todo el orbe, y la prevalencia del derecho divino de la fe. El Papa es monarca de todo el orbe en lugar de Cristo y puede disponer del régimen de los pueblos para los fines de la fe. Si bien, observa Palacios Rubios, antes de la venida de Cristo y en el puro derecho humano, los príncipes poseían la jurisdicción de la república o por designación del pueblo, pero con la redención de Cristo todo poder le ha sido dado a El, y Cristo transmitió esta plenitud de potestad a Pedro y sus sucesores. Por lo que todo poder y jurisdicción viene en la actualidad a los hombres por *concesión* de Cristo y sus vicarios. A los pueblos y príncipes infieles el uso de este poder les viene *por permisión* de la Iglesia, y de esta guisa conservan sus legítimos dominios. Pero puede el Pontífice desposeerlos de sus reinos para los fines de la evangelización.

Desde estas premisas, tanto Matías de Paz como Palacios Rubios dan por incontrovertible que toda la soberanía y jurisdicción del Rey de España sobre las Indias viene *por concesión* del Sumo Pontífice. Para ellos es indiscutido el valor de la donación de Alejandro VI «como concesión del dominio de aquellos territorios al Rey Católico» para los fines de la predicación cristiana.

(4) MATÍAS DE PAZ: *De dominio regum Hispaniae super indos*, ed. de V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Archivum Fratrum Praed.* 3 (1933), págs. 133-177, trad. esp. de A. MILLARES (Méjico, 1954). Cfr. V. BELTRÁN DE HEREDIA: *El P. Matías de Paz y su tratado De dominio regum Hispaniae super indos*, *Cienc. Tom.*, 40 (1929), págs. 172-190; J. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS: *Libellus de Insulis Oceanis*, trad. esp. de S. ZAVALA y A. MILLARES (Méjico, 1945); cfr. E. BULLÓN: *Un colaborador de los Reyes Católicos: el doctor Palacios Rubios y sus obras* (Madrid, 1917).

Se trata no obstante del *dominio político* o autoridad de gobierno con facultad de exigir tributos por la administración: pero no de *dominio despótico*, o de posesión de sus propiedades y servidumbre sobre las personas, pues en este terreno del Derecho privado los indios son declarados libres.

En virtud de este título, el Rey de España pudo con derecho hacer la guerra a los indios para someterlos a su soberanía. Con todo, ambos teóricos proponen, como condición justificante de la licitud de dicha guerra, «amonestar y requerir previamente» a los indígenas a que se sometieran al cristianismo, intimándoles la fe en Cristo y la obligación de abrazarla y de prestar obediencia al Príncipe español. Tal fue el origen del famoso *Requerimiento*, redactado por Palacios Rubios y llevado en adelante por los conquistadores como previo requisito de sus acciones bélicas.

Una vez vencidos y sojuzgados los naturales, no podían ser desposeídos de sus tierras y reducidos a esclavitud si voluntariamente abrazaban la fe. Tal *dominio despótico* sólo podía ser ejercido contra los rebeldes a la ley de Cristo, una vez suficientemente propuesta, ya que, por continuar practicando la idolatría y otros vicios, justamente se les podía reducir a siervos.

Así, en la *cuestión de hecho*, Matías de Paz acepta por incontrovertido que los indios recibieron de buen grado la fe cristiana y por ello es evidente que no pueden ser despojados de sus bienes y libertad. Los fines de la evangelización, por los que la Iglesia puede sustraer los dominios que a los infieles permite, no exigen tal despojo de los derechos humanos, sino más bien que se proceda por la vía de la libertad y de los medios pacíficos y que sólo en casos de necesidad se use de la compulsión y de la fuerza. Por eso concluye que «todos cuantos los han sometido a servidumbre, una vez convertidos, están obligados a íntegra restitución y reparación de daños». De igual suerte Palacios Rubios reconoce el principio de la libertad y que los indios deben ser considerados en pie de igualdad con los demás súbditos de España, si bien, accediendo a la práctica de las encomiendas, limita esta condición libre de los indios admitiendo la relación de *amo-criado*, o una especie de dominio heril de los colonos sobre ellos.

Por supuesto que esta primera teorización del derecho español «a retener perpetuamente bajo su dominio político los países descubiertos», como decía Matías de Paz, no fue la inspiradora de nuestros adelantados del derecho de los indios. Vitoria rechazará en bloque todos sus supuestos, admitiendo, por otros títulos, posibles causas de guerra justa de ocupación. Y Las Casas, si bien aceptando el principio fundamental teocrático, luchará hasta el fin contra la licitud de toda guerra de conquista y por la plenitud de los derechos civiles de los indios.

Existe, en cambio, el famoso y luminoso texto del cardenal Cayetano, que

marca la nueva trayectoria y el inmediato precedente de las innovaciones jurídicas que Vitoria y Las Casas van a desarrollar. Pero tampoco se debe desorbitar su alcance y presentar al cardenal por este pasaje como «promotor y animador de toda la problemática» jurídica de las Indias y de la línea de la evangelización pacífica, como se ha dicho (5). Si bien Cayetano había recibido poco antes, siendo general de la Orden dominicana, amplia información sobre las Indias y los desmanes que allí se cometían, por la visita que recibió de fray Jerónimo de Peñafiel, enviado por fray Pedro de Córdoba, al redactar ese texto de su *Comentario a la Suma Teológica*, publicado en 1517, se coloca en el plano de los principios y sólo alude de modo implícito a los nuevos territorios de paganos descubiertos. Ni consta que tuviera otra intervención en las cosas de las Indias, ni se ocupara de sus problemas. Por lo demás, el pasaje es esclarecedor. En línea de puro teólogo tomista, desconoce totalmente y tácitamente reprueba las teorías teocráticas e imperialistas, tan en boga entonces. Esos pueblos infieles son enteramente independientes, tienen sus propios soberanos y ni la Iglesia ni algún Rey o Emperador puede hacerles guerra justa, pues la obra evangelizadora debe hacerse sólo por vías pacíficas (6). Son los principios jusnaturalistas los que constituirán el germen

(5) A. LOSADA, Ob. cit., págs. 70, 80, 277-8.

(6) CAIETANUS: *Commentarium in II-II Summae Theol.*, q. 66, a. 8, n. 1-2. He aquí la sustancia textual del pasaje, que parte de la división original de infieles antes indicadas por MAYOR y que se hizo clásica: «Hay infieles que de hecho y de derecho están sometidos a los Príncipes cristianos, como los judíos y moros en territorios cristianos; otros que son súbditos de derecho y no de hecho, por ocupar territorios cristianos, como los turcos, enemigos jurados de los cristianos, a los cuales es lícito hacer la guerra... Pero hay otros que ni de hecho ni de derecho están sometidos a nuestros Príncipes, como los paganos que se encuentran habitando tierras en las que nunca sonó el nombre cristiano. Estos, aunque infieles, son legítimos dueños, sean gobernados con imperio real o político, y no están privados por la infidelidad del dominio... Contra éstos, ningún Rey, ningún Emperador ni la Iglesia romana pueden hacer la guerra para ocupar sus tierras y someterles a su poder temporal, pues no hay ninguna causa justa de guerra... Porque Jesucristo... no envió soldados de una armada militar para que se adueñara del mundo, sino a santos varones como ovejas entre lobos... Pecaríamos, pues, gravísimamente, si pretendiéramos propagar de esta manera la fe de Jesucristo... y no seríamos legítimos dueños de aquellos gentiles. Antes bien, cometeríamos grandes rapiñas y estaríamos obligados a restitución, por realizar guerras y ocupaciones injustas...» Recalca, por tanto, que no es lícito hacer la guerra por sola infidelidad, y añade que en el Antiguo Testamento se declaró guerra a infieles o se tomó posesión de su tierra no por ser infieles sino por causas justas: o porque los infieles no permitían el paso o porque ellos habían inferido ofensa previa (los Madianitas), o por recuperar antiguas posesiones concedidas por Dios.

de la doctrina de Vitoria. Las Casas apelará también con entusiasmo al texto para apoyar su tesis extrema de la evangelización puramente pacifista, pero Cayetano admite implícitamente causas de guerra justa.

* * *

Tratemos primero de extractar las doctrinas de Las Casas en la dilatada carrera de su evolución ideológica. Es el primero que entra en la palestra como defensor del derecho de los indios, con su infatigable labor de escritor al servicio de su misión apostólica, que se prolongará durante cincuenta años (1516-1566).

Recordemos las fechas principales de su azarosa vida, que le preparan para su gran aventura de apóstol. Llega por primera vez a las Indias en 1502 en la expedición de Ovando, en calidad de «doctrinero» o auxiliar de los misioneros y para continuar la explotación que su padre, venido a América en el segundo viaje de Colón, había ya adquirido en La Española. Contaba entonces veintiocho años y sus estudios no debieron ser muy amplios, pues parece cierto que no cursó en Salamanca ni en alguna otra Universidad e incluso pudo haber pasado parte de sus años mozos en la vida de milicias con ocasión de las guerras de Granada. Su formación académica se redujo al estudio de latinidad y de humanidades en Sevilla, ordenados, sin duda, a la carrera eclesiástica. Marchaba, en efecto, ya con las órdenes menores que le habilitaban para ejercer el cargo de doctrinero. Una doble vocación se había despertado desde su juventud: la primera y principal es la de sacerdote y misionero, nacida de su profunda fe e intensa espiritualidad de que dará tantas pruebas durante toda su vida; la segunda, la de colonizador ávido de aventuras, suscitada por el ejemplo de su padre y sus dos tíos y por la fascinación producida en su temperamento ardiente por las primeras expediciones colombinas.

Entre 1510-1512 es ordenado Las Casas de sacerdote por el obispo de Puerto Rico, don Alonso Manso. Fue la suya la primera misa nueva que se cantó en el Nuevo Mundo, que fue por ello muy festejada del almirante y las autoridades de La Española, narra él mismo con gozosa sencillez. En seguida es nombrado capellán de la expedición que Diego Colón organizó para la ocupación y colonización de la isla de Cuba, al frente de la cual iba el gobernador Diego Velázquez con sus capitanes Pánfilo de Narváez y Juan de Grijalba. Con ellos parte Las Casas como predicador y consejero. Infatigable, los acompañó en todas sus correrías militares, mitigando en cuanto podía las crueldades de la guerra y velando, ya desde entonces, por el buen trato de los indios, a quienes adoctrinaba por intérpretes y bautizaba a sus niños. Y en

premio a sus servicios recibió del gobernador Velázquez una extensa hacienda y repartimiento de indios, que administró en unión con su gran amigo Pedro de Rentería. De ello más tarde se arrepintió, pero no mostró entonces ningún asombro ante la institución de las encomiendas ni el rigor de las acciones bélicas que luego con tal dureza fustigó.

Entre 1514 y 1515, a sus cuarenta años, tiene lugar su *primera conversión*. Ante el asombro del gobernador Diego Velázquez, que tanto le estimaba, le anuncia que pone en sus manos su pingüe hacienda y todo el repartimiento de indios recibido, por haberse convencido de que todo el sistema de encomiendas era injusto y tiránico y que en lo sucesivo se dedicaría a reprobárselas en sus sermones. Fue una decisión irrevocable, fruto de madura reflexión, en que su profunda conciencia cristiana de sacerdote y misionero se sobrepone a sus intereses como colono, renunciando enteramente a éstos. Mucho pesaría en ello el recuerdo de los sermones de Montesinos y la disputa tenida con uno de sus misioneros, que había llegado hasta negarle la absolución. Arreglados sus asuntos, decide poner en práctica inmediata la nueva orientación de su vida de consagrarse a la defensa de los indios. Se entrevista con nuevos misioneros dominicos llegados a Cuba, con cuyos ideales se ha compenetrado enteramente. En Santo Domingo conversa largamente con fray Pedro de Córdoba y le promete emplear todas sus fuerzas en la consecución del fin propuesto, que es la libertad y trato humanitario de los indios. Para ello pensaba que su función principal consistía en persuadir al Gobierno de España con toda suerte de influencias, informes, memoriales, etc., para obtener la abolición de la injusticia de las encomiendas y la reforma de la administración colonial con nuevas leyes y ordenanzas. Era el método de que se servían todos los que trataban de alcanzar algo en los nuevos dominios de las Indias.

A fines de 1515 llega el clérigo Las Casas a Sevilla a la vez que Montesinos. Aquí comienza su obra de defensor de los indios, a la vez con su acción práctica y con su actividad de escritor con una serie de *memoriales* dirigidos a las más altas autoridades: al Rey Fernando, al cardenal Cisneros, al cardenal Adriano, al canciller Gattinara, más tarde al Consejo de Indias, a Carlos V, a Felipe II, a otros ilustres personajes. Su producción literaria, ya desde sus comienzos como escritor, estuvo siempre al servicio del hombre de acción. En esta serie de informes y memoriales, muchos de ellos perdidos, Las Casas inicia también el desarrollo de sus ideas teóricas, que después pasarán a sus libros.

En la primera fase de la marcha de sus ideas, el clérigo Las Casas se presenta como el *reformador de la colonización* indiana. Sus ideas son prácticas, plasmadas en multitud de consejos y recomendaciones minuciosas, o «reme-

«dios», para corregir y reformar el régimen colonial introducido y basado en las encomiendas. Ya había declarado Las Casas, al salir de Cuba para la Corte, que aspiraba a lograr el *remedio total* de los desgraciados indios, abocados a la destrucción por los repartimientos. La *idea central* que le anima desde su conversión y ya identificado con la doctrina liberadora de los misioneros es que debía cesar inmediatamente la forma de sujeción del indio bajo la encomienda, que era tiránica e injusta, pues privaba a los indios de su legítima libertad y les sometía a toda clase de vejaciones y malos tratos. Esta lucha contra las encomiendas y su abusos sería la constante de su vida. Debía, pues, proponer otros planes de colonización que sustituyeran a aquel sistema. De ahí la proliferación en su mente de planes de colonización libre y en pie de igualdad entre españoles y nativos, que detalladamente expone.

Pero ya desde estos primeros escritos aparecen *dos principios* teóricos que obran en su mente como título justificante de la presencia y ocupación por España de los territorios de Indias. Se trata en realidad de un solo título y de una consecuencia obvia del mismo que es la soberanía española. Este título es la *concesión* hecha a los Reyes Católicos por la Santa Sede en la Bula de Alejandro VI de los territorios descubiertos o por descubrir en las Indias para los fines de evangelización de aquellas gentes. Así, aparte del *Informe* sobre los malos tratos y mortandades de los indios presentado al Rey Fernando y cuyo extracto se ha conservado, Las Casas invoca dicho título en el primero de los dos memoriales presentados al regente Cisneros en 1516. Este *memorial de denuncias* o agravios comienza reproduciendo la cláusula testamentaria de la Reina Isabel, «que debe ser tenida por ley», y en la cual la Reina apela a la donación de Alejandro VI en virtud de la cual son súbditos y vasallos suyos los «moradores de Indias y Tierra Firme», y del que brotan todos los deberes de evangelización y trato justo y humanitario de los naturales, que ella con tanto vigor acentúa (7). Este título de legitimidad por donación del Pontífice en virtud de su potestad suprema sobre todo el orbe seguirá invariable en la mente de Las Casas como único justificante de la ocupación española y se hará más explícito en sus obras teóricas, como veremos. Era la doctrina entonces imperante; para los españoles contemporáneos «la donación y mandato pontificio tenía una validez axiomática» (8), al menos hasta que Vitoria refutó

(7) *Memorial de denuncias* (1516), edic. de J. PÉREZ DE TUDELA: *Obras escogidas de Fr. Bartolomé de las Casas*, T. 110: *Opúsculos, cartas y memoriales*, en Biblioteca de Autores Españoles (=BAE), núm. 3, pág. 27. El extracto del *Informe al Rey Fernando*, ya moribundo y que no llegó a leer, *ibid.*, núm. 1, págs. 3-5.

(8) J. PÉREZ DE TUDELA: *Estudio preliminar* a la edición de *Obras escogidas de B. de las Casas*, BAE, tomo 95, pág. 22.

con su nueva argumentación jurnaturalista la concepción teocrática del *orbis christianus* sobre la que se fundaba.

El *segundo principio* derivado de éste y también incóncuso para Las Casas es la *soberanía o dominio político* que el Rey de España posee sobre todos los territorios descubiertos en virtud de la donación papal. *De esta soberanía no parece haber dudado nunca*. Aun cuando proclame continuamente que los indios son libres (en cuanto que no se les puede imponer ninguna servidumbre o «dominio despótico» y tiene derecho a sus propiedades y remuneración justa de su trabajo) y en sus constantes y furibundas diatribas contra los conquistadores, gobernadores y encomenderos, siempre queda a salvo la autoridad soberana de la Corona de Castilla sobre aquellas tierras. Se trata además no de una ocupación transitoria, sino de una posesión estable de aquellos países.

Desde el segundo *Memorial de remedios*, dirigido a Cisneros, de 1516 ya da por supuesto «el señorío» del Príncipe, que los indios son sus vasallos, y que las reformas de administración que propone serán para «más servicio» suyo, o aumento de sus rentas y conservación de la república (9). En el otro *Memorial de remedios* o carta al Rey de 1518 comienza Las Casas presentándole el halagüeño panorama de sus dilatados reinos: «Porque de aquellos grandes reinos y tierras que vuestra Alteza tiene en las Indias, allende del gran servicio que a Dios vuestra Alteza puede hacer en salvarle tan innumerables ánimas que agora todas se pierden, puede vuestra Alteza haber las mayores rentas y mayor cantidad de oro y perlas que Rey de todos los cristianos tiene, porque es la más aparejada tierra para ello y más rica del mundo» (10). Tal será el estilo que use Las Casas en la mayoría de sus siguientes escritos: un reconocimiento incondicional de la soberanía real sobre las tierras del Nuevo Mundo y un sincero deseo de que, junto con el servicio de Dios por la evangelización de sus pobladores, se acreciente el servicio del Rey y sus rentas justas cuando los indios se vean libres de las encomiendas y tributen sólo a la Corona, por las inmensas riquezas contenidas en el Nuevo Continente. Lo que más tarde va a discutir será el modo de hacer efectiva esta soberanía y compaginarla con la jurisdicción de los propios caciques por la sola vía de evangelización y aceptación libre de sus súbditos. Todavía en el último de sus escritos, el terrible alegato al Consejo de Indias de 1566, llama Las Casas a los Reyes de España «príncipes universales de aquel orbe», pero solamente después de subsanadas todas las depredaciones allí cometidas y liberados los indios de la tiranía de los conquistadores, podrá «el

(9) *Memorial de remedios para las Indias*, en *Opúsculos, cartas y memoriales*, BAE, tomo 110, núm. 2, pág. 5.

(10) *Memorial al Rey*, de 1518, edic. cit., BAE, tomo 110, pág. 31.

Rey de España ser con efecto señor dellas universal, lo que ahora no es sino de nombre, porque se las tienen usurpadas» los encomenderos y gobernadores tiránicos (11).

Aparte de estos principios, veamos las ideas prácticas o *planes de colonización justa* que Las Casas en estos memoriales propone a los gobernantes españoles para sustituir al régimen de las encomiendas. En ellos el clérigo sevillano piensa, tanto como *misionero* que mira a la evangelización de aquellos pueblos, cuanto también en calidad de *colonizador* veterano que trata de poner remedio a la mortandad y malos tratos de los indios, de promover la repoblación de aquellas islas con la colaboración conjunta de españoles allí asentados e indígenas colonizados y el aumento de sus riquezas con el consiguiente acrecentamiento de las rentas de la Corona. Con razón se han valorado hoy día estos planes lascasianos que en muchos aspectos se adelantan a las técnicas de asistencia a los países subdesarrollados. *El plan general*, que parece ser la base de todas las modificaciones y variaciones sucesivas, es el que describe con tanto lujo de detalles prácticos en el *Memorial de remedios* de 1516 enviado a Cisneros. Se cifra en el establecimiento de un sistema de *comunidades*, como él las llama, es decir, de asociaciones de españoles e indios que explotasen comunitariamente los campos, minas y demás bienes. Cada «comunidad» consistiría en una ciudad española y un grupo de pueblos indios anejos. Lo esencial del régimen es que ningún español tuviera a su servicio indios conocidos y fijos, ni aun los más altos administradores de la Corona. Suprimidos los repartimientos o encomiendas, todos los indios trabajarían en común las labranzas, las minas o la pesca. La organización de cada comunidad sería llevada por un mayordomo, estancieros y otros oficiales, los cuales —y esto era esencial— estarían retribuidos por sueldos de la Corona, sin percibir ningún otro beneficio de los bienes comunes. Todos los frutos recogidos en labranzas y minas, serían repartidos por igual entre españoles e indios.

Este régimen de comunidades, que ha sido llamado de *colectivización* de las encomiendas, más que de una organización comunista, tiene toda la apariencia de una sociedad *anónima* o de un sistema cooperativista a estilo moderno. Las Casas expone con minuciosos detalles toda la complicada organización de esta *ciudad ideal* para el Nuevo Mundo, consistente en una villa central española rodeada de aldeas indias y procurando para la población indígena condiciones de trabajo inmejorables, con limitado horario, amplios períodos de descanso, alimentos, casas, vestidos, instrucción, etc. Las Casas se

(11) *Memorial al Consejo de Indias*, julio de 1566, en BAE, tomo 110, número 51, página 537.

extiende en una reglamentación detallista de las condiciones de vida y de trabajo de los indios, convertidos en súbditos libres y tributarios directos de la Corona, a quienes los colonos españoles no podrán imponer ningún servicio forzoso, y en la ordenación de las nuevas comunidades o villas que se funden, con la serie de funcionarios que las han de regir y cuidar de toda la marcha de la comunidad, a todos los cuales hasta asigna correspondientes sueldos. Deberá tener cada población indiana, no menor de mil almas, clérigos que los instruyan en la fe, un «bachiller de gramática», su propio hospital, con un físico, un «zurciano», un boticario, un procurador y los correspondientes grupos de mineros, «arrieros», vaqueros, pescadores, etc. Hasta calcula el presupuesto de gastos de cada comunidad y los fondos con los cuales se han de cubrir, que deben salir de las rentas de las minas de oro.

Tampoco olvida Las Casas la *liquidación* del anterior régimen de encomiendas y las medidas de conversión en el nuevo sistema. Para la restitución de todos los daños, muertes e injusticias inferidos por los encomenderos y sus colaboradores, propone a Cisneros solicitar del Papa una bula de *composición* con la cantidad reparadora que estableciere (12).

Pero es curioso que a la vez proponga *indemnizaciones* para los encomenderos que, en el nuevo plan, han de perder sus indios y la mitad de sus haciendas, cedidas a las comunidades. Para resarcirles de sus pérdidas propone se les indemnice con un tanto en metálico por cada indio dejado libre, que conserven temporalmente algunos indios de las «naborías» o de los que tenían a su servicio, hasta que se casen y queden libres; y sobre todo para que lleven adelante sus negocios de labranzas, industrias de azúcar y minas, que se los haga merced «de tener esclavos negros y blancos, que los puedan llevar de Castilla» (13). Así inicia, con tanta incongruencia,

(12) *Memorial de remedios para las Indias*, de 1516, ed. cit. de PÉREZ DE TUDELA, BAE, tomo 110, núm. 2, págs. 5-27. Sobre la composición y propuesta de establecer la Inquisición, págs. 14-15. Esta idea de la *composición* ha sido desfigurada por los actuales investigadores lascasianos, siguiendo a BATAILLON, confundida con las indulgencias, contra las cuales predicaba entonces LUTERO. No se trata de indulgencias ni de perdón de tales pecados (que sólo se obtiene por la absolución sacramental), sino de una solución moral aceptada también hoy por la teología, para restituir cuando el poseedor es desconocido. Se funda en que el Pontífice es el administrador supremo de las «causas pías». Puede, por tanto, condonar parcialmente la deuda, y asignar la otra parte a las causas pías o eclesiales que fijare. LAS CASAS más tarde abandonará esta vía, y reclamará una restitución total.

(13) *Ibid.*, pág. 17. Con más insistencia en el *Memorial al Consejo de Indias*, de 1531, ed. BAE, tomo 110, núm. 7, págs. 54-5, vuelve LAS CASAS sobre esta petición de que los colonos puedan traer libremente negros y de que incluso el Rey «tenga por bien de prestar a cada una de estas islas 500 ó 600 negros, que se repartan entre los

la petición del mercado de esclavos negros que en tan gran escala serían introducidos en América; propuesta que con frecuencia repetirá en adelante a beneficio de la libertad y buen trato de los indios. La trata de negros era ya un hecho que los portugueses habían puesto en práctica, si bien Las Casas contribuirá a fomentar su entrada en América, sin mayores escrúpulos, a trueque de favorecer a los indios.

La imaginación de Las Casas es muy fértil en proyectar nuevos «remedios» o planes de reforma para la colonización indiana. En el mismo primer Memorial, y como complemento del régimen de comunidades, propone la que se ha llamado *asociación de labradores españoles e indios* para el cultivo de las tierras. Recomienda que se envíen a cada villa establecida unos *cuarenta labradores* de Castilla con sus familias que tengan «voluntad de perpetuarse y para siempre ellos y sus sucesores vivir en ella y permanecer». A cada labrador se le asignarían «cinco indios con sus mujeres e hijos», para que «sean compañeros y trabajen de por medio», es decir, que se repartan por igual los frutos cosechados, deducida la parte de impuestos que corresponda al Rey. Los colonos españoles serían «como sus ayos» que los inducirían al trabajo, les enseñarían las técnicas del laboreo, y así los indios, con su ejemplo y emulación, aprenderían a vivir de su trabajo y gobernarse libremente por sí mismos. El proyecto era, pues, de implantar una especie de *tutoría* de los españoles sobre los indios para educarlos en el trabajo y la pacífica convivencia e instituir un régimen de *colonización agrícola* estable. Las Casas intenta con ello y propone, el primero, la *fusión por el mestizaje de ambos pueblos*. Mediante la mutua convivencia y el trabajo hermanados, «se mezclarán casándose los hijos de los unos con las hijas de los otros, etc., y así multiplicarse ha la tierra de gente y de fruto» (14).

Tal es el ideal de colonización pacífica que más acarició Las Casas y que trató de llevar a la práctica en estos años de clérigo reformador de la colonización. Con ello se conseguiría dar salida al excedente de mano de obra labradora de Castilla y se evitaría que los colonos fueran gentes aventureras e inhumanas con la intención más de enriquecerse y de explotar que de establecerse allí. El resultado final sería un aumento de la población y de la riqueza, que se traduciría para el Rey en aumento de sus rentas. Los

colonos españoles para los trabajos sobre todo de las minas. Será el único medio de que no se extingan los indios, de que se repueblen aquellas islas y así puedan aumentar los beneficios de oro y rentas de la Corona». Sólo al final de su vida manifiesta LAS CASAS su arrepentimiento de haber dado en la Corte, «el primero», este consejo de «traer esclavos negros». Cfr. *Historia de las Indias*, tomo III, pág. 177.

(14) *Memorial de remedios para las Indias*, de 1516, ed. cit. BAE, tomo 110, páginas 7-8.

pueblos indios así adiestrados aprenderían a gobernarse sin tutela y se convertirían en súbditos de España en pie de igualdad con los de la Península. Las Casas contempla así una incorporación efectiva y perpetua del Nuevo Mundo a España a través de la colonización pacífica y fusión de razas.

Todavía en este *Memorial* básico Las Casas se alarga en una multitud de «remedios» o reformas particulares para cada una de las islas. Para las islas mayores denuncia la esclavización y trasiego de los naturales de unas a otras y solicita que suprimidas las colonizaciones por encomiendas, se implante el sistema de comunidades por él proyectado. En cambio, para las islas de los Lucayos y otras menores en las que no había suficientes recursos, propone que se les envíen religiosos con un grupo de españoles para que mediante la persuasión y suaves modos los atraigan y los concentren en la amplia vega de Puerto Príncipe, en Cuba, estableciendo allí una gran colonia con todos ellos. Los religiosos se encargarán de cuidarlos, adoctrinarlos y hacerlos trabajar. Pasado algún tiempo y bautizados, los iniciarán en la compañía de labradores españoles para llegar a la asociación de trabajo antes mencionada. Pero toda la reglamentación de vida y gobierno de la colonia deberá depender de los misioneros, sin intervención de otra autoridad o «justicia» (15). A Las Casas, pues, se debe también el primer esbozo del sistema de *reducciones* que los jesuitas más tarde pondrán en práctica en Paraguay. Y para supervisar tan complicado y revolucionario plan de colonización agrícola asociada y establecimiento de villas en régimen de comunidades, Las Casas propone además a Cisneros el nombramiento de un *Procurador* o *Defensor de los Indios*, «persona religiosa y celosa», con amplios poderes sobre las demás autoridades para vigilar el buen trato de los indios y denunciar y hasta castigar cualquiera «sinrazón» o injusticia contra ellos (16).

Es bien sabido cómo las recomendaciones y planes de Las Casas hallaron amplio eco en el Regente Cisneros. El resultado inmediato fue el nombramiento de Las Casas como «Procurador de los indios» (título que a veces usa en su firma) y la tarea a él confiada de organizar la famosa *misión de los Jerónimos*, encargados de una labor investigadora sobre el terreno y de llevar a cabo la reforma del gobierno indiano. Con ellos embarca Las Casas a fines de 1516. La misión en gran parte fracasó. Los planes utópicos del reformador chocaron con la oposición de todos los colonizadores, como revelaba «la encuesta» efectuada por los jerónimos, los cuales abandonaron pronto cualquier intento de fundar las comunidades lascasianas. Acusado por todas partes, éste hubo de refugiarse en los dominicos de La Española, que estaban enteramente a favor de su causa.

(15) *Ibid.*, págs. 11-15.

(16) *Ibid.*, *Quinto remedio*, pág. 8.

El clérigo Las Casas no desiste de la empresa, pues había prometido luchar hasta la muerte por la libertad de los indios. Su ardor, en efecto, se acrecienta con la lucha. Decidió volver, para tentar por otros medios la defensa de sus derechos, y en 1517 está de regreso en España. Residiendo en Valladolid en espera de obtener recomendaciones para la nueva Corte flamenca y el joven Carlos V, es entonces cuando asegura que en ese año comenzó a estudiar «el derecho referente a las Indias», sin duda sirviéndose de la amistad de fray Reginaldo de Montesinos (hermano de Antonio, el del sermón), quien le puso en estrecho contacto con los Colegios dominicanos de San Pablo y San Gregorio de aquella ciudad. Más tarde afirmará que lleva treinta y siete años estudiando el Derecho, del que dará claras pruebas, con la inmensa erudición de textos de legistas y canonistas de que hace gala en obras siguientes. Pero no hay documento ni huella alguna de un pretendido viaje suyo a Roma a consultar al cardenal Cayetano, que le fue aconsejado y que no pasó de mero propósito.

En cambio, con ayuda de los informes de fray Pedro de Córdoba y dominicanos, y de los franciscanos flamencos que Cisneros había enviado a América y que contrarrestaron los pésimos informes de los jerónimos y colonizadores, consiguió introducirse en la nueva Corte, e incluso ganar para su causa a los dirigentes flamencos de dicha Corte, bien dispuestos a favorecer sus proyectos de colonización agrícola.

Es entonces cuando dirige las dos cartas o *Memoriales de remedios* a Carlos V, de 1518, en que propone bajo *nueva modalidad* sus planes de colonización pacífica (17). Su imaginación ardiente ha quedado ya fascinada ante los inmensos territorios de Tierra Firme, para los cuales propone su nuevo *plan reformado de colonización*. Pondera al Rey la vastedad y riquezas de las tierras descubiertas del Continente de «tres mil leguas de costa del mar» pobladas de innumerables nativos, las cuales ya empiezan a destruirse por las depredaciones y muertes de los conquistadores sin ningún beneficio ni servicio para la Corona. Para acabar con tales desórdenes y destrucción, propone la nueva serie de «remedios» o reformas que en sustancia se reducen a lo siguiente: cada cien leguas de costa se construirán fortalezas y un pueblo de «cien cristianos» de los veteranos colonos o traídos de las islas, al mando de un capitán. A éstos se les prohíbe toda «entrada» de guerra entre los indios. Bien al contrario, la primera tarea de los españoles será apaciguarlos y atraerlos con regalos, y notificándoles la intención pacífica y reparadora del nuevo Rey de Castilla, su voluntad de hacerles cristia-

(17) *Memorial de remedios para las Indias*, de 1518, en BAE, tomo 110, núm. 4, páginas 31-35; *Memorial de remedios*, de 1518, en BAE, núm. 5, págs. 35-39.

nos y vasallos libres. Se les invitaría después a cambiar su oro y sus perlas por objetos de Castilla. Por ello la fortaleza funcionaría ante todo como factoría o depósito de mercaderías españolas para *rescate* con oro y perlas. Tal «rescate» sería un negocio prodigioso para el Rey y enriquecería a los colonos. La obra pacificadora debería completarse con la fundación de obispados y venida de multitud de misioneros, dominicos y franciscanos, subvencionados por la Corona, los cuales, por su desprendimiento y pobreza, asegurarían la quietud de los nativos y fácilmente los evangelizarían. Una vez hechos cristianos, se les convencería de que debían pagar un tributo como vasallos de tan gran Rey, imponiéndoseles cierta cantidad de oro por cabeza de familia, «y como son muchos los indios, terná Vuestra Alteza maravillosas rentas».

Para los colonos, reforzados con sucesivos inmigrantes de Castilla para la constitución de nuevos pueblos, Las Casas solicita numerosos privilegios, pero también fuertes cargas. Como restitución de las anteriores muertes y depredaciones, deberán pagar un quinto o tercio de todo el oro y bienes robados, que serían empleados para los gastos de la colonización. Y de nuevo insiste en la bula de composición «por lo mal ganado». Además, habrán de tributar un tanto por el oro rescatado y otras riquezas adquiridas. Pero el Rey les prometería «hacellos caballeros de espuelas doradas» para que se animasen a venir de España. Y les «haría merced de dalles muchas y largas tierras» en que puedan implantar los mejores cultivos de España y que podrán más tarde venderlas. Se asignan fuertes subvenciones a los que introdujeran ingenios de azúcar, y para los trabajos de las minas de nuevo se pide que puedan tener dos parejas de esclavos negros, y los que hicieran préstamos a la Corona hasta quince (18).

Las Casas dibuja así con estas y otras mil propuestas todo un plan socio-económico de colonización pacífica de América. Calcula incluso presupuestos, mostrando que tal *empresa* nada costaría al Gobierno, que se resarciría de los cuantiosos gastos con la confiscación del tercio antes mencionado del oro mal adquirido de los colonos y otros préstamos adelantados por éstos, mientras que el sistema vigente de explotación de los indios por aventureros nada reportaba a la Corona y hacía extinguirse la población. Las *dos ideas directrices* del plan eran, pues, que así se multiplicaría rápidamente la

(18) *Ibid.*, págs. 34-39. Todavía los investigadores observan que la idea de LAS CASAS de un reparto *individual* de esclavos negros es más excusable que la actitud de los flamencos de la Corte, quienes obtuvieron para sí el monopolio de envío de negros a Indias y luego vendieron tan pingüe negocio a los genoveses. Los españoles estuvieron ausentes de este mercado negro en gran escala y LAS CASAS protestó contra el mismo.

población del Nuevo Continente tanto de españoles como de indios y se acrecentarían enormemente las arcas del tesoro real con tal masa de vasallos tributarios explotando las inmensas riquezas del país. Da por supuesto, según los principios de los planes anteriores, que el asentamiento de los colonos españoles sobre las tierras y minas concedidas debe ser estable y que, a través de los *matrimonios mixtos* y de los hijos, se logrará una más estrecha convivencia y el mestizaje de las razas, con lo que la mayoría de los españoles se establecerán a perpetuidad. De nuevo la visión de Las Casas es de una incorporación efectiva y perpetua del vasto continente indiano al reino de España.

Este plan de Las Casas fue también aceptado por disposición oficial (10 de septiembre de 1518), atenuados algunos de los privilegios pedidos. Pero otra cosa será la puesta en práctica de tan fantásticos y utópicos programas que suponían la transformación radical del régimen de colonización vigente. Viendo que el proyecto no marchaba por la oposición de muchos, Las Casas decidió realizar por sí mismo la empresa con ayuda de los misioneros y se dedicó a una activa campaña de reclutamiento de labradores y misioneros en la Península. A la vez, por los años 1519-1520, intensifica sus gestiones ante la Corte para obtener *la concesión de una región en Tierra Firme*, para su plan colonizador. Por fin obtiene una plena victoria y en mayo de 1520 Carlos V, poco antes de partir para ser coronado Emperador, concluye con Las Casas la famosa *capitulación* por la que se concede a éste el derecho en exclusiva sobre una franja de tierra en Venezuela para llevar a cabo en ella, con franciscanos y dominicos, su proyecto de colonización y evangelización pacífica (19).

Es la conocida expedición a Cumaná, nombre de esa región de la costa. Las Casas embarca en noviembre de 1520 con setenta labradores que debían completarse con otros cincuenta seleccionados de las Indias, llegando a Puerto Rico en febrero de 1521. Es sabido que la expedición constituyó un fracaso total y verdadera tragedia. Los indígenas, en parte caníbales, se habían sublevado y dado muerte a algunos misioneros. Las Casas consintió en ir con una expedición militar de castigo. Mientras, los labradores se habían dispersado y ninguno quería quedarse con Las Casas. Después de mil peri-

(19) En la carta al canciller GATTINARA: *Petición acerca de la capitulación en Tierra Firme* (1519), en BAE, tomo 110, núm. 6, págs. 40-43, reduce sus primeras pretensiones. Había pedido mil leguas de tierra con la oferta de sacar cincuenta mil ducados de renta al Rey, que el Consejo redujo a seiscientos y más tarde a doscientos sesenta, entre las provincias de Paría y Santa Marta. LAS CASAS pide que en la concesión se incluya parte de la provincia de Cenú, donde había minas de oro.

peñas y cuando el clérigo volvía a La Española para defender su causa, los indios atacaron y sembraron la mortandad entre los franciscanos y el grupo remanente.

* * *

Después de tan resonante fracaso, se refugia en los dominicos de La Española, desilusionado y en profunda depresión que su ardiente temperamento pronto superará. Aconsejado por ellos, sobre todo por fray Domingo de Betanzos, decide hacerse fraile dominico. Es recibido como novicio dominico en 1522 y profesó a fines de 1523 en el Convento de Puerto Plata, a sus cuarenta y ocho años.

Con esta *segunda conversión* comienza también la *segunda fase* de la acción apostólica y de su fecunda actividad literaria e ideológica. No se trata de un giro o cambio brusco de rumbo en su vida; sino de una *depuración* de la misión de la que él se consideraba providencialmente investido: *la defensa del indio*. La tardía vocación religiosa de Bartolomé no fue sino un instrumento más de su lucha. Esta lucha se hace en adelante más evangélica, a la vez que más doctrinal y polémica. Las Casas abandona ya sus *planes de colonización*; la actitud de colono reformador que había en él cede paso al interés principal de la evangelización y de encontrar los caminos propios para la conversión de los indios.

La Orden Dominicana exigía al nuevo fraile unos estudios que no había llevado a cabo. Durante diez años (1523-1533) permanece en el silencio y retiro de su convento, entregándose con avidez a la lectura de tantas obras teológicas, jurídicas y humanísticas de cuyas citas están repletas sus obras. Se afianza entonces y desarrolla su vocación de *escritor* fecundo, siempre al servicio de su ideal misionero y de defensor de los indios. Durante aquel retiro se gestaron tres de sus obras principales. Una, *Historia general de las Indias*, obra magna, terminada mucho más tarde, en que reúne todos sus recuerdos aún frescos y todos los datos y noticias recogidas de otros (entre las cuales el «Diario de Colón» que así nos ha transmitido) sobre el descubrimiento de América, primeras conquistas y fase inicial de la colonización, y que constituye una de las primeras fuentes de la historia americana. Otra, *Apologética historia de las Indias*, iniciada en 1527 y concebida como introducción a la anterior que sólo más tarde terminaría, es un rico estudio antropológico de los indios y sus condiciones ambientales, que hace de Las Casas un precursor de la antropología moderna. Por fin, su primer libro teológico y doctrinal, *De unico vocationis modo*, terminado poco después de 1537.

que inaugura su larga serie de escritos teóricos. Tratemos de analizar brevemente el desarrollo de este pensamiento a partir de esta obra.

Cuando Las Casas termina esta obra se hallaba ya desarrollando su labor de misionero dominico por tierras de Nicaragua y Guatemala (20). El tratado, que dejó inédito (21), consta de los capítulos 6, 7 y 8 del libro I, anunciando un segundo libro que no debía ser escrito, pues la tesis propuesta está desarrollada exhaustivamente. Los cinco capítulos primeros debieron estar escritos y pasar a formar el núcleo de la *Apologética Historia*, a juzgar por el resumen que de ellos se hace en el preámbulo, que esboza el contenido de esa obra. Ha probado en ellos, dice, que los naturales están dotados de suficiente ingenio y capacidad natural para recibir la fe. La prueba la ha desarrollado describiendo las circunstancias geográficas del medio ambiente, deliciosa topografía, clima inmejorable, amenidad natural, etc., todas ellas causas que producen la buena complexión natural de los indios, pacífica, tranquila y sin pasiones. Por ello, bien claro aparece que los indios son inge-

(20) Su primer escrito, al parecer, como fraile dominico, es el *Memorial al Consejo de Indias*, del 20-I-1531, ed. BAE, tomo 110, págs. 43-55, que es un fogoso alegato denunciando las injusticias y tiranías de los colonos y la miseria de los indios. Insiste en la necesidad de poner remedio inmediato y en el deber primario de ocuparse más de la conversión. Por primera vez enuncia que los indios hacen guerra justa a España por las atrocidades padecidas y de nuevo reclama que los esclavos negros sean reparados individualmente a los colonos, y no por vía de mercado público y monopolio de los genoveses. De nuevo en *Carta al Consejo de Indias*, de 30-4-1534 (BAE, tomo 110, páginas 56-59), en que alude a «otras escritas desde Puerto Plata al Consejo», vuelve a la carga sobre el tema de las injusticias y mortandades que están despojando y destruyendo «este Nuevo Mundo» (la expresión parece por él acuñada), con lo cual se ofende tanto a Dios y mucho también al Emperador, matándole sus vasallos y robándole sus tesoros», ya que esas gentes y tierras «pertenece a su Majestad». Se defiende de las acusaciones llegadas contra él a la Corte, resaltando sus grandes servicios a la causa real y atribuyéndose el mérito de la pacificación y sumisión del cacique rebelde Enriquillo. En otra *Carta a un personaje de la Corte*, de 15-10-1535, al parecer a uno del Consejo para ser leída al Emperador, informa de su fracasada expedición al Perú con otros frailes y el obispo de Panamá. Una tempestad violenta deshace la expedición y obliga a él y sus compañeros a arribar a Nicaragua. «Es esta tierra paraíso del Señor» y «la más opulenta tierra del mundo, si no es aquella desventurada tierra del Perú» y se ofrece a evangelizarla y pacificarla para el Rey. De nuevo truena contra los desmanes que allí se cometen como en otras partes. Y denuncia la injusticia de la muerte de Atahualpa y las depredaciones que cometen «los alemanes de Welzer en Venezuela», donde los delitos y estragos que se hacen «no los harían peores los diablos» y que «han hecho ya más daños que vale toda Alemania». Es el estilo hiperbólico y plagado de exageraciones que acompaña todos sus escritos.

(21) *De unico vocationis modo omnium gentium ad veram religionem*, 1.ª edición, texto latino por A. MIRALLES, vers. esp. por A. SANTAMARÍA, Introd. por LEWIS HANKE (Méjico 1942).

niosos para toda clase de artes mecánicas y liberales, y han llegado muchos a una elevada cultura.

«Probado» este hecho, enuncia *la tesis* que va a demostrar en todo el libro: «La Providencia divina estableció, para todo el mundo y para todos los tiempos, uno solo, mismo y único modo de enseñarles a los hombres la verdadera religión, a saber: la persuasión del entendimiento por medio de razones y la invitación y suave moción de la voluntad» (22).

Nada menos que en treinta y seis largos apartados o series de razonamientos, teológicos, exegéticos, históricos, se desenvuelve la demostración de la tesis. Llama la atención su análisis del acto de fe y su libertad, la preparación de ese acto libre mediante la persuasión del entendimiento o las razones de creer y las buenas disposiciones morales, la necesidad ulterior de la moción de la gracia en la voluntad, todo ello, enteramente acorde con la teología escolástica. El conocimiento de la doctrina de Santo Tomás es muy amplio, citando textos de la mayor parte de sus obras. Las Casas asimiló bien esta doctrina en sus años de retiro en el Convento de Santo Domingo.

La demostración se prosigue a través de la Historia, mostrando que la Iglesia siempre evangelizó por los medios pacíficos de la persuasión, nunca por guerras. Es obvio que aquí Las Casas interpreta los hechos históricos, conocidos sólo imperfectamente, siempre de modo parcial y en favor de su tesis. De todos los textos y datos deduce la conclusión invariable, tan en contraste con el carácter fogoso de su autor: que el único método evangelizador es el de persuasión «dulce, suave, halagadora» mediante una predicación atrayente. Y asigna, además, cinco condiciones para que esta predicación sea eficaz: 1. Los infieles deben comprender que los predicadores no llevan intención de obtener dominio sobre ellos. 2. De que ninguna ambición de riquezas les mueve. 3. Los misioneros deben ser «dulces y humildes, afables y apacibles, amables y benévolos». 4. Deben partir con el mismo amor a los hombres que movió a San Pablo. 5. Deben llevar vidas ejemplares (23).

La demostración se refuerza con la alegación de la Bula de Paulo III *Sublimis Deus* (1537), recién publicada y cuyo texto Las Casas, como de costumbre, incorpora a su obra (24). Es la célebre declaración pontificia de que los indios son «verdaderos hombres capaces de recibir la fe cristiana y que no deben ser privados de su libertad y dominios ni ser reducidos a servidumbre, debiendo de ser evangelizados pacíficamente».

En el capítulo 6 demuestra Las Casas, en ocho apartados, la *falsedad* de la tesis contraria, a saber: que el modo «más apto y fácil» de conversión

(22) *Ibid.*, pág. 7.

(23) *Ibid.*, apart. 24, págs. 249 y sigs.

(24) *Ibid.*, apart. 34, págs. 364-70.

de los indios será de someterlos primero al poder temporal cristiano, y una vez sometidos, predicarles el Evangelio y llevarles a la conversión sin forzarles a creer, sino por persuasiones suaves. Tal era la teoría más general desde Juan Mayr. Pero esa sumisión previa quería la guerra con todas sus calamidades y muertes, en torno a lo cual Las Casas recarga las tintas.

De ahí, en el capítulo 7, la conclusión final: que «es temeraria, injusta y tiránica la guerra a los infieles (de la 3.^a categoría o infieles negativos)... con el solo objeto de que, sometidos a los cristianos, preparen sus ánimos para recibir la fe o se remuevan los obstáculos» (25). La guerra previa es algo «horrenda e infame como medio para promover el Evangelio», contrario al Derecho natural, divino y humano y en oposición total a la voluntad de Cristo, que quiere que todos se le sometan libremente. Y los tres *corolarios* no pueden ser más reprobatorios: 1. Que todos los que hacen esas guerras, así como sus cooperadores, cometen pecado mortal gravísimo. 2. Que todos ellos están obligados a íntegra restitución solidaria, con indemnización de todos los daños, so pena de condenación. 3. Que los misioneros, y hasta obispos, que corrigen y castigan a los indios, aun hechos cristianos, «son grandemente culpables» (26). Para el terrible Las Casas, los indios son «los intocables», por cuya seguridad y buen trato manda mil veces al infierno a los conquistadores y encomenderos.

Provisto de estos principios, Las Casas se apresta en seguida a ensayar su nuevo sistema de evangelización pacífica y consiguiente sumisión de los indios sobre el terreno de misión en que se hallaba. Es la histórica empresa de *evangelización del territorio de Verapaz*, en Guatemala, que se desarrolla por los años 1537-39. Conocidos son los detalles de este episodio, capital en la historia de nuestro héroe, el cual lo presentará en adelante como el modelo que debe seguirse en toda la obra de conversión y pacificación de las Indias. Las Casas lo prepara con habilidad diplomática, obteniendo en 1537 del gobernador de Guatemala el acta de cesión de aquella región de indios belicosos para su obra evangelizadora, con la garantía de que los españoles no podrán entrar en ella sin permiso de los frailes. Pero los verdaderos ejecutores de la empresa son los heroicos dominicos fray Rodrigo de Andrada, fray Pedro de Angulo y fray Luis Cáncer, que él escogió como compañeros.

Iniciada la obra con gran éxito, ya el inquieto Las Casas retorna a su ideal preferido de defensor de los indios en la Corte y reformador de toda la colonización. Ante las dificultades surgidas por la oposición de autoridades y colonos decide trasladarse a España, a donde llega en 1540 provisto de

(25) *Ibid.*, cap. 7, pág. 503.

(26) *Ibid.*, págs. 521 y sigs.

cartas de recomendación. Desde Madrid escribe a Carlos V, entonces ausente, solicitando permiso para esperar en España a la vuelta del Emperador y poder informarle sobre asuntos «más importantes y mayores servicios y utilidad del Estado real de V. M. en aquellas partes, tocante a la universalidad de aquel Nuevo Mundo» (27). Se propone, pues, plantear el problema general de la reforma del gobierno de las Indias.

Carlos V vuelve por fin a España en 1542 y en esta su última estancia se dispone a poner orden en los asuntos de Indias. Para ello convocó las Juntas de Valladolid de 1542 que van a preparar las «Leyes Nuevas de Indias». Es sabida la contribución decisiva de Las Casas en la promulgación de estas leyes, si bien no la única, pues obispos, teólogos y otros consejeros estaban de acuerdo en lo sustancial. Para ello había preparado, entre otros memoriales, dos importantes documentos, que luego publicará en 1552.

El primero, llamado por su frase inicial, *Entre los remedios*, tiene un contenido teórico importante en que se aprecia ya alguna evolución en el pensamiento jurídico del autor (28). El extenso alegato constituye sólo el octavo remedio entre los que expuso oralmente ante el Consejo. Pero es «el más principal y sustancial», dice, «al cual los anteriores se ordenan como medios y con el que habrá conseguido «la reformación de las Indias».

El tal remedio consiste en *la supresión* pura y simple e inmediata de todas las encomiendas; que se establezca como ley inviolable y constitución perpetua e irrevocable que todos los indios, «así los ya sujetos como los que de aquí en adelante se sujetaren, se pongan y reduzcan e incorporen a la Corona Real... como súbditos y vasallos libres que son, y ningunos estén encomendados a cristianos españoles... y ni ahora ni ningún tiempo jamás perpetuamente puedan ser sacados ni enajenados de la dicha Corona real» (29).

Nada menos que por veinte «causas» —series de razonamientos teológicos, jurídicos y fundados en los hechos— prueba Las Casas la obligación grave que tiene el Rey de suprimir todas las encomiendas, servidumbres y cualquier tipo de vasallaje de los españoles sobre los indios y de constituir

(27) *Carta al Emperador*, del 15-12-1540, en BAE, tomo 110, págs. 68-69.

(28) *Entre los remedios*, en BAE, tomo 110, núm. 11, págs. 69-119. Opúsculo así titulado por su primera frase.

(29) Opúsc. *Entre los remedios*, ed. cit., pág. 70. El principio es reiterado en la mayoría de los razonamientos. Así, pág. 72: «La segunda razón por que es necesario que V. Majestad ponga e incorpore en su cabeza y corona real todos los indios de las Indias, y no consienta que algún español tenga pocos ni muchos encomendados, y mucho menos por vasallos...» Página 76: «La tercera razón principal por la cual V. M. debe incorporar y reducir todos los indios a su real corona y quitarlos totalmente a los cristianos...» Cfr. págs. 77, 78, etc.

los como súbditos libres de su «señoría y jurisdicción universal», en pie de igualdad con los súbditos de la Península. La primera y fundamental razón es que Dios ha querido conceder; a través de la donación de la Sede Apostólica, aquella multitud de pueblos y reinos a los Reyes de España, como los más católicos y aptos para inducir a aquellas gentes a la fe, con el fin principal de cuidar de su conversión al cristianismo e incorporarlos a la Iglesia. A esta finalidad espiritual va unido el fin temporal del bien común y utilidad de sus gentes. La donación ha sido hecha por «Dios y la Iglesia principalmente para provecho y utilidad espiritual y temporal de todos aquellos pueblos» por medio de su buena gobernación (30). Ahora bien, el sistema de las encomiendas ha impedido y estorbado todos esos fines. No sólo no ha logrado la conversión cristiana de los indios, sino que ha establecido un régimen tiránico y opresor explotando a los indios de mil maneras, esclavizándolos y privándolos de la libertad hasta acabar casi con ellos.

Dentro de esta línea, la mayoría de los otros razonamientos conciernen a una terrible requisitoria contra los encomenderos, describiendo con extrema exageración sus injusticias, las cargas y penalidades insoportables que imponen a los indios, las atrocidades y matanzas de los mismos hasta «la destrucción» y casi despoblación de las regiones conquistadas. Por ello sería suficiente prueba la que se da en la razón 12: que si no desaparecen las encomiendas «todos los indios perecerán en breves días» y el Nuevo Mundo quedará «vacío y yermo» (31).

En otra serie de razonamientos traza la historia de esos repartimientos, intentando mostrar que los primeros gobernadores y conquistadores que los introdujeron tergiversaron e interpretaron a su gusto la intención de la Reina Isabel y las concesiones posteriores, o se valieron de falsas informaciones para arrancar tales licencias; por lo cual tales concesiones y privilegios obtenidos son «subrepticios y obrepticios», dice muy canónicamente y, por lo tanto, no tienen validez alguna. Por consiguiente, como a los Reyes «siempre se les ha negado y encubierto la verdad», todo lo que en las Indias se ha

(30) *Ibid.*, 5.º, pág. 78. Cfr. pág. 79: El señorío y jurisdicción universal que ha recibido el Rey «se endereza y es ordenada para el bien común de todos ellos, así, súbditos como señores, conviene a saber, para su conversión y salvación y para su buena gobernación y regimiento y concierto de razonable policía».

(31) *Ibid.*, pág. 109: «La duodécima razón es porque si V. Majestad no quitase los indios a los españoles, *sin ninguna dubda todos los indios perescerán en breves días*, y aquellas tierras y pueblos quedarán, tan grandes como son, vacías y yermas de los pobladores naturales, y no podrán de los mismos españoles quedar sino muy pocos y brevísimos pueblos, ni habrá casi población dellos... Y ya que V. Majestad quisiese despoblar a toda España, no bastara, aunque toda se pasase allá, *a poblar en mil años lo que se ha despoblado en cuarenta.*»

hecho es «sin autoridad y poder real», pues los gobernantes, de haber sabido la verdad, no hubieran permitido cosa tan inicua e injusta (32).

No duda Las Casas en ningún momento de la *soberanía efectiva* que el Rey de España posee sobre todas las Indias en virtud de la donación pontificia. Antes bien, todo el tratado habla del «señorío y jurisdicción universal» que le compete sobre todos los territorios descubiertos, y que aquellas gentes le deben «servicios y obediencia, no cualquiera, sino como la que deben los pueblos y ciudades libres a su universal Rey y señor» (33). Las Casas afirma que la obediencia y sumisión de súbditos del Soberano español es compatible con la libertad de los nativos como pueblos libres, e incluso supliría «algunos defectos que en sus repúblicas padecían» y mejoraría su libertad (34). Lo que de verdad destruye la libertad de los súbditos indios es que el soberano los somete a la jurisdicción y servidumbre de otros señores inferiores cuales son los encomenderos. Porque tal forma de vasallaje es violenta y los indios no pueden consentir en ella, ya que supone «mutación del estado de libertad a servidumbre».

Es en este contexto cuando Las Casas comienza a apuntar la *teoría democrática*. Es para remachar más su tesis y poner más en claro la injusticia de las encomiendas. Trata de probar que ni aun por *privilegio especial* puede el Rey conceder las encomiendas, porque los súbditos «no pueden ser enajenados y puestos debajo de ajeno señorío y sujeción sin su consentimiento». Toda transferencia de dominio requiere siempre el consentimiento de los interesados. Y como el Rey no puede enajenar ciudades, ni villas, ni vasallos de la jurisdicción real sometiéndolos a otros Príncipes sin el consentimiento de los súbditos o sus procuradores, de igual suerte no debe en justicia traspasar y «privar de su inmediato señorío y jurisdicción real» a los indios sometiéndolos a otros señores inferiores. Se precisaría para ello el consentimiento y voluntad de éstos, que no existe, porque saben que los encomenderos vienen a «usurpar su libertad que a todo precio y estima es incomparable». Ni siquiera el padre puede prohiar su hijo a otro padre adoptivo sin voluntad del mismo. Y el señorío paterno es mucho más natural y primario que el del Rey sobre los vasallos, que al fin «se funda sobre el *voluntario consentimiento* de los súbditos» (35).

(32) *Ibid.*, pág. 108.

(33) *Ibid.*, 9.^a razón, pág. 94.

(34) *Ibid.*, pág. 93: «La nona razón es porque aquellas gentes todas y aquellos pueblos de todo aquel orbe son libres; la cual libertad no pierden por admitir a V. Majestad por universal señor, antes suplidos si algunos defectos en su república padecían, el señorío de V. Majestad se los limpiase y apurase y así gozasen de mejorada libertad.»

(35) *Ibid.*, 9.^a razón, pág. 95: «Comoquiera que el señorío paternal que el padre

Este primer esbozo de la idea democrática en Las Casas nada tiene que ver con el democratismo liberal de Rousseau, como algunos han afirmado. Ni siquiera se inspira en la doctrina clásica del origen del poder, que ya entonces había expuesto Vitoria. Se basa simplemente en la doctrina de los juristas antiguos, y en toda la práctica política medieval hasta Las Casas: La entronización de un nuevo Rey se llevaba a cabo por la aceptación y juramento de fidelidad de los súbditos mediante sus representantes reunidos en Cortes, que además exigían del Rey el juramento de gobernar según las leyes del reino. Las Casas apela reiteradamente a estas leyes y práctica (36). Tal aceptación voluntaria en nada aminoraba los derechos del Monarca hereditario. Por eso, con la misma violencia con que truena contra los encomenderos, igual vigor pone en una continua alabanza a la jurisdicción soberana del Rey sobre las Indias y a la bondad de su gobernación que corregirá los abusos del régimen colonial y hará más *libres* y *felices* a los indios, que repoblarán de nuevo el territorio y enriquecerán con sus tributos los tesoros del Rey (37).

tiene sobre el hijo sea más antiguo y más fuerte y más natural (y necesario, porque no se funda en el consentimiento del hijo, sino en la fuerza y orden de la naturaleza) que el Rey sobre los vasallos, que es más moderno y *de iure gentium*, y se funda sobre el voluntario consentimiento de los súbditos y, por tanto, no trae consigo natural fuerza ni absoluta necesidad.» El razonamiento termina, pág. 98: «No deben, pues, los indios ser dados a los españoles en encomienda ni por vasallos, ni de otra manera sacarse de la Corona, porque son libres y de natural libertad.»

(36) Así, en página 97, alude LAS CASAS a este juramento que debe hacer el Rey a los indios de cuidar por su seguridad y bienestar «como cualesquier reinos y pueblos cuando reciben de nuevo entre sí algún Príncipe por señor suelen hacer... y siempre que comenzaron a extenderse sobre la haz de la tierra lo hicieron». LAS CASAS le promete que los indios le serán sujetos y «le amarán y servirán a V. Majestad y a sus sucesores entrañablemente y ayudarán a defender la tierra de cualesquiera enemigos exteriores que de cualquier parte o nación vinieren», *ibid.*, 13.^a razón, pág. 109.

(37) Todavía en otros dos breves memoriales, *Memorial de remedios* (1542), ed. BAE, tomo 110, núm. 12, págs. 120-23, *Representación al Emperador Carlos V* (1542), *ibid.*, páginas 123-133, insiste en la lucha contra las encomiendas y se extiende en consejos prácticos. Recuerda el modo de penetración pacífica que antes había exployado: Todo futuro descubrimiento deberá hacerse con seis religiosos, y unos treinta marinos españoles con su capitán. «Descubierta cualquier tierra, tomen la posesión jurídicamente, porque ningún Rey cristiano pueda entrometerse con derecho en ella» (pág. 122). Comenzarán por atraer con regalos y dádivas a los nativos de sus caciques hasta tenerlos contentos y amigos. Los misioneros iniciarán entonces la predicación y una vez en marcha la conversión a la fe, podrán venir más españoles que comercien con los indios y establezcan asociaciones de trabajo. Así se hará toda nueva penetración en Tierra Firme hasta que «todas sus gentes se traigan al conocimiento de Dios y sujeción y señoría de Su Majestad». A la vez se desata contra las guerras de conquista hasta en-

El segundo documento preparado por Las Casas para las Juntas de Valladolid fue la tristemente célebre *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, también de 1542 y editada por él mismo en 1552 en Sevilla, con los otros tratados allí publicados sin la previa autorización requerida (38). Traducida muy pronto a todas las lenguas, fue el determinante principal de la *leyenda negra* que en el extranjero se formó sobre la obra española en América.

La obra es de estilo informativo y narrativo, y la descripción recorre todas las islas y regiones descubiertas. Pero es historia sólo de las «destrucciones», guerras, crueldades, matanzas y atrocidades que los conquistadores han cometido en el «Nuevo Mundo», hasta dejar todo él despoblado y desierto. Si tal relación fuese verídica, sería justa su observación de que jamás en la historia del mundo se han cometido tantas atrocidades. Pero es bien comprobado el tono de exageración e hipérbole que acompaña invariablemente a Las Casas en todos sus escritos. Aquí, su imaginación calenturienta y obsesionada se ha desatado hasta extremos inconcebibles. Sus relatos sobre las atrocidades de todo género son espeluznantes; pero Las Casas refiere de oídas (o fantasías) y por generalizaciones, sin fechas, nombres ni datos comprobatorios y sin que pudiera él haber presenciado o comprobado ni un mínimo de los hechos narrados.

La Historia y el sentido común encuentran imposibles y falsos la mayoría de los datos concretos que aporta, e inverosímiles las atrocidades contadas. Continuamente exagera la *superpoblación* de las Indias, «donde Dios puso todo el golpe o la mayor parte de todo el linaje humano». En todas

tonces hechas. El nombre mismo de conquista «es vocablo tiránico, mahomético, abusivo impropio e infernal», y en todas las Indias no debe haber conquistas «como se hace contra los moros de Africa, o turcos o herejes» (pág. 121). Lo que repetirá después en todos los tonos. En su concepción optimista de la bondad natural del indio llega a decir que, fuera de los focos de peligro de rebelión en Méjico y Perú, «sólo un bachiller con poder y cartas de V. Majestad los sojuzgará a todos» los demás reinos (páginas 131). A los conquistadores, como todo lo que han ganado es inicuo, debe el Rey quitar la mitad de sus bienes (antes propuso la quinta o tercera parte), o si quiere ser más blando, pedir «la composición del Papa». Las mismas ideas se repiten en el *Parecer* que edita FABRÉ: *Vida y escritos de B. de Las Casas* (Madrid, 1879), páginas 667-672.

(38) *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, ed. en BAE, tomo 110, número 14, págs. 134-181. El texto es una refundición de la «relación» oral hecha ante la Comisión de Valladolid. Dice en el prólogo que fue rogado e importunado a que lo «pusiese con brevedad por escrito». Viendo que las cosas no marchaban como quería, lo hizo imprimir para que «el Príncipe» (Felipe II) lo leyere con facilidad. Debió hacer diversos añadidos, pues al final escribe de las cosas del Perú en «este año de 1546» (página 176).

partes él había visto «colmenas de indios», multitudes apiñadas, poblaciones de más de mil almas, donde ahora quedan apenas unos pocos indios o alguna casa. De «los tres cientos (millones) de almas» que dice había en La Española «no hay hoy doscientas personas», y la isla de Cuba «está hoy casi toda despoblada». En las islas de Lucayos, donde había «más de quinientas mil almas, no hay una sola criatura», cuando antes recomendó que sus habitantes fueran trasladados a La Española por la pobreza del terreno, el cual ahora lo hace «más fértil que huerta del rey de Sevilla». Y así sus contradicciones en los distintos escritos son continuas. Es imposible que un solo capitán, «en una entrada que hizo mató sobre cuarenta mil almas», por la espada, quemándolos vivos o echándolos a perros bravos, o que en la conquista de Méjico por Hernán Cortés se mataran cuatro millones de indios. La ardiente inventiva de Las Casas se extiende también a la geografía: encuentra por doquier regiones inmensas (la isla de Trinidad más grande que Sicilia), islas y ríos sin cuento, terrenos feracísimos. En la amplia vega de La Española dice que corren «treinta mil ríos y arroyos», docenas de ellos mayores que el Ebro o Guadalquivir.

Y, en una palabra, es imposible que unos centenares de españoles llegados a las Indias hubieran matado los *quince millones* de indios que sostiene «sin pensar engañarse Las Casas, cifra que en la *Historia* extiende a veinte millones (y en una frase del prólogo: «matando mil cientos o millones de gentes»). Eso aunque no hubieran tenido más intención que matar y destruir. Una despoblación muy grande de los naturales sin duda hubo durante la Conquista. Pero Las Casas nunca habla de las terribles epidemias que al contacto con los españoles y, en parte por sus duros tratos, asolaron aquellas tierras, que otros historiadores mencionan, y debieron ser la causa principal de la mortandad (39). Según los cálculos de Las Casas, apenas en la América Hispana hubieran quedado vestigios de las razas autóctonas, como ocurrió en Norteamérica. Pero la realidad del enorme mestizaje actual, y aún restos de razas puras, demuestra justamente lo contrario, y que la obra colonizadora española no fue tan atroz como él la pinta sino mucho más humanitaria y cristiana que la de los demás países.

El relato de la *Brevísima* está, pues, descalificado como historia. Sin duda Las Casas la redactó con buena fe para impresionar al Consejo y mover al

(39) Es sabido cómo este contacto con razas extranjeras trae consigo el contagio de los gérmenes de enfermedades que éstas portan y que en los organismos depauperados y aún no inmunizados de los naturales producen grandes estragos. Con frecuencia he oído contar a los misioneros dominicos del Amazonas que la presencia de los misioneros trae a los servícolas grandes enfermedades, a las cuales con gran facilidad sucumben.

Rey a una legislación más humana, que fueron las Nuevas Leyes. Pero es incalculable el daño que produjo, sin preverlo, en el prestigio y buen nombre de España en la Historia.

* * *

Evoquemos la sucesión de los hechos que introducen en la fase última y madura de los escritos de Las Casas. Las *Leyes Nuevas* de Indias, que se promulgan en 1542, suscitaron una nube de protestas y descontentos al intentar ponerlas en práctica y hasta conatos de rebelión en Méjico y Perú, por lo que hubieron de ser parcialmente revocadas en 1545. Pero tampoco dejaron contento a Las Casas, el gran triunfador en ellas. La supresión de la encomienda, logro principal de las leyes, no significaba para él sino un primer paso; faltaba aún por dar un *segundo paso* para la reforma radical de la administración colonial: la *cesación de conquistas guerreras* con la supresión de todo género de esclavitud de los indígenas, y la implantación del sistema de *penetración pacífica mediante la predicación evangélica* que él preconizaba y había ensayado en Verapaz.

En seguida vuelve, pues, a la carga con nuevos memoriales a Carlos V, al Consejo de Indias y después al Príncipe Don Felipe con demandas, denuncias y petición de ulteriores disposiciones. El primero y de mayor contenido doctrinal es el *Memorial al Rey*, de 1543, suscrito también por su compañero fray Rodrigo de Andrada, en que protesta porque no se haya decretado la abolición inmediata y universal de las encomiendas y no dejadas hasta la muerte de sus actuales poseedores, expone y fundamenta la nueva exigencia de evangelización pacífica y abolición de la esclavitud y por primera vez esboza su teoría de la soberanía imperial sólo *in potentia* que ha de explayar en todos los escritos posteriores (40).

Estos años marcan el cenit de la fama y prestigio de Las Casas como consejero regio indiscutible para los asuntos de América, haciéndose en él efectiva la petición que en el citado *Memorial* de nuevo reclama de que «en esta real Corte haya un *general procurador y defensor de todas aquellas na-*

(40) *Memorial de Fr. B. de las Casas y Fr. Rodrigo de Andrada (o Ledrada) al Rey*, 1543, en BAE, tomo 110, núm. 15, págs. 181-203. En este texto aparece el eco de cierto conocimiento por parte de LAS CASAS de las doctrinas de VITORIA. La jurisdicción política de los caciques compatible con la soberanía de España ya la apoya en el *derecho de gentes* divulgado por Vitoria, cuando antes apelaba al Derecho natural, divino y humano. Al final pide al Rey que se envíe a todos los obispos de Indias copia del dictamen dado por VITORIA a petición del Rey (1541) sobre la prohibición del bautismo de masas de adultos sin instrucción previa que practicaban algunos franciscanos.

«ciones» y «con muy bueno y abundante salario», especie de juez supremo que defienda a los indios de toda clase de injusticias (41). Las cosas, por el momento, iban a tomar otro sesgo. Las Casas, que seguía ocupándose insistentemente de su amada empresa evangelizadora de Verapaz, y entre sus intervenciones en la Corte obtenía una larga serie de cédulas y privilegios reales para los caciques de aquella región, es al fin propuesto y nombrado obispo de Chiapa en 1543 y en 1544 consagrado en el convento dominicano de San Pablo de Sevilla por el arzobispo Loaysa a sus setenta años. Entre sus preparativos, se ocupa con gran cautela de obtener Bulas que redondean su diócesis con las provincias que incluían toda la Verapaz, comenzando así sus desavenencias con el obispo de Guatemala, Marroquín, al que pertenecían aquellas provincias.

En el mismo año de 1544 se traslada a las Indias y en 1545 hace su entrada triunfal en su diócesis. Pero las ideas del obispo reformador iban a chocar en seguida con los colonizadores españoles y sus autoridades. La promulgación de su llamado *Confesionario* (42), terrible instrucción penitencial que prohibía a los confesores absolver a conquistadores, encomenderos y mercaderes de armas sin que previamente se retractasen liberando a los indios y restituyesen con escritura notarial y poder dado al confesor todas las riquezas obtenidas y daños inferidos, acabó por envenenar la situación. El intransigente obispo tropieza con una encarnizada resistencia no sólo de la colonia en general sino de los hombres de gobierno y de sus antiguos compañeros de lucha. En la Asamblea de Prelados de Méjico, la presencia de Las Casas es mal vista y suscita fuerte conmoción. La situación se hace insoponible ante la oposición y odio de muchos y las fuertes acusaciones que van contra él a España, y ante la amenaza de prisión del presidente de la Audiencia, Maldonado; y Las Casas decide renunciar a su obispado y retornar a España. El obispado de Chiapa recayó después en el dominico Tomás de Casillas, que continuó la obra evangelizadora.

Las Casas regresa definitivamente a España en 1547. Fracasada su obra pastoral, ni un momento renuncia a su misión carismática de defensor de los indios, luchando incansable por su libertad con toda suerte de intervenciones y memoriales ahora apoyados en el mayor prestigio de su dignidad episcopal. Es el tiempo que redacta sus grandes obras, siempre dirigidas a la

(41) *Ibid.*, pág. 202.

(42) *Avisos y reglas para los confesores (Confesionario)*, ed. en BAE, tomo 110, número 26, págs. 235-249. LAS CASAS lo imprimió en Sevilla, en 1542. Pero lo había difundido en copias manuscritas, y fue objeto de graves acusaciones (entre ellos por Sepúlveda) ante la Corte, que en 1548 ordenó retirarlo de la circulación y quemar las copias.

justificación de sus principios de la conquista pacífica mediante la evangelización bajo el imperio soberano e indiscutible de los Reyes de España. Resumamos ya la evolución y nueva perspectiva de su pensamiento jurídico.

Vienen en primer lugar algunos de los célebres *ocho tratados* que imprimió sin autorización previa en Sevilla (1552-53). El primero y más significativo es el de *Treinta proposiciones muy jurídicas*, breve escrito de 1549 cuyo contenido es la formulación de dichas proposiciones. En el prólogo advierte que las presenta al Consejo en justificación contra las calumnias de los colonos, quienes con ocasión de su *Confesionario* le acusaban de que negaba los títulos de soberanía que los Reyes de Castilla tienen sobre el orbe de las Indias. Por ello, su intento principal es asignar «el verdadero y fortísimo fundamento en que se asienta y estriba el título y señorío supremo y universal» que los Reyes tienen sobre el Nuevo Mundo, añadiendo su explicación sobre el derecho de la Iglesia y los Príncipes cristianos sobre los infieles (43).

Las Casas ratifica su *tesis teocrática* y título de la donación pontificia que siempre había sustentado, y que desarrolla en sus líneas generales. El Papa «tiene autoridad y poder del mismo Jesucristo sobre todos los hombres del mundo, fieles e infieles», en cuanto juzgare conveniente «para guiar a los hombres al fin de la vida eterna y quitar los impedimentos de él»; pero «de este poder usa de distinto modo» sobre los infieles que sobre los cristianos (prop. 1.^a). Como este fin se consigue por la conversión a la fe cristiana, de ahí que tiene obligación de imponer este deber de la predicación evangélica en las distintas naciones no sólo a los ministros de la Iglesia, sino también a los Reyes cristianos, cuya colaboración les es necesaria para ayuda de la obra misional e impedir los obstáculos a ella. Hasta puede imponer para ello «un subsidio a toda la cristiandad» (prop. 5.^a). Sabiamente, y por la misma autoridad, el Papa «puede dividir entre los Príncipes cristianos los reinos o provincias de todos los infieles», encomendándoles la obra de la dilatación de la fe en ellos, y ningún otro Rey puede entrometerse en la demarcación asignada por orden pontificia a otro (props. 6.^a, 7.^a). Esta comisión concierne a la tarea principal de la conversión a la fe. Pero justo es que por tales servicios el Pontífice «les conceda y haga donación remuneratoria» de los reinos que les encomienda (pro. 9.^a).

Es lo que ha hecho el Papa Alejandro VI con los Reyes Católicos res-

(43) *Treinta proposiciones muy jurídicas*, en BAE, tomo 110, núm. 27, págs. 249-257. Cfr. págs. 249-50. Añade que el Rey lo llamó al Consejo para responder a los cargos contra él y le mandó exponer por escrito su sentir sobre ello. Por la premura de tiempo lo hace en breves proposiciones, prometiendo amplia prueba de las mismas, en escrito posterior.

pecto del «nuevo orbe descubierto», por los muchos méritos de éstos para con la fe cristiana. Al encomendarles el deber y solicitud de implantar el cristianismo en aquellos pueblos, por autoridad divina les ha investido «del supremo y soberano imperio e señorío de todo aquel orbe universo de las Indias, constituyéndoles Emperadores sobre muchos Reyes». La donación implica privilegio en exclusividad, con la prohibición «so pena de excomuni6n» a los otros Príncipes de enviar expediciones a las Indias sin licencia del poder español (prop. 16). Y tal es, añade, el único «fundamento jurídico y sustancial» de la soberanía de España en las Indias (44).

Pero Las Casas introduce *un elemento nuevo de limitaci6n del poder real* que sólo había insinuado en el *Memorial* de 1543. Sostiene que en los pueblos infieles «hay verdaderos Reyes y Príncipes», de cuya jurisdicci6n no han sido privados por la venida de Cristo, lo mismo que no han sido privados los particulares del dominio o posesi6n de sus bienes, ya que el Derecho divino evangélico no destruye «el Derecho natural y de gentes» (prop. 10). Por ningún pecado, ni de idolatría, ni de otros vicios nefandos, son privados de estos poderes y dominios, a no ser que «directamente impidan la predicaci6n de la fe» (prop. 12, 13). Por lo tanto, con el principado y señorío de los Reyes de Castilla «se compadece tener los Reyes y señores naturales dellas, su administraci6n..., jurisdicci6n, derechos y dominio sobre sus súbditos pueblos» (prop. 18).

Asimismo, mantiene Las Casas su tesis anterior de la *sumisi6n voluntaria* de aquellos pueblos y sus caciques y reyezuelos a la Corona, aunque con nuevo matiz. Una vez que han recibido la fe y son bautizados, «son obligados a reconocer a los Reyes de Castilla por universales y soberanos señores y Emperadores»; la soberanía española se ha hecho ya efectiva y directa. Pero antes de convertirse, si no los quieren recibir «no pueden ser punidos» (prop. 19). El uso del poder real es equivalente a la autoridad del Pontífice sobre los infieles, que sólo se ejerce «para quitar los obstáculos» a la conversi6n a la fe (prop. 20). La soberanía española ha de ejercerse por los medios de *penetraci6n pacífica*, la evangelizaci6n (prop. 22). La donaci6n pontificia no da, pues, derecho alguno a sojuzgar a los indios previamente mediante la conquista guerrera para después evangelizarlos, clama ya Las Casas contra la tesis de Sepúlveda porque ésa es la vía de Mahoma (prop. 23).

(44) *Ibid.*, prop. 17, pág. 263: «Los Reyes de Castilla y León son verdaderos Príncipes soberanos y universales señores y Emperadores sobre muchos Reyes, y a quien pertenece de derecho todo aquel Imperio alto y universal sobre todas las Indias, por la autoridad, concesi6n y donaci6n de la dicha Sede Apostólica, y así, por autoridad divina. Y este, y no otro, es el fundamento jurídico y sustancial donde está fundado y asentado todo su título.»

Las guerras hechas por este fin de la predicación cristiana son contrarias al Evangelio y a todas las disposiciones emanadas por la Corona, pues nunca ha habido causa justa ni autoridad para mover guerra a aquellos pueblos (prop. 25, 26).

Así, con el mismo vigor con que sostiene la donación papal y la soberanía de los Reyes por este título, combate las guerras de conquista y, sobre todo, las encomiendas. Contra ella de nuevo se desata en sus desaforadas invectivas como «la más cruel especie de tiranía y más digna de fuego infernal que puede ser imaginada», propia «para destruir todo aquel orbe» (prop. 28). Los Reyes de España nunca habrían consentido en tales repartos y siempre han mandado revocarlos y dejar a los indios como súbditos libres de la Corona (prop. 29). Queda, pues, en pie, la afirmación suya hecha en el *Confesionario* a la vez que la falsedad de la acusación que le dirigían los colonos (45).

Las Casas parece estructurar el poder soberano de los Reyes de España según la figura del Imperio germánico sobre las naciones independientes de la Europa cristiana, es decir, un dominio político alto del Emperador sin gobierno sobre aquellos pueblos y que dejaban libres e independientes a sus reyezuelos y caciques. Esto hace decir a sus intérpretes modernos que sólo admite una especie de *Protectorado* de la Corona sobre las Indias.

Pero este no es su pensamiento. Si bien repite tanto la imagen del imperio y del señorío imperial, con igual insistencia apela a la jurisdicción soberana, principado y *señorío real* que implica la autoridad gubernativa de los Reyes de España, aunque deje a salvo la jurisdicción inferior de sus señores y caciques. La idea de imperio la enlaza con el régimen de los Emperadores romanos, cuyo gobierno era inmediato sobre los pueblos. Se trata, por decirlo así, de un super-Rey que gobierne sobre los reyezuelos y feudos inferiores. Esto lo aclara en el tratado siguiente con su atribución de la «monarquía perpetua» concedida al Rey de España. Pero ya aquí le asigna el deber de imponer una «gobernación» justa y una legislación y régimen que eleven el nivel de vida y de cultura de aquellas gentes, con el derecho de percibir impuestos, todo lo cual es propio del poder real (46).

(45) *Ibid.*, prop. 30, pág. 257: «De todo lo susodicho... se sigue que, sin perjuicio del título y *señorío soberano* y *real* que a los Reyes de Castilla pertenece sobre aquel orbe de las Indias, todo lo que en ellas se ha hecho, así en lo de las injustas y tiránicas conquistas como en los repartimientos y comiendas, ha sido nulo y de ningún valor ni fuerza de derecho.»

(46) *Ibid.*, prop. 27: «Los Reyes de Castilla son obligados de derecho divino a poner tal *gobernación* y *regimiento* en aquellas gentes naturales de las Indias, conservadas sus justas leyes y buenas costumbres... y quitadas las malas... y suplidos los

Dejando a un lado otro escrito de menor cuantía (47), la *segunda obra teórica importante* de Las Casas es el llamado *Tratado comprobatorio*, dirigido al Príncipe Felipe II (48). En el prólogo subraya el título completo del escrito, pues supone ya «claro y probado» ese «principado universal» de los Reyes de España sobre las Indias por el solo título de la concesión pontificia, y no sirve sino «para más explicar las razones porque pudo ser concedido». Se trata, por tanto, de la amplia exposición de las razones para demostrar *las treinta proposiciones* antes formuladas, como prometía en dicho escrito y ahora de nuevo recuerda. Y ofrece al Príncipe una versión en latín de la obra, por si fuera útil publicarla en el extranjero. El texto latino parece haber sido escrito y se ha perdido. Las Casas es así consciente de que su abultado alegato deja bien sentada la exclusiva soberanía española sobre las Indias, contra las pretensiones que ya entonces apuntaban los franceses y otros corsarios.

Toda la obra gira como explicación de las dos afirmaciones centrales, sentadas como dos conclusiones al principio: 1. Que los Reyes de Castilla tienen «justísimo título al imperio soberano y universal» de todo el orbe de las Indias y son sus «Príncipes soberanos y supremos señores» en virtud de «la concesión y donación» del Papa. 2. Que no obstante «los Reyes y señores naturales de los indios» conservan su jurisdicción y derechos de gobierno sobre sus propios súbditos.

Casi todo el tratado se dedica a exponer la primera conclusión. Para ello

defectos que tuvieran en su *policía*... (y mirando) muy a la postre su utilidad real, rentas y temporal intereses.»

(47) Es el *Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos*, ed. en BAE, tomo 110, número 27, págs. 257-292, redactado por estos años de 1548-1550 y publicado con los otros en Sevilla, 1552. En él LAS CASAS defiende la institución de la esclavitud atenuada o servidumbre personal, tal como se venía practicando en el mundo cristiano y él aconsejaba para los negros de Africa, por las diversas causas consideradas como lícitas, por derecho de guerra, por ventas, etc. Pero con fuerza sostiene que todos los indios que los españoles detentan como esclavos son poseídos injustamente (salvo «alguno entre mil, que no puede probarse»), ya que las guerras y depredaciones inferidas para capturarlos han sido injustas. Por ello pide y reclama al Consejo que decrete su libertad inmediata.

(48) *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias*, publicado en Sevilla, 1552, ed. en BAE, tomo 110, núm. 33, pág. 350-426. Es algo posterior a la fecha de 1549 que señala A. LOSADA: *Fr. B. de las Casas a la luz de la crítica moderna*, cit., pág. 349, ya que se remite reiteradamente a lo expuesto con más amplitud en la *Apología*, escrita en 1550. Son estos años en los que LAS CASAS, enardecido por las acusaciones de SEPÚLVEDA contra su *Cofesionario*, despliega una portentosa actividad de escritor, que ya no abandonará hasta el final.

Las Casas acumula una gran masa de textos de la Escritura, de los Padres, de Santo Tomás y de teólogos canonistas y legistas de las más diversas tendencias. Su erudición jurídica es notable, haciendo honor a su declaración de que «hace cuarenta años» que viene estudiando las cosas del derecho. Lo que en él falla es su *método interpretativo*, siempre parcial y arbitrario, por el que extrae de los más diversos textos el sentido que interesa para defender su causa.

El proceso demostrativo sigue la línea general de la obra anterior. Primero estableciendo la tesis *teocrática*: el Pontífice, como Vicario de Jesucristo, «tiene su poder sobre todo el mundo que contiene y comprende fieles e infieles y sobre los bienes y cosas temporales y estados seculares de ellos» en todo aquello que creyere conveniente para encaminar a los hombres a la vida eterna, es decir, *in ordine ad finem spiritualem*. El Papa es «un subrogado» de Jesucristo y de su poder, también temporal, sobre todo el mundo, como el Rey de España —diría después— es «un subrogado» del poder papal sobre las Indias. Esta tesis del *Papa, dominus orbis*, la entiende en la forma atenuada de Inocencio IV, aunque a su modo. Señala, en efecto, que muchos teólogos no admiten ningún poder del Papa, menos temporal, sobre los infieles.

Por ello introduce en seguida su teoría original, tomada de la teología del Cuerpo Místico de Cristo. En ella se dice que los cristianos son miembros del Cuerpo Místico *in actu* y sobre ellos se ejerce la influencia actual de Cristo Cabeza en toda su amplitud; los infieles, en cambio, son miembros de este Cuerpo *in potentia*, e *in actu* solo parcialmente en cuanto que también los dispone por la gracia a recibir la fe y ser miembros de hecho. De igual suerte, los cristianos están sometidos al poder del Papa, espiritual y temporal, en acto y de hecho; los infieles, en cambio, son súbditos de su autoridad *in potentia et in habitu*. La partícula *en hábito* la introduce Las Casas por su cuenta, y con ella entiende que el poder papal sobre los infieles, si bien *in actu primo*, viene suspendido y su uso se ejerce con limitaciones, y en algunos casos, como el poder e influencia de Cristo sobre el mundo se suspende y sólo se ejerce en los infieles parcialmente para disponerlos a la fe y quitar los obstáculos a ella.

Con ella conecta Las Casas su otra teoría de la *doble jurisdicción, voluntaria y contenciosa* o forzosa. La *voluntaria* se ejerce «sobre los que consienten en ella»; sobre los cristianos porque por el acto libre de la fe se someten a su autoridad universal y, respecto de los infieles, atrayéndoles por la predicación e invitándoles y disponiéndoles a la fe por la suave persuasión. La *jurisdicción contenciosa*, o por coacción, se ejerce sobre los cristianos rebeldes (los herejes) en toda su amplitud. Pero también sobre los infieles se actúa

esta «universal jurisdicción temporal» del Pontífice, en cuanto que éste ha de obviar y apartar todos los impedimentos que se oponen a la predicación y conversión o dilatación de la fe.

Como estos impedimentos a la salvación vienen siempre de los bienes y estados temporales, de ahí deduce Las Casas *la consecuencia general*; que en virtud de su jurisdicción universal, y por derecho divino, el Papa «puede privar a cualquier o señor infiel de su señorío e jurisdicción e dignidad real... e mucho más puede el tal señorío e jurisdicción limitar, regular o restringir... tiene potestad y autoridad del mismo Cristo para mudar los reinos de los infieles, juntallos e dividillos..., y poner y substituir otros nuevos, fieles o infieles», en cuanto juzgare conveniente o necesario para obviar y evitar «los impedimentos, ciertos o probables, de la dilatación de la fe o de la conversión y salvación dellos» (49).

Es en este contexto donde Las Casas apela a la autoridad de Vitoria, en su Relección primera *De potestate Ecclesiae* (50), lo mismo que a la de Soto, tratando así de equiparar la doctrina de Santo Tomás y los tomistas, que antes citaba, sobre la potestad *indirecta* del Papa sobre las cosas temporales (en los reinos cristianos) a su tesis cesaropapista. Si bien Vitoria en ese lugar exageró tal potestad indirecta, como hemos demostrado, nada tiene que ver su posición con la de Las Casas, ya que allí mismo declara que «el Papa no es dueño del orbe» y en la *De indis* sostiene que no tiene poder alguno sobre los infieles. No aparece, pues, influencia de Vitoria sobre Las Casas, sino es un caso típico de la argumentación lascasiana, que amalgama toda suerte de citas, aun de autores contrarios, trayéndolos en favor de sus tesis.

Es además curioso que aquí Las Casas sostenga que, frente a los infieles que resisten a la predicación, el Papa puede «mandar compeler *por la guerra*, cometiendo a un príncipe cristiano» la ejecución de esta guerra, en virtud de su jurisdicción contenciosa, para obviar los obstáculos, ya que los infieles son en esto súbditos suyos «en hábito». Sólo advierte que los daños y opresiones que se siguen de la guerra no han de ser mayores. Aquí es donde cita a su favor al Hostiense (Enrique de Segusia), autor principal de la teoría extrema teocrática (51). En la obra polémica *Apología* rechaza este título que propone Sepúlveda invocando a Vitoria, alegando que los males que se

(49) *Ibid.*, proposición corolaria, págs. 366-7.

(50) *Ibid.*, pág. 367. Véase la doctrina de VITORIA: *De potestate Ecclesiae*, l. c. 3.^a, sec. 2.^a, núm. 214, en nuestra edición, T. URDÁNOZ: *Obras de Vitoria*, páginas 292 y sigs., con nuestro comentario, págs. 229 y sigs., en donde mostramos este residuo de las teorías medievales en su pensamiento eclesiológico.

(51) *Tratado comprobatorio*, cit., pág. 271-2.

siguen de tal guerra son siempre mayores, y que los indios son inocentes que no resisten a la obra evangelizadora por malicia, sino *per accidens*, por los daños previos que les han inferido los españoles.

Como segunda fase del proceso de su razonamiento, Las Casas afirma que justamente el Papa «pudo repartir e dividir entre los reinos cristianos que para ello le plugo elegir, la parte del mundo que poseen los infieles, o donando o concediendo o cometiendo a cada uno, los reinos e provincias que bien visto le fue». Y ello en virtud de los principios sentados del supremo poder temporal que le compete sobre el mundo entero en la forma explicada. «Porque todo lo que divide e reparte es suyo, por tener en todo jurisdicción» (52). Y supuesta la donación hecha a un príncipe siempre para los fines de la evangelización, los demás Reyes y Estados cristianos ya no pueden entrar o injerirse en el territorio a él concedido.

Viene entonces *la tercera fase* de la demostración o aplicación efectiva de tales principios. El Pontífice otorgó de hecho a los Reyes de España la investidura o «autoridad soberana y real» sobre las Indias, constituyéndolos «por soberanos, príncipes e *monarcas* de todo aquel orbe». Ello implica el mismo «plenísimo poder» que posee el Papa sobre todos aquellos territorios, o jurisdicción soberana sobre todas aquellas gentes y señoríos, con potestad de gobernación, legislación y administración suprema de todos aquellos pueblos. Los Reyes de España han sido constituidos «príncipes soberanos», «señores universales», «monarcas» y «emperadores» de todas las Indias, que todos esos apelativos y otros más emplea indiferentemente Las Casas. Pero aquí los llama de preferencia monarcas, y a su soberanía sobre las Indias *monarquía perpetua*, interpretando literalmente el texto de la Bula pontificia, que hace donación y concesión de dominio *in perpetuum* de las Indias a «los Reyes de Castilla y sus sucesores». Estos, pues, reciben como «monarquía perpetua» la soberanía sobre las Indias (53). Las Casas prueba incluso que es necesaria esta «perpetuidad» del dominio español, porque la ingente obra a ellos encomendada de la conversión cristiana, dilatación de la fe, conservación y permanencia de esta fe en aquellos inmensos territorios (como «ministros arquitectónicos» de la misma, tan necesarios como los mismos ministros eclesisásticos) requiere esa soberanía perpetua. Y (otro caso típico de la confusión entre lo religioso y lo civil, el Derecho divino y el natural, en su perspectiva sobrenaturalista) sostiene que esa donación de la soberanía temporal a los Reyes es una «remuneración» de justicia que el Papa venía obligado a conceder por «derecho natural y divino» como retribución por la in-

(52) *Ibid.*, págs. 375 y 377.

(53) *Ibid.*, págs. 392-96.

mensa carga que les impone de llevar a cabo y costear la obra evangelizadora.

En el ejercicio de aquella soberanía, Las Casas aplica a los Reyes la misma distinción señalada para la potestad de la Iglesia: la jurisdicción voluntaria y aun contenciosa la han de ejercer *in actu* respecto de los ya convertidos y bautizados. Más la jurisdicción «contenciosa» o de coacción no la tienen sino *in habitu* sobre los que permanecen infieles y sólo pueden usarla *in actu* en los casos especiales de eliminar los impedimentos de oposición y resistencia a la predicación cristiana de parte de los indios. Estos casos los ha detallado en la *Apología*, negando allí cerradamente el empleo lícito de todo medio coactivo y bélico.

Las Casas concluye de todo su párrafo probatorio que este título de donación pontificia es el único «fundamento fortísimo» del «principado y real señorío» de los Reyes de España en las Indias. «Por tanto de aquí en adelante ninguno debe poner duda en esta justicia, y *tampoco deben vaguear fingiendo otros títulos*», anota con su habitual tono absoluto y de plena suficiencia (54). Y brevemente rechaza los otros títulos de legitimación que él conocía: La teoría extrema del Hostiense, que la infidelidad priva de todos los derechos de dominio (los cuales sólo derivan del Vicario de Cristo), la barbarie de los indios, su antropofagia y el curioso título que algunos alegaban de *cercanía* («porque a los españoles compete aquel orbe *por cercanía*»), todos ellos «enormísimamente de la verdad errantes». Dos de ellos eran puestos también por Vitoria. Pero no cita a éste ni parece conocer el conjunto de su títulos. Y para remache amenaza con la excomunión de la Bula a los demás Estados cristianos que intentaren de cualquier modo «tratar ni contratar» con relaciones comerciales en Indias sin el consenso del Rey español, a quien pertenece todo aquel señorío.

Con extrema brevedad, pero con no menor vigor, razona Las Casas la *segunda conclusión* propuesta, es decir, que «los reyes y señores naturales de los indios» conserven toda su jurisdicción y señoríos bajo la soberanía española. Las Casas se da cuenta de la difícil compatibilidad de tan doble jurisdicción política sobre los mismos súbditos y trata de resolver sus dificultades. Ante todo está el texto de la Bula, que no prevé la permanencia de sus señores y reyezuelos propios, puesto que concede pura y simplemente a los Reyes de España el dominio de aquellas tierras «con todas sus ciudades, fortalezas, villas, lugares y todas sus jurisdicciones y pertenencias». Y ya había mostrado antes que el Papa puede privar a infieles de sus reinos y dárselos a los Reyes cristianos para los fines de la evangelización. No obstante

(54) *Ibid.*, pág. 409.

esta inconsecuencia y la autoridad que le merece la Bula, Las Casas mantiene con fuerza esta tesis tan cara suya, expuesta en el tratado *Entre los remedios*. El Papa ya supone esta doctrina y no tiene por qué expresarla. Además, no puede sin injusticia privar a los infieles de sus legítimos señoríos y Estados, porque les pertenecen «por derecho natural y de gentes». A este respecto indica de nuevo la *doctrina democrática del origen del poder político*: los hombres son libres y han elegido por sí mismos el príncipe que les gobierna; esta elección de los reyes pertenece a los mismos súbditos, que se someten por libre consentimiento al príncipe elegido (55). No puede, por tanto, el Papa deponerles y transferir su Estado a otros si no es por culpa o tiranía. A este propósito alega el principio tomista que la gracia no destruye la naturaleza, y el dominio dado por Derecho natural y de gentes no puede ser revocado por el Derecho divino, antes bien, debe ser por él confirmado (56).

Las Casas, por último, se esfuerza en mostrar cómo es compatible la soberanía real de España con la jurisdicción de los príncipes infieles, valiéndose de ejemplos. Dos señores no pueden tener la misma potestad o derecho de posesión sobre el mismo objeto. Pero esto es compatible si uno tiene potestad superior y universal y el otro la tiene inferior y particular. El poder soberano del Rey es compatible con el señorío inferior del duque, conde, del Labrador que posee el dominio directo sobre su tierra, del usufructuario y enfiteuta; la jurisdicción del juez superior «se compadece» con la de los magistrados subalternos; y la potestad universal del Papa es compatible con la de los obispos. La misma compatible subordinación aparece, pues, en la jurisdicción universal del Pontífice «sobre todos los reinos de aquel orbe», la también universal recibida por el Rey de Castilla y el señorío particular de los príncipes indios (57).

* * *

Vienen luego los dos tratados *más polémicos* de Las Casas, escritos con motivo de su enconada disputa con Ginés de Sepúlveda, cuyo contenido teórico es preciso indicar. Son la *Apología*, extenso tratado de 506 folios en la-

(55) *Ibid.*, págs. 380-86 y 389.

(56) *Ibid.*, págs. 387-8. Pero el famoso principio también contradice a la donación papal, en que se basa toda su teorización.

(57) Págs. 420-23. A renglón seguido mezcla LAS CASAS elementos de la teoría teocrática extrema del Hostiense con su democratismo. Añade que una vez bautizados y hechos cristianos «los príncipes naturales» indios, se hace efectiva la donación pontificia a España, y la jurisdicción de sus Reyes se trueca en «fuente de quién... en: ade-

aín, de 1550, y la *Disputa o Controversia*, de 1551, que publicó con los tratados anteriores en 1552 en Sevilla y que contiene todas las piezas de la controversia (58).

El proceso de tal controversia y de la célebre Junta de Valladolid en 1550-1551 es bien conocido. El mismo Las Casas resume sus hitos principales en el Prólogo de su *Disputa*: Estaba resentido por la acusación de Sepúlveda contra su *Confesionario* (que llamó «libelo informatorio de nuestros Reyes y nación») y porque había influido en la Corte para que fuera retirado de la circulación. Al venir a España y tener conocimiento de que Sepúlveda trataba de obtener licencia del Rey para imprimir su *Demócrates segundo*, «opúsose contra él con todo el rigor que pudo», moviendo tenaz campaña en contra y consiguiendo que se remitiese el escrito a las Universidades de Salamanca y Alcalá. Pero ya Sepúlveda había remitido a Roma la obra con un resumen de la misma en *forma de Apología* y, valido de sus amigos, entre ellos el presidente de la Rota Romana, Antonio Agustín, obtuvo de la Curia Pontificia licencia correspondiente e hizo imprimir ambos escritos con otro *Sumario* en español para su mayor difusión. Las Casas consigue de la Corte que se prohíba su entrada en España y se apresta con ardor a escribir su *Apología* refutando la de Sepúlveda.

El revuelo entre los partidarios de una y otra postura debió ser grande y las cosas llegaron a tal punto que el Emperador acordó convocar la Junta de Valladolid (compuesta de canonistas, teólogos y consejeros reales en número de catorce). Según el *Sumario* de Domingo de Soto, la Junta tenía por finalidad examinar y establecer «la forma y leyes» cómo puede ser la fe cristiana debidamente promulgada y «cómo quedasen aquellas gentes sujetas a Su Majestad sin lesión de su conciencia real». Pero los dos contendientes no trataron así el asunto y en forma de consulta, y centraron la disputa en el problema de la licitud o ilicitud de las guerras de conquista. Sepúlveda sostuvo que las guerras hechas a los indios han sido justas, y que obligados

lante mana y se deriva toda la jurisdicción y poder de los Reyes y señores naturales de los pueblos indios. Porque «toda jurisdicción humana es imperfecta e informe si por la espiritual no se informa y perfecciona», quedando así ratificada y aprobada por la Iglesia, eliminado lo informe que tenía por «la infidelidad y barbarismo» (al menos una vez concede que entre los indios hay barbarie).

(58) *Adversus persecutores et calumniatores gentium novi orbis ad oceanum reperti Apologia* (1550, inédito); Aquí se contiene una disputa o controversia entre... Bartolomé de las Casas... y el doctor Ginés de Sepúlveda, cronista del Emperador, Sevilla, 1552, ed. en BAE, tomo 110, núm. 31, págs. 293-348. Esta *Disputa* comprende el prólogo-resumen de los hechos de LAS CASAS, el *Sumario* de DOMINGO DE SOTO, las doce objeciones de SEPÚLVEDA, y las doce correspondientes réplicas de LAS CASAS.

como están a someterse a España se les puede hacer la guerra si resisten. Las Casas sostiene que tales guerras eran injustas e inicuas.

También nos recuerda cómo se desarrollaron aquellas sesiones: Comparció primero Sepúlveda, quien en un día expuso oralmente los puntos principales de su *Apología*. Fue llamado después Las Casas, que «en cinco días continuos leyó toda su *Apología*». Los jueces, abrumados, encargaron a Soto redactar el *Sumario* de las razones de uno y otro, lo que le llevaría largo tiempo. Tal *Sumario* lo pidió Sepúlveda, quien redactó doce «objeciones» contra las tesis del rival. Estas a su vez pasaron a Las Casas, el cual compuso otras doce «réplicas»; pasado su «tiempo» para el examen por los jueces de tales documentos, vendría la votación.

Del contenido de la *Apología*, que permanece inédito, nos limitamos a breve referencia siguiendo datos del estudio de A. Losada (59) y el resumen de las «réplicas» de la *Disputa*. Por ellas aparece que la lucha ideológica entre ambos contendientes es encarnizada. Los dos se fustigan duramente con evidentes exageraciones e inculparán al adversario de haber mentado, falseando el sentido de las doctrinas. Pero Las Casas sobresale en la acritud de su tono polémico, creyéndose siempre en plena posesión de la verdad y colmando a su rival y sus «perniciosísimas doctrinas» de toda clase de denuestos.

La *Apología* de Las Casas se desenvuelve acumulando razonamientos bíblicos, teológicos y jurídicos de toda índole para rebatir los cuatro argumentos o títulos en que había condensado Sepúlveda la licitud de las guerras de conquista. Son, por el orden en que los presenta el relator, Domingo de Soto: 1. La gravedad de los delitos de idolatría y vicios nefandos de los indios, por lo que están sometidos al poder del Papa —y su subrogado el Rey de España— de castigar estos pecados en los infieles en virtud de su poder indirecto en todo el mundo. 2. El título de la barbarie de los indios que, según la teoría aristotélica, les hace esclavos por naturaleza y obligados a servir a los españoles que van a civilizarlos. 3. La guerra, aun preventiva,

(59) A. LOSADA: *B. de las Casas a la luz de la crítica*, cit., págs. 245-288, en que resume su trabajo anterior, *La Apología, obra inédita de B. de las Casas*, en el *Boletín de la A. de la Historia*, tomo 162, 2.º (Madrid, 1968), con sus ediciones del *Demócratas segundo* y otros escritos de SEPÚLVEDA. LOSADA sostiene ser la *Apología* la obra más importante de LAS CASAS, en que expone con más amplitud las doctrinas de todos sus escritos. En realidad, se trata de las mismas tesis e ideas ya expuestas en tratados anteriores, ampliadas con nuevos razonamientos y radicalizadas con diversas aportaciones originales. LAS CASAS sigue su habitual método de repetir en cada tratado todas sus ideas anteriores. En los tratados siguientes aparecerán, sin embargo, nuevos desarrollos dentro de su mismo esquema de pensamiento.

se justifica por el fin de la fe, porque con esa sujeción previa se abre el camino al anuncio del Evangelio y se facilita la obra de los predicadores: someterlos primero, para convertirlos. 4. Liberar a los inocentes de las matanzas a que están expuestos por los criminales ritos de sacrificio de seres humanos y de antropofagia.

Claramente aparece que estos argumentos están dados desde los supuestos de la *teoría teocrática* medieval. Sepúlveda, como es notorio, la admite, como la aceptaban todos los juristas y canonistas de su tiempo (salvo los teólogos que seguían ya casi en masa las doctrinas de Vitoria), en la forma atenuada que le había dado Inocencio IV: una subordinación de los infieles al poder del Papa como verdaderos súbditos suyos que dejan a salvo su libertad personal y dominios privados, pero que afirma la jurisdicción papal para intimarles la ley natural y la religión verdadera, exigirles la obediencia, aun por la fuerza, y castigarles y hacerles la guerra por el incumplimiento de tales órdenes. Sepúlveda, además, hacía hincapié, a fuer de gran humanista, en la teoría aristotélica de la barbarie de los indios que los hacía esclavos por naturaleza y obligados a la sujeción de los españoles.

Las Casas admitía con él la concepción teocrática y la legitimidad de la soberanía española en las Indias en virtud de la donación pontificia. La diferencia empero está en el *modo* de hacer efectiva la soberanía en aquellos pueblos. Con el mismo vigor se apresta, no sin incongruencia, a la defensa cerrada y absoluta de sus principios machaconamente sostenidos en toda su vida: que la conversión de los infieles a la fe sólo puede hacerse por las *vías pacíficas* de la predicación y la persuasión, porque es imposible que los indios se adhieran al mensaje evangélico si temen la violencia o los han sometido por la fuerza (los hechos históricos demostraron lo contrario); que los indios sólo pueden aceptar *libremente* la sumisión al poder español según la teoría democrática y como es libre su adhesión a la fe, y que la Escritura y la Iglesia prohíben las *guerras* para los fines de conversión de los infieles, ni tampoco los Reyes de España han permitido ni permiten las conquistas bélicas (!).

En largas disquisiciones rebate Las Casas los cuatro argumentos de Sepúlveda desde sus principios. De nuevo resume su monografía *De unico vocationis modo* para probar que nunca la Escritura ni la Iglesia han mandado o recomendado a los príncipes cristianos hacer la guerra a los infieles. Al argumento de la barbarie, responde con su distinción de las *cuatro clases de bárbaros* para probar que los indios no entran en la categoría aristotélica de bárbaros, esclavos por naturaleza, pues se rigen libremente eligiendo a sus príncipes (!), tienen su «policía» u ordenada gobernación política, así como una cultura tan buena o mejor que los españoles, salva la cristiandad, y, en

consecuencia, Sepúlveda falseó la doctrina de Aristóteles sobre la barbarie. A los argumentos sobre el poder universal del Papa sobre los infieles de imponerles la verdadera religión y la ley natural y castigarles por la guerra, por su idolatría y otros vicios, responde Las Casas relatando minuciosamente la distinción de las varias clases de infieles, y su especial distinción, antes expuesta, de la jurisdicción de la Iglesia *en actu* y *en potencia* o *hábito*, *voluntaria* y *contenciosa* o coactiva. La conclusión, como es sabido, es que sobre los infieles negativos, como los indios, que nunca recibieron la fe ni pertenecieron de hecho a la Iglesia, sólo compete al Papa (y a sus ministros civiles, los príncipes cristianos) la jurisdicción contenciosa *in potentia et habitu*, es decir, debe suspender su poder coactivo como Cristo lo suspendió.

Sin embargo, en el *Tratado comprobatorio* claramente enseñaba esta jurisdicción contenciosa del Papa *in actu*, cuando era necesario para apartar los impedimentos y resistencia que ponen los infieles, y la defensa de los predicadores y convertidos. Aquí, en cambio, sin negar la cuestión de Derecho, *rechaza de plano* su aplicación a los indios. Estos no obstaculizan la propagación de la fe *per se* o por malicia, sino *per accidens*, por odio a los cristianos porque han recibido de ellos malos tratos. En el mismo sentido reconoce Las Casas que los indios han dado muerte a algunos predicadores; pero ha sido *per accidens*, por ir acompañados de sus tiranos, los demás españoles. Al fin, añade, es un inmenso beneficio que deben agradecer a los indios, al haber recibido de ellos la palma del martirio. Y aunque «a muchos otros mataran, no es inconveniente», porque la Providencia Divina dispone que la sangre de los mártires sirva a la conversión de los infieles (60).

Mayores exageraciones comete Las Casas al rechazar el cuarto argumento «del doctor», la licitud de la guerra para castigar los sacrificios rituales de víctimas humanas y antropofagia. Admite en principio la competencia de la Iglesia para castigar esos crímenes y defender a los inocentes, aun por la guerra. Pero en el caso de los indios no es lícito y deben suspender tal jurisdicción, por diversas razones: *primero*, porque entre dos males se ha de escoger el mal menor, y siempre será menor mal el sacrificio de unos cuantos inocentes, «que la destrucción de reinos enteros y ciudades», por dicha guerra. Una tal guerra nunca puede hacerse lícita si han de seguirse mucho mayor número de muertes de indios inocentes. Las Casas, como siempre, exagera aquí minimizando el número de casos de sacrificios humanos contra los cálculos de Sepúlveda. Son muy pocos casos y no se llevan a cabo sino

(60) *Apología*, texto en A. LOSADA, Ob. cit., págs. 262-3; *Disputa*, 12.^a réplica, edición citada, págs. 346-7: «Aunque mataran a todos los frailes de Santo Domingo, y a San Pablo con ellos, no se adquiriera un punto de derecho más del que antes había, que era ninguno.»

en muy pocas regiones. Esto no obsta a que, a renglón seguido, presente el fenómeno de sacrificios humanos como un rito casi obligatorio y generalizado en toda la historia.

En la segunda razón es donde Las Casas procede con mayor audacia. Justifica la legitimidad de los sacrificios humanos en los indios desde la perspectiva de ser ritos religiosos del más alto valor. Porque la razón y la ley natural inducen al hombre a ofrecer a su Dios, tenido por verdadero, «lo que más tiene de valor, es decir, la vida de los hombres; al fin y al cabo, está fue la conducta seguida por los mártires del cristianismo. Todo hombre es deudor a Dios de todo cuanto posee, por lo cual está obligado a ofrecerle lo que considera más precioso, esto es, su propia vida, aunque se trate de la vida de una persona inocente». Y el legislador pagano puede obligar a que sean inmolados algunos del pueblo en sacrificio y «éstos se supone que lo quieren y desean con acto elícito», pues su autoridad procede del pueblo y puede obligar a los súbditos «a hacer o sufrir lo que conviene para el bienestar de toda la república». No va, por lo tanto, el rito de sacrificios humanos contra la ley natural, sino más bien según la ley natural y por imperativo de ella, supuesta su ignorancia del verdadero Dios (si es pecado interno, Dios sólo lo puede castigar, añade). Así, «prueba» por la historia, que todos los pueblos paganos ofrecieron sacrificios de víctimas humanas y los Reyes los mandaban en las necesidades públicas como parte esencial de sus ritos religiosos. El origen del mismo estaría en el sacrificio de Abrahán, costumbre que se extendió a los demás pueblos, pues «es sabido que griegos y romanos dependen de las fuentes hebreas en lo que a religión se refiere». Este error no se destruye porque los cristianos les persuadan de que es contra la ley natural y pecado sacrificar seres humanos, pues su razón natural y convencimiento arraigado les dicta así (61). Lo cual no obsta a que luego añada que basta la predicación evangélica para extirpar «muy fácilmente» en ellos tales vicios y errores, y que tantas veces afirme que los indios son sumamente inteligentes y dóciles y aceptarán la doctrina del Evangelio al primer anuncio de ella.

En consecuencia, si los españoles utilizan medios violentos para imponer su religión a los indios, más vale que éstos se mantengan en su religión ancestral; en tal caso son los indios los que están en buen camino y más cerca de Dios que los mismos cristianos que los atacan.

Resulta paradójico y contradictorio que un Las Casas, cuyo máximo afán en toda su vida fue la conversión de los indios a la fe, defienda aquí con

(61) *Apología*, textos en LOSADA, Ob. cit., pág. 264-69, aunque no parezcan defendibles muchas interpretaciones de este autor.

ahínco el respeto absoluto a la *libertad religiosa* y el *pluralismo religioso* y *libertad de cultos*, aun los más abominables, en forma tan avanzada como los teólogos postconciliares. O que alabe la extrema docilidad de sus mentes, siempre dispuestas a aceptar el anuncio evangélico y luego afirme que, dada su conciencia errónea, «están obligados por Derecho natural» a defender su religión y sus ídolos por la guerra y hasta con pérdida de sus vidas, como los cristianos están obligados a la defensa de su religión (62).

Interesa saber la *posible influencia de Vitoria* sobre estas doctrinas de Las Casas. Este muestra tener aquí algún conocimiento de la obra vitoriana, puesto que le cita al menos tres veces con el apelativo habitual de «el doctísimo maestro». Una vez en referencia a las lecciones manuscritas de Vitoria sobre la infidelidad, para afirmar que sigue la doctrina de Santo Tomás y Cayetano en el tema de que la Iglesia no manda hacer la guerra a los infieles negativos, sino sólo a los infieles mahometanos y turcos por sus ofensas a la religión cristiana (63). Las otras dos ya se refieren a la *Relección de Indis* vitoriana, que Sepúlveda alegaba a su favor. Por la segunda, hace ver que Vitoria va acorde con Cayetano en rechazar la simple infidelidad como título legítimo de ocupación bélica.

Mayor importancia reviste la tercera citación. Sepúlveda se apoyaba en la autoridad de Vitoria respecto del cuarto argumento, pues el maestro de Salamanca también admite como *título legítimo* de intervención armada «la liberación de los inocentes sacrificados a los ídolos». En efecto, Vitoria opuesto a las teorías de Sepúlveda en los tres primeros supuestos de licitud de guerra (los cuales rechaza como Las Casas, aunque por motivos muy distintos de los de éste), admite con aquél, como legítimo, el de los sacrificios humanos bajo fundamento jurídico también diverso. Pero el hecho de que sea alegado por Sepúlveda en favor de la guerra, inspira a Las Casas este comentario de general repulsa de su doctrina: «Quien lea la *Relección vitoriana* verá que, después de enumerar siete títulos falsos, en la segunda parte aduce otros títulos por los cuales, o por alguno de los cuales, los indios podían pasar a la jurisdicción de los españoles; ahora bien, *acerca de los indios supone, en la mayor parte, ciertas cosas falsísimas para que esta guerra*

(62) *Disputa*, *ibid.*, pág. 336, citando la *Apología*. Todavía en sus últimos años se gloriaba LAS CASAS de haber defendido estas ideas. Cfr. *Carta a los dominicos de Chiapa y Guatemala*, en BAE, tomo 110, núm. 48, pág. 471: «Leí la *Apología*... donde tuve muchas conclusiones que ante de mí nunca hombre las osó tocar ni escribir, e una de ellas fue no ser contra ley ni razón natural... ofrecer hombres a Dios, falso o verdadero (teniendo el falso por verdadero) en sacrificio.»

(63) *Disputa*, 4.^a réplica, ed. cit., pág. 325.

«pueda ser considerada justa» (64). Estos «hechos falsísimos» ya pueden adivinarse: que los indios no son tan inocentes, dóciles a la verdad, cultos, pacíficos, inofensivos y que no den motivos de justa intervención, como Las Casas constantemente ensalza, y que los españoles no son siempre tan tiranos, inicuos, opresores, etc., como él dice.

Las Casas, pues, parece tener algún conocimiento de la Relección de Vitoria, pronunciada trece años antes (1539, editada en 1557) y que corría en copias manuscritas. Pero no delata *ninguna comprensión* o interés por sus principios, si es que la leyó detenidamente. En lo sucesivo ya no hará mención de ella. Concordes ambos en aspectos sutanciales, sus concepciones jurídicas son divergentes, y no cabe hablar de un influjo directo, como se dirá.

* * *

En la marcha evolutiva de las ideas de Las Casas, siguen luego dos tratados de la misma época, escritos en latín y de contenido más teórico y jurídico, aunque siempre ordenado a preparar sus campañas prácticas en favor de los derechos de los indios.

El primero es el breve opúsculo *Principia quaedam*, publicado entre los ocho tratados que editó en Sevilla, 1552 (65). Los *cuatro principios* que formula y razona, con sus consecuencias en forma de tesis escolásticas, sientan su doctrina de la libertad y derechos de los indios en el dominio privado y público, que tantas veces en los escritos precedentes ha defendido.

El *principio primero* expone en breves términos el derecho de propiedad privada de la doctrina clásica: a todos los hombres en el mundo, fieles o infieles, compete por derecho natural y de gentes, el dominio sobre las cosas inferiores. Este dominio, al principio, era en común, dado a todos indistintamente por la naturaleza y disposición divina. Constituidos los hombres en sociedad, se introdujo la apropiación de los bienes exteriores por los distintos individuos, mediante la ocupación por cada uno de las distintas tierras o posesiones. Ello supone «el común consenso o beneplácito» de los demás. La

(64) *Apología*, en LOSADA, Ob. cit., pág. 278-280. Añade textualmente: «Ahora bien, como las circunstancias que aquel doctísimo Padre presupone (en los indios) son falsas, y puesto que afirma ciertas cosas con timidez, ciertamente Sepúlveda no debió oponer contra mí la doctrina de Francisco de Vitoria.»

(65) *Principia quaedam ex quibus procedendum est in disputatione ad manifestandam et defendendam iustitiam indorum*. Reproducido por L. PEREÑA en *B. de las Casas. De regia potestate* (Madrid, 1969), págs. 135-154.

propiedad privada surge así por ese «común conducto» o consenso de toda la comunidad, es decir, por el derecho de gentes derivado del Derecho natural, que impone la división y apropiación de bienes «por la necesidad de la convivencia pacífica y otras utilidades que asignan los doctores». En consecuencia, también los infieles gozan de este dominio de propiedad, como basado en el Derecho natural y de gentes. Y no es lícito a ninguno otro particular, «ni al poder público sin causa legítima» sustraer a otro, sea cristiano o infiel, los bienes que posee en legítimo dominio.

El segundo principio sienta las bases democráticas del dominio o poder político. Los hombres constituidos en sociedad sienten la necesidad de un dirigente que presida y gobierne toda la multitud, pues sin ese principio rector la sociedad no puede conservarse. No pudiendo los hombres vivir en comunidad sin ese principio dirigente, «eligieron al principio por común consentimiento y pacto de toda la multitud alguno o algunos que los dirigiesen y gobernasen, llevando la gestión principal del bien común». El poder, pues, político o «el dominio de un hombre sobre otros» ha sido introducido por Derecho natural, pero es confirmado y «puesto en acto por Derecho de gentes». Tal es la potestad o jurisdicción que los Reyes poseen sobre el pueblo, que «originalmente residía en la comunidad», la cual transfirió al Rey o gobernante. Sólo, pues, «por elección del pueblo tiene origen el dominio o jurisdicción de los Reyes sobre los súbditos» en todas las naciones; de lo contrario «su poder fue injusto y tiránico». De ahí la similar consecuencia de que este poder político se encuentra en todos los pueblos, en los cristianos como en los infieles, que tienen sus propios gobernantes, «reyes, caciques o tatoanes». Y a ninguno, ni persona privada «ni autoridad pública sin legítima causa» es lícito usurpar este poder que tienen los príncipes infieles de gobernar a sus propias gentes.

El tercer principio subraya la libertad que debe presumirse en todos los dominios de los particulares y en todos los gobernantes del mundo, mientras no se pruebe lo contrario. Todos los hombres originalmente son libres, pues «la libertad es común y natural a todos los hombres», ya que las servidumbres de personas o de cosas se han introducido «por Derecho de gentes secundario, mediante juramentos o pactos de fidelidad, cautiverios de guerra» y otras instituciones. Por lo tanto, nadie ha de presumirse «siervo o vasallo de otro, si esto no se prueba». Hasta las mismas cosas exteriores, «tierras, predios, aguas», etc., son libres mientras no se pruebe su posesión por alguno. Por igual razón, los príncipes y gobernantes de los pueblos todos se han de tener por libres, porque libremente gobiernan a sus pueblos, ya que su jurisdicción e imperio ha procedido del «libre consentimiento y pacto de todo el pueblo», que originalmente era libre. De todo lo cual de-

riva la consecuencia de que los pueblos infieles que tienen sus territorios separados son también «pueblos libres, que no reconocen otro superior, sino a sus propios príncipes que gobiernan en ellos con plena potestad».

El cuarto principio enuncia la obligación de todo gobernante de ordenar su régimen al bien común o utilidad del pueblo. Es la causa final de toda acción gubernativa, y Las Casas lo prueba por los argumentos clásicos. La doctrina se aplica primero a las potestades de la Iglesia, que han de dirigir toda su autoridad pastoral al bien espiritual de los súbditos. Pero el poder temporal debe tomar sus leyes y normas de gobierno del espiritual. Su régimen temporal debe subordinar el bien común humano de los súbditos a los fines espirituales de la salvación.

El principio democrático expuesto no hace vacilar a Las Casas de su convicción inquebrantable de la soberanía ya existente de los Reyes de España sobre las Indias, en fuerza de la donación papal. Sólo deduce, como consecuencia, que puesto que han recibido el poder supremo sobre «las naciones indianas» para esos fines de su bien espiritual y temporal, y no para el interés propio, deben disponer toda su administración política «para utilidad espiritual y temporal de las mismas. Ha de consistir su gobierno en regir rectamente aquellas gentes «supliendo sus defectos, corrigiendo sus costumbres, conservando su vida y libertad, sus dominios y jurisdicciones», de tal modo que no sea impedimento para la propagación de la fe cristiana y se haga esta fe odiosa a los indios, pues por sólo este fin les ha sido conferida la potestad sobre todo aquel orbe. Todas las elucubraciones teóricas de Las Casas van siempre dirigidas a ese fin práctico de suprimir el régimen «opresivo e injusto» de las encomiendas y que los indios sean súbditos libres del Rey.

Mucho más importante y extenso es el segundo tratado, *Quaestio de regia potestate* o «*Erudita et elegans Explicatio*» (66). Las Casas debió redactarlo algo más tarde, al menos al tener conocimiento de la tremenda disputa que se entabló sobre la perpetuidad de las encomiendas. Esta polémica comenzó cuando los encomenderos del Perú mandaban, en 1554, a su procurador Antonio de Ribera para negociar oficialmente con el Emperador dicha perpetuidad. Esta propuesta de perpetuar las encomiendas y sus tierras.

(66) *Quaestio de imperatoria vel regia potestate, an videlicet Reges vel Principes iure aliquo vel titulo, et salva conscientia, cives ac subditos a regia corona alienare et alterius domini particularis ditioni subicere possint*, Frankfurt, 1571; ed crítica por L. PEREÑA (Madrid, C. S. I. C., 1969). El manuscrito lleva por título, *Erudita et elegans explicatio utrum reges vel principes, etc.* Mientras que LOSADA (Ob. cit., pág. 353) lo sitúa en 1552, L. PEREÑA parece ponerlo en 1559, año en que los caciques del Perú nombran a LAS CASAS por su apoderado en este asunto.

transformaba los «repartimientos» en verdaderos *feudos* de los actuales conquistadores y encomenderos, con «plena jurisdicción, civil y criminal» sobre ellos y derecho a transmitirlos a sus sucesores, Y aunque se estipulaba que el Rey conservaba la suprema jurisdicción, tal plan llevaba a la independización del Perú, como los sucesos y revueltas posteriores lo probaron.

Carlos V, y luego Felipe II, agobiados por sus inmensas deudas de las guerras, estaban dispuestos a esa venta perpetua de las encomiendas por el precio de una gruesa suma de millones. La negociación provocó una nube de informes en pro y en contra de consejeros y juristas que discutían el derecho de tales enajenaciones de la Corona y la reunión de Consejos y Comisiones hasta que en 1562 se dictaminó una solución de compromiso y el Rey suspendió las negociaciones.

El más acérrimo impugnador de la venta de encomiendas fue Las Casas, que trabajó incansable con cartas y memoriales y redactó este escrito teórico de refutación, en que expone como supuestos la estructura democrática del poder real y sus consiguientes limitaciones. Por lo avanzado de sus ideas no osó proceder a su publicación, ya que habían ido acusaciones contra él ante la Inquisición. Copia del escrito vino a manos del agregado del embajador imperial en España, W. Griesstetter, que lo publicó en Frankfurt en 1571 (67).

De verdad es una erudita explicación, pues Las Casas hace aquí alarde de extraordinaria e indigesta erudición, sobre todo de juristas y canonistas, cuyos textos están, sin embargo, tomados de unas pocas fuentes, sobre todo del último que llegó a sus manos, el jurista Lucas de Penna, con el intento de «apabullar, a sus contrarios. Y, además, es una propia explicación», o explicitación de las ideas vertidas en sus escritos anteriores. El contenido de la obra consta de cuatro *notabilia* o cuestiones de principio y otras cinco *conclusiones* o cuestiones aplicativas para demostrar la invalidez de toda enajenación por sola autoridad real, con la solución final de objeciones.

En las cuestiones primera a tercera de principios, Las Casas resume algunas nociones sentadas en el escrito *Principia Quaedam*. «Por derecho natural y de gentes» todos los hombres, todas las tierras y bienes fueron en un principio libres. La servidumbre no es en ninguno natural, sino algo acci-

(67) La historia de esta prolija polémica en L. PEREÑA: *De regia potestate. Estudio preliminar*, págs. XXI y sigs. PEREÑA la considera como la obra cumbre de LAS CASAS, que inspiró las ideas liberales del siglo XIX y hace de él un precursor de ROUSSEAU, como repitieron en pos de A. LLORENTE muchos otros. Según LOSADA, Ob. cit., pág. 335, no es tanta su originalidad, pues sus ideas se encuentran ya en la *Apología*, y ya vimos que en otras anteriores. Sin duda es la obra más avanzada en el aspecto jurídico, pero el pensamiento integral de LAS CASAS comprende otras muchas vertientes.

dental, que viene por diversas causas posteriores. Por naturaleza nacen los hombres *libres*, a nadie sujetos y dueños de disponer de sí. Lo mismo acaece con las tierras y otras cosas, que no pertenecen a nadie antes de ser ocupadas». Se presumen, por tanto, libres o bienes «alodiales» mientras no se pruebe su servidumbre a algún poseedor. Por tanto, los Reyes o Emperadores no tienen poder o dominio sobre las haciendas de sus ciudadanos, ni sobre la posesión de sus territorios, ni menos dominio directo de las personas. Su poder es de soberanía o jurisdicción política sobre todos los súbditos, no de propiedad de sus bienes. Cuando se dice que el Emperador «es dueño del orbe» o los Reyes digan que «el reino es suyo», ha de entenderse únicamente de la jurisdicción política como «protectores y defensores» de sus súbditos, no de algún dominio directo sobre las propiedades de los particulares.

De ahí pasa a enunciar otro principio en la *cuestión segunda*: «Ninguna sujeción, ninguna carga, ninguna servidumbre puede imponerse al pueblo sin que éste dé su *libre consentimiento*» (par. 4). Aquí es donde más claramente presenta su concepción *democrática* en densas y atrevidas expresiones. Porque originariamente «todas las cosas y todos los pueblos eran libres». Los Reyes y Príncipes que impusieron las contribuciones «tuvieron su origen en el libre consentimiento del pueblo, y toda su autoridad y jurisdicción les vino a través de su libre voluntad». El mismo pueblo romano transfirió todo el poder para imponer cargas. El poder de soberanía «procede inmediatamente del pueblo». Luego «si el pueblo es la causa efectiva y también final de los Reyes y Príncipes, de forma que tuvieron origen en el pueblo a través de elecciones libres, no pudieron desde el principio imponer más tributos que los aceptados por el pueblo mismo y a cuya imposición hubiera dado libre consentimiento». De ahí la otra consecuencia: «El pueblo, al elegir su Príncipe o su Rey, *no perdió su propia libertad*, ni concedió el poder de gravarle, coaccionarle o establecer algo en perjuicio de todo el pueblo o comunidad».

Antes de que existiesen los Reyes y Príncipes, los bienes pertenecían a toda la comunidad por derecho natural, añade Las Casas, pues «el pueblo es anterior a los Reyes por naturaleza y en el tiempo». Y el pueblo estaba obligado a proporcionar de los bienes públicos lo necesario para el sostenimiento del Rey. Parece, pues, obligado que el pueblo decreta estos gastos. Además de que en los negocios públicos, en beneficio o perjuicio de todos, se ha de pedir el consentimiento general, apelando a todo el pueblo.

De todo ello deriva Las Casas la conclusión general: Que «todos los derechos, rentas y tributos reales *fueron pactados* inicialmente entre los Reyes y los pueblos, y sólo por libre consentimiento del pueblo han sido constituidos. Y ninguna sujeción ha sido impuesta sin consentimiento popular.»

La *cuestión tercera* insiste de nuevo sobre los límites del poder político según el principio democrático. «La potestad y jurisdicción de los Reyes se extiende exclusivamente a promover los intereses comunes del pueblo, sin poner estorbos ni perjudicar su libertad. Y, citando a Séneca y a Santo Tomás, proclama que «no hay libertad mayor que vivir bajo un Rey justo», y que «los Reyes y Príncipes no son, propiamente hablando, dueños de los reinos, sino rectores y administradores de la cosa pública».

En la *cuestión cuarta* plantea Las Casas el problema concreto del Rey «que posee varios reinos o ciudades y uno de ellos es víctima de graves calamidades o de guerra, si tienen el deber de ayudarle los otros pueblos o ciudades con grave perjuicio de sus propios intereses». Su solución es que no existe tal deber de justicia. Aplicando a la ciudad de su tiempo el concepto de la *polis* aristotélica, como comunidad autosuficiente, sostiene que cada ciudad o «nación» particular es la *patria* propia del ciudadano, y por ella debe exponer hasta su propia vida o hacienda. Mas no por la totalidad del reino, con el que no tiene tan estrecha vinculación, ni tampoco las ciudades particulares respecto del reino total. La teoría del «cuerpo político o místico» como equivalente al cuerpo físico, no tiene validez respecto de la comunidad política total, sino sólo respecto de la ciudad o nación particular. Sólo por caridad tienen éstas el deber de acudir en socorro de otro reino o ciudad particular, y esto sin grave daño propio. Ya se trasluce la intención especial de Las Casas, con esta concepción de un sistema federativo, de rechazar la transferencia de los inmensos recursos de las Indias en ayuda de los problemas europeos del Rey de España.

Las *primeras conclusiones* prosiguen desarrollando los temas de principio sobre las limitaciones del poder soberano. El estricto orden lógico suele estar ausente en los escritos de Las Casas. Así comienza proclamando de nuevo la tesis general: «Ningún Rey o gobernante, por soberano que sea, puede ordenar o establecer algo concerniente a toda la república en perjuicio o daño de los súbditos, sin el consentimiento previo de los ciudadanos, porque sería inválido» (concl. 1.ª, par. 8). Sería perjudicar la libertad del pueblo y de los ciudadanos, y «la libertad es el valor más precioso y estimado que todas las riquezas» repite con el texto del Derecho. Tampoco puede el Rey, por supremo que sea, mandar y gobernar a los súbditos «arbitrariamente, sino únicamente según las leyes del reino». El gobernante no manda a los súbditos, sino como ministro de la Ley; no como dominador, sino como administrador del pueblo por medio de las leyes. Y de nuevo reitera la tesis de que «ningún Príncipe, aun supremo, tiene poder para donar, remitir o ceder algo de los bienes de los súbditos o con daño suyo sin obtener su consentimiento previo» (concl. 2.ª, par. 11). No puede, en efecto, disponer de los

bienes de los ciudadanos ni que pasen sus propiedades a otros contra su voluntad.

Sólo en la *conclusión tercera* aborda el problema de la enajenación de posesiones. Las tesis es asimismo tajante y universal: «Ningún Príncipe o Soberano supremo puede legítimamente, por donación, venta o cualquier otro modo de enajenación, ceder ciudades, villas, castillos, ni porción la más pequeña del país, menos aún negociar el derecho de ciudadanía, sin que los súbditos correspondientes consientan libremente en tal enajenación» (conclusión 3.^a, par. 12). Todo lo restante de la obra se reduce a rechazar, con gran lujo de textos y discusiones jurídicas, tal derecho de enajenación sobre las cuatro clasificaciones de bienes que enumera. Viene primero la *jurisdicción* o el mismo poder de soberanía. El gobernante no puede vender la jurisdicción o su poder soberano porque sería vender una cosa ajena. No es patrimonio privado, sino que es potestad de derecho público, cuya «fuente primaria y original está en el pueblo». Y el pueblo no le transfirió tal potestad «en calidad de dueño, para que abusara de ella», sino para que la administrara en bien de la comunidad. Con ello va unida la venta o enajenación de cargos públicos que llevan consigo la jurisdicción. Pues bien, estos tampoco son objetos vendibles y tal enajenación va contra el Derecho natural (par. 13). Otra cosa sería los cargos meramente administrativos, de funcionarios de la casa real. Teóricamente pudieran ser vendidos a hombres honrados, pero casi siempre esto implica algún perjuicio al pueblo (par. 14).

La segunda clase de bienes son llamados *bienes fiscales*. Son los bienes del Fisco o del Tesoro, producto de las rentas, impuestos y ganancias del Estado; asimismo, todos los bienes comunes de la sociedad, comunicaciones; ríos, canales, puertos, minas, etc. Tampoco pueden ser enajenados o vendidos, por similares razones (concl. 4.^a, par. 17). Sólo le es lícito al Soberano la venta o donación de la *tercera clase* de bienes, o *bienes patrimoniales* que forman su patrimonio privado, proveniente de los emolumentos por su cargo, recursos propios, etc. (par. 19). En cuanto a la *cuarta clase* de bienes, las propiedades de los particulares, es evidente que el Rey no puede disponer de ellos, aunque en caso de utilidad o necesidad pública, su poder es grande y puede recabar grandes exacciones e impuestos especiales (par. 21). Por fin, el reino mismo es inalienable y no puede ser enajenado ni total ni parcialmente (par. 22).

Pero, dentro de este esquema de soluciones generales, Las Casas introduce y resuelve numerosas cuestiones concretas concernientes al Derecho político y la buena administración pública, como que es ilícito al Rey dividir sus reinos entre sus hijos o sucesores, etc. En admirable esfuerzo de asimilación de ciencia jurídica y con arriesgadas innovaciones, ha presentado

así las bases de la Constitución democrática de los Estados modernos, como muchos le han elogiado.

La imagen que proyecta Las Casas sobre la estructura democrática del Estado es, sin duda, avanzada y radical. No es extraño que se haya visto en él un precursor del pacto social de Rousseau y, siguiendo a Llorente, se habla de influencias suyas en las ideas demoliberales del siglo XIX. Pero Las Casas, como antes Vitoria y los grandes teólogos que le siguieron, extrae tales principios de la mejor tradición de los juristas medievales que tan abundantemente expusieron dicha doctrina democrática y contractual como raíz del poder político. Y no ha derivado de ellos la teoría de la *autodeterminación* de los pueblos ni otras consecuencias. Su convicción era firme respecto de la soberanía perpetua de los Reyes de España sobre las Indias, basada en un fundamento teocrático. Trataba simplemente de derivar de tales principios la injusticia de la enajenación perpetua de las encomiendas, a la que se opuso con enorme tenacidad.

* * *

En la última fase de su fecunda actividad de escritor, Las Casas ha radicalizado sus posiciones sobre todo el problema indiano y agudizado sus protestas. Desde su estancia en el Colegio de San Gregorio, de Valladolid, sigue la producción incesante de sus cartas y memoriales. Y ya nonagenario, en su retiro del Convento de Atocha, de Madrid, donde va a morir, compone otros dos tratados polémicos importantes, *De thesauris in Perú* y *Las doce dudas*, a la vez que da remate a su *Historia general de las Indias* y a la *Apologética Historia* que anticipa la antropología moderna. Del contenido de esas dos últimas obras teóricas nos vamos a ocupar.

Pero antes mencionaremos un documento anterior que, por sus avanzados puntos de vista, pertenece a esa fase. Es la *Carta a Fr. Bartolomé Carranza*, su principal partidario y defensor (68). En el extenso alegato ruega y encarece a su amigo, entonces en Londres, que prosiga sus esfuerzos con el Rey Felipe II para hacerle desistir de la venta perpetua de las encomiendas, y que las consultas sobre ello se hagan en España, como así sucedió. Repite mil razones para mostrar que las encomiendas son un modo de gobierno «intrínsecamente malo», que no ya a perpetuidad, pero «ni una hora» más

(68) *Carta al maestro Fr. Bartolomé Carranza de Miranda* (8-1555), en BAE, tomo 110, número 37, págs. 430-452. Contra la propuesta de A. DE RIBERA y con la misma condenación de las encomiendas escribió luego en tono de sumisa moderación el *Memorial sumario a Felipe II* (1556), *ibid.*, págs. 453-460.

debía el Rey permitir, pues tiene obligación gravísima de suprimirlas para que se evite el escándalo e infamia, el odio a la religión y obstáculo a toda la obra evangelizadora.

Debía oponer Carranza en la suya, que las encomiendas parecían necesarias para conservar la soberanía del Rey en las Indias y obtener las rentas necesarias para la administración colonial y beneficios de la Corona. A esto se desata Las Casas en violentas diatribas contra los españoles. Debía el Rey posponer a los fines espirituales de la conversión de los indios su beneficio temporal, aun «con riesgo y pérdida temporal del provecho que los Reyes tienen en las Indias» y hasta de las vidas de los colonos, pues son dignos de muerte por sus tiranías. Que los derechos e impuestos al Rey los pagarían voluntariamente los indios una vez convertidos y hechos cristianos con sus señores naturales y después de un pacto y juramento del Rey con ellos sobre su libertad y la suma de impuestos a pagar. Que en todo caso el Rey sería bien pagado con que traspasasen libremente sus caciques al Rey su señorío sobre «las minas de oro y plata y perlas» y los demás derechos de mercaderías y otros provechos que de allí se obtienen. Con ello se saldarían todos los gastos para la conservación de la fe. En cuanto a los gastos que los Reyes hacen «en poner Audiencias, visorreyes, gobernadores y otros ministros de justicia», Las Casas responde tajante que *sobran* para los indios. Con un solo gobernador «en quinientas leguas» y la propia gobernación política de sus señores, están bien regidos, ya que su «policía» o régimen es aún mejor que el español. Las Audiencias y demás funcionarios son sólo necesarios para los españoles, siempre en constantes pleitos y luchas. Por lo cual, propone, para mantener el señorío y poder soberano de los Reyes en las Indias, establecer «trescientos hombres de guarnición en Méjico», y otra de «quinientos hombres» en Perú para sojuzgar aun por la guerra a los levantiscos colonos. Los demás, han de ser desarmados: se ha de «mandar, so pena de muerte, que nadie tenga arcabuz». Pero, además, «no es menester que vayan ni moren allí todos los millares de españoles que rabian por ir de Castilla». De ahí la última y radical propuesta: Puesto que los españoles impiden y corrompen la fe cristiana, «*echarlos todos de allá*, si no fueran algunos escogidos para que recibieran los indios la fe... afirmo delante de Jesucristo *ser necesario*» y lo mejor que podía pensarse. Bastarían dos o tres pueblos de ellos en cada reino. Los demás venderían sus ricas haciendas para irse, y los indios ya libres dejarían bien poblada la tierra. Y hasta se permite Las Casas la terrible imprecación: *Pluguiera a Dios que nunca ellos allá hubieran ido*.

Tales utópicas propuestas significaban el derrocamiento de todo el régimen colonial y la expulsión de los españoles del Nuevo Mundo. Todo para sacar a flote la supresión de las encomiendas y el plan de la pura evangelización

pacífica, objetivos constantes de la actividad lascasiana. Con ello se pone en contradicción palmaria con todos sus primeros planes de colonización como remedio general de las Indias: «el envío de numerosos labradores españoles que cultivaran y enseñaran a los indios a cultivar las tierras, se unieran sus hijos en matrimonio con los indígenas y así poblaran abundantemente aquellos territorios y aumentarán con inmensos recursos las rentas de la Corona» (69).

* * *

Vengamos ya a la obra mayor *De thesauris in Perú*, escrita en latín en su retiro de Madrid (1563) y conservada inédita hasta el presente (70). El motivo de la obra es responder a la duda, propuesta por sus hermanos dominicos, de si era lícito apropiarse de los preciosos objetos hechos en oro, plata y joyas que se descubrían en los sepulcros de los incas, de los nobles y de los templos llamados *guacas*, de aquel imperio. Pero Las Casas toma de ahí ocasión para reiterar y amplificar con nuevas y más radicales aportaciones todas sus especulaciones anteriores sobre la legitimación del Imperio español en las Indias. La obra va escrita con el mismo esquema escolástico de conclusiones y corolarios. Pero supera a las precedentes en razonamientos difusos y en la misma farragosa erudición bíblica y jurídica. Nos limitamos, ya conocidas las ideas, a apuntar lo más saliente.

Tras la ampulosa introducción sobre las maravillas de aquellos tesoros, el

(69) El oportunismo e incoherencia de los infinitos «remedios» de LAS CASAS aparece al vivo cuando poco después, en *Carta al Rey en favor de la Isla Española* (20-2-1559), *ibid.*, págs. 463-64, después de alabar la riqueza de esta isla, «que es la llave de todas las Indias, y las Indias es el mundo», sostiene que «el remedio de ella y de todos lo dicho es poblarla de gente labradora y llana, que en estos reinos abunda». Con «quince o veinte mil ducados cada año y no más de diez años, hará en ello V. M. un gran reino mayor que el de España, que en pensarlo tiemble el Rey de Francia». Con tales ditirambos aduladores vuelve de nuevo a las primeras propuestas de clérigo colonizador, en abierta contradicción con la propuesta de expulsión de casi todos los españoles.

(70) *De thesauris in Perú*, primera edición y versión española por A. LOSADA (Madrid, C. S. I. C., 1968). Introducción con el esquema de sus conclusiones. LAS CASAS parece haber comenzado a ocuparse de los temas del Perú (donde nunca estuvo) con motivo de la polémica reseñada sobre la perpetuidad de las encomiendas. En el *Memorial del obispo Fr. B. de las Casas y Fr. Domingo de Santo Tomás*, de 1560, en BAE, número 46, págs. 465-469, escribe «en nombre de los indios del Perú contra la perpetuidad» cuya Comisión había recibido, ofreciendo «cien mil ducados más» de lo que ofrecían los colonos. De los tesoros de las sepulturas, pide que «mande V. M., por edicto público, que ningún español toque en ellas en descubriéndolas los indios y de todo el oro y plata y piedras preciosas quieren dar la tercia parte, y que a ellos les queden las dos». Con ello contarían para el ofrecimiento de los millones que hace.

significado histórico y piadoso de enterrarlos con los muertos y la pertenencia de los mismos a sus herederos, sienta la conclusión general, negativa y tajante: «A ninguna persona de este mundo, ni aun al Rey de España» le es lícito indagar, desenterrar y apoderarse de aquellos tesoros sin licencia voluntaria del Rey inca o de sus sucesores, y quien lo hiciere comete grave pecado de hurto. Pero, ¿no es el Monarca español soberano supremo de aquellos territorios? La respuesta a la objeción es el desarrollo de toda la obra, según la habitual dialéctica lascasiana.

Es cierto y admitido que los Reyes de España, por donación graciosa de la Santa Sede, han sido «designados e instituidos» Príncipes supremos de las Indias, para los fines de la conversión a la fe. Pero también es cierto que existen señores y gobernantes en aquellos reinos los cuales conservan su jurisdicción y dominios «por Derecho natural y de gentes», confirmados por el Derecho divino, porque la fe no destruye los derechos naturales, el Pontífice, al entregar a los Reyes el mando sobre aquel mundo, «no dio a entender que privaba a los señores naturales de sus jurisdicciones señoriales y reales». Ello porque su poder sobre los infieles es restringido y no suele deponer a sus Príncipes sin grave causa y respeta sus derechos naturales. Por tanto, «son compatibles» el dominio supremo y jurisdicción universal del Rey español con las jurisdicciones y dominios inmediatos de aquellos señores naturales, aunque restringidos por su sujeción a España. La cláusula, pues, de la Bula de concesión de las Indias «con todos sus dominios y jurisdicciones» debe limitarse a este sentido.

Por lo mismo, la intención del Papa, al otorgar la concesión, es que los Reyes guardasen, en todo, el orden del derecho para lograr el principado de las Indias. Y este orden necesario del derecho es el modo de *penetración y posesión pacífica*, de modo que no impidan los fines de la evangelización. Aquí Las Casas *imagina doce actos o momentos*, largamente razonados, por los que ha de discurrir dicha posesión jurídica. Resumamos y subrayemos algunos: La llegada o acceso a aquellas regiones debe hacerse pacífica y moderada, sin causar quejas, lenta y no repentina, por aquellos lugares en que los habitantes no sean inquietados. Antes de todo desembarco se ha de pedir el *permiso voluntario* de los naturales y sus jefes. Si ellos no accediesen y no obstante se empeñaran en entrar, sería una violación injusta y los indios podían hacerles justa guerra. Las Casas razona esta cuarta condición basándose en que «por derecho natural» todo gobernante puede *prohibir* que *ningún extranjero* entre en su territorio, sea cualquiera el motivo por el que viniere, como ejercer comercio, mercados, etc. Sería una ley justa, fundada, además, en motivos de prudencia (71).

(71) *De thesauris in Perú*, par. 12, ed. cit., págs. 125-135. Esta doctrina la repite en otros escritos.

Notemos esta tesis lascasiana, que es enteramente falsa, contraria a los principios internacionalistas de los derechos de sociabilidad, del derecho de paso inocente, de libre comercio y navegación, de los derechos de emigración, y residencia, etc., que Vitoria ya había desarrollado.

Siguen los demás momentos del proceso lascasiano. Una vez obtenido permiso de entrada se dirige «a cada uno de los pueblos que se encuentren» saludo y alocución humildes; luego un trato blando y ejemplar con regalos de parte de los Reyes, para que su llegada les sea grata. Viene después la *notificación* oficial, suave y conciliadora, explicando reiteradamente la *causa* de su venida, que es instruirles en el conocimiento del verdadero Dios y la fe cristiana. Mientras, constrúyase con precaución, para defensa y protección de los expedicionarios, algunas torres o fortalezas, bajo algún pretexto. Sigue luego la predicación de los misioneros, suave, extensa y muy explícita sobre las doctrinas de la fe, la cual Las Casas ingenuamente supone que los indios escucharán con interés y sin más se convertirán y recibirán el bautismo. Su fe en el procedimiento pacífico es inquebrantable.

Sólo después seguirá la instrucción, a cargo de los mismos pregoneros de la fe, sobre la institución de los Reyes de España como Príncipes universales de aquellos territorios en virtud de la autoridad del Pontífice. Y una exhortación, discreta, «con atracción dulce y suave», a que los indios consientan en la institución papal y reciban al Rey de Castilla como señor universal. La prueba de este título ha de ser lenta y laboriosa, porque los indios a quienes se somete así a un poder extranjero privándoles de parte de su libertad, exigirán toda clase de garantías e información y pondrán toda clase de «excepciones» del derecho. Y a los españoles toca el *onus probandi* de tal título.

Se requiere, por lo tanto, ineludiblemente, *el consentimiento* de los indios y su aceptación voluntaria de la institución papal para que los reyes de España obtengan la *posesión jurídica* de las Indias. Tal consentimiento libre ha de ser dado por los distintos pueblos con todos sus habitantes. Para ello han de ser *convocados* todos los pueblos, villas y ciudades con todos sus jefes y todos los particulares, y a todos debe demandarse el consentimiento. «Nada vale lo que *realice la mayoría* si no prestan todos su consentimiento, ya conjunta, ya separadamente». Porque se trata de un asunto, no sólo común, sino que va en perjuicio de cada persona privada (72).

Las Casas exige, pues, no sólo un *plebiscito* para la aceptación de un nuevo Príncipe —en este caso del Rey de España— sino la *unanimidad* de todos los votantes. En tan *absurda utopía* incide en base de equiparar al *derecho pri-*

(72) *Ibid.*, pár. 17, págs. 176-9 y 185.

vado de los contratos el derecho público de la elección representativa de los gobernantes, como aparece por las citas del contexto. Obtenido así el consentimiento y aceptación de la institución papal del Rey de España, todavía exige un *tratado solemne* en el cual los emisarios del Rey pacten con aquellos pueblos y sus jefes sobre las condiciones de un buen gobierno y los tributos que han de prestar los súbditos, todo ello garantizado con la prestación de juramento por ambas partes (73). En lo cual, de nuevo, pasa al derecho feudal medieval sobre el juramento que han de prestar los Reyes para ser aceptados.

En este contexto, Las Casas se corrige respecto de la doctrina expuesta en sus *Treinta proposiciones* y en el *Tratado comprobatorio*, a los cuales se remite expresamente (74). Allí afirmaba que una vez convertidos los indios y recibido el bautismo, *ipso facto* quedan hechos súbditos de la Iglesia y del Rey que recibe la jurisdicción *actual* sobre ellos. Ahora, en cambio, sostiene que la aceptación voluntaria de la fe no basta puesto que «el dogma» del poder universal del Pontífice en lo temporal no es tan cierto como los demás dogmas de fe. Los Reyes de España por la sola institución papal sólo reciben la jurisdicción *in habitu* y de derecho. Se precisa, además, dicho consentimiento unánime y juramento de fidelidad para la posesión jurídica y ejercicio actual de su soberanía. Pues el consentimiento de los pueblos es «la causa eficiente» del poder jurisdiccional que da «el derecho más principal» al supremo principado. Mientras los Reyes no obtengan ese consentimiento, sólo tienen simple *ius ad rem*, a reclamar su potestad, no el *ius in re* o potestad efectiva. También estas nuevas fórmulas (similares a su otra distinción de jurisdicción *in habitu e in actu*) los toma del derecho privado: Por la elección de una persona para un cargo o beneficio se adquiere el derecho a la cosa; la confirmación en él y colación le convierte en actual posesión o *ius in re* (75).

Estos supuestos teóricos van aplicados a la cuestión de hecho en dos apocalípticas conclusiones: Una, que *ningún Rey, o pueblo o persona privada de todas las Indias, desde el comienzo del descubrimiento (1492) hasta la fecha en que esto escribe (30-8-1561), reconoció ni aceptó libremente a nuestros inclitos Reyes de España como sus señores, sino que toda obediencia que le han prestado ha sido por violencia y coacción*. Sólo se exceptúa el pequeño territorio de Verapaz, que Las Casas y sus compañeros evangelizaron (76). Y si se objeta que en Méjico consintieron voluntariamente y transfirieron al Rey toda potestad y jurisdicción, nuestro autor lo niega como pura mentira

(73) *Ibid.*, par. 28, págs. 267-69.

(74) *Ibid.*, par. 22, págs. 273 y sigs., par. 27, pág. 265.

(75) *Ibid.*, par. 29, págs. 279-293.

(76) *Ibid.*, par. 31-32, págs. 295 y sigs. y 317.

y se desata en feroces invectivas contra Hernán Cortés y contra todos los colonizadores.

La otra conclusión no es menos radical: Los Reyes de España se encuentran ahora, en cuanto al dominio y jurisdicción actual, o ejercicio de la regia potestad de las Indias, en aquel estado en que se encontraban cuando el Papa promulgó la institución. Y es que todas las conquistas de los españoles son absolutamente injustas y tiránicas. Su poder regio ha permanecido, pues, suspenso o «en estado pendiente», como en el juez cuya jurisdicción «está suspenso» (77).

Las consecuencias o corolarios fulminan ya en el anatema y condenación de los Reyes y de toda la obra colonizadora de España. He aquí el sumario de estas condenaciones: El Rey no puede «entrometerse o indagar» los tesoros del Perú ni apoderarse de ellos sin licencia del Inca o sus sucesores. Todo el oro, plata y objetos preciosos sacados por los españoles de Indias «hasta el día de hoy», fueron robos y deben restituirse, salvo los donados por los indígenas y cambiados en libre comercio. Todas las tierras, ciudades y edificios, que poseen o construyeron los españoles, son objeto de usurpación y deben restituirse a los dueños del suelo, aun cuando hubiese concesión del Rey. Los Reyes de España no tenían poder para nombrar duques, marqueses feudatarios de aquellas tierras, ni tuvieron potestad para enviar virreyes, gobernadores y jueces, por lo que todas estas designaciones y concesiones «fueron inválidas de derecho». Los españoles no pueden tomar ningún bien temporal del Nuevo Mundo y están excluidos de la comunicación con los indios para buscar tesoros y otros bienes temporales, aun los considerados como bienes de nadie.

Más paradójica es todavía la condenación final: Todos los conquistadores, encomenderos y cuantos trataron mal a los indios, «están obligados, si quieren salvarse, a la restitución de todo lo robado y satisfacción de daños», y para ello obligados «a elegir domicilio perpetuo en aquel mundo y habitar a sus expensas para siempre allí», sobre todo en los lugares o provincias donde hicieron daño. Así podrán hacer algo en favor de la fe, a la cual tanto infamaron. No importa la *contradicción flagrante* con lo que propuso antes de expulsarlos a casi todos. Pero aún más radicales serán las soluciones e intimaciones gravísimas que impone en el escrito siguiente.

El *Tratado de las doce dudas* fue escrito en castellano por Las Casas en 1564 y también permaneció inédito (78). Acabada la anterior obra y en espera de hacérsela llegar a Felipe II, recibió de un antiguo misionero de Perú (fray

(77) *Ibid.*, par. 33-36, págs. 317-48.

(78) *Tratado de las doce dudas*, editado por primera vez por A. LLORENTE, en su colección de las obras de B. DE LAS CASAS (París, 1822), Edic. en BAE, tomo 110, número 50, págs. 478-536.

Bartolomé de la Vega, que residía en el convento de Valladolid) estas doce dudas, pidiendo respuesta y solución a las mismas. La obra contiene el texto de las dudas y la solución de Las Casas en ocho principios y la respuesta a cada duda en numerosas conclusiones.

El texto de las dudas describe con pormenores los principales abusos e injusticias, que según el proponente (al parecer bien identificado con Las Casas) cometieron, y cometen, los españoles en Perú: su intervención en la prisión y muerte de Atahualpa; los enormes tributos que los encomenderos imponían a los indios; la tasación posterior y los excesos que todavía cometen, tanto los encomenderos como los que perciben salarios de ellos; las ricas minas de oro en manos del Rey y los particulares, desposeídos sus propios dueños; los tesoros que han sacado de las sepulturas, de las «guacas» u oratorios y de las «chácaras» (chacras) propiedad del Inca; la toma del Cuzco con apropiación de todos sus edificios; el sucesor nieto del Inca Guainacápac, fugado a la montaña, si ha de ser repuesto; la buena fe que alegan los soldados. De todo ello pregunta el demandante si han cometido injusticia, si están obligados a restituir, si se les puede negar la absolución al rehusar la restitución.

No podía encontrar ocasión más propicia para lanzar nuevas invectivas, si es que el mismo no sugirió la exposición de aquellos agravios. En los ocho *Principios* resume brevemente los puntos capitales de la doctrina de la obra anterior: Todos los infieles de las Indias son libres y sus príncipes y señores conservan, por derecho natural, sus jurisdicciones. La Santa Sede, al conferir la supremacía del poder temporal a los Reyes de España «no entendió» privar a los príncipes indios de sus poderes. Y puesto que la Iglesia no tiene jurisdicción alguna sobre aquellos infieles, los Reyes de España no podían hacer efectiva o actual su soberanía en las Indias sino por la vía pacífica de la predicación y persuasión a través de los preparativos o doce momentos antes expuestos, y obtenido el consentimiento y pacto de sujeción y obediencia, etcétera. Ahora «prueba» que los españoles no han guardado «este orden del derecho natural» ni al principio de su entrada ni en las conquistas subsiguientes, ni en ningún momento, por lo que todas las ocupaciones hechas por España en las Indias son tiránicas y usurpadas (Princ. 7). Y concluye que desde el principio hasta hoy «no ha habido ni menos hay, hoy día, hombre en todas las Indias» que esté en buena fe ni pueda excusarse de que todas las guerras de conquista han sido injustas, de la injusticia de haber esclavizado a los indios y de la ilicitud de todo el tráfico de los mercaderes, sobre todo en haber vendido armas y pertrechos en la conquista (79).

(79) *Ibid.*, prop. 8.^a, págs. 498-500. De nuevo expone en el Princ. 2.^o, págs. 487-90, reportando el texto de CAYETANO, las cuatro diferencias de infieles: los que *de facto*

En la prolija *solución a las doce dudas* es donde Las Casas lanza su gruesa artillería de anatemas. En plan de casuismo moral, responde con numerosas conclusiones (de 3 a 11) a cada duda, considerando todos los casos previsibles. La respuesta a las mismas es invariable: todos los interesados, conquistadores, encomenderos, gobernadores, oficiales, mercaderes y hasta el Rey y los religiosos han cometido «gravísimos pecados» de hurtos, daños de todo género y están obligados a íntegra restitución de casi todo lo que han tomado de las Indias. Ante todo, los que participaron en la prisión y muerte de «Atabaliba» (Atahualpa), cometieron gravísima tiranía, son «fementidos, sin fe y sin verdad» y vienen obligados a restituir a sus sucesores todos los tesoros y riquezas que le tomaron, con todos los daños que hicieron, y no habiendo dueño, al pueblo indio. Pero, además, por esta tiranía, aquellos pueblos indios adquirieron derecho de mover *justa guerra* a los españoles como «públicos enemigos», derecho «que les durará hasta el día del Juicio», si no media tregua o paz con plena satisfacción de daños, o remisión voluntaria de parte de los indios. Por lo cual, sus jefes pueden reunir ejércitos y «aniquilar a los españoles sin dejar memoria dellos»; esto lo pueden hacer también los particulares aun «contra los jueces, gobernadores y oficiales del Rey» y «matallos» incluso por la espalda y en cualquier ocasión (80). Tal es una auténtica *incitación a la rebelión en masa*, tesis que extiende después a las otras regiones por diversas causas.

Igualmente malparados quedan todos los que intervinieron en las «conquistas y entradas». Cometieron gravísima tiranía «usurpando el señorío a los señores naturales y robando y matando y poniendo a los indios en servidumbre». Obligados a restitución íntegra de todos los tesoros y bienes que robaron y tomaron en las guerras y «los tributos que llevaron hasta el último grano de maíz». Asimismo, deben devolver todas las tierras que poseen, los edi-

y *de iure* son súbditos de los reinos cristianos, como los judíos y moros que viven en sus tierras, a los cuales no se les puede hacer la guerra; los que *de iure* y no *de facto* les están sometidos, como son los mahometanos y turcos, a los que se les hace siempre justa guerra; los que *de iure* sólo están sometidos, como los herejes, a los cuales la Iglesia los castiga privándoles de sus bienes y puede encomendar a algún Rey que les haga la guerra; finalmente, los meros infieles, los indios, que ni *de iure* ni *de facto* están sometidos a la Iglesia, y a los que nunca es lícito hacer guerra ni violencia. El *pacifismo* de LAS CASAS nada tiene que ver con el de ERASMO. Predica la guerra perpetua contra los turcos y mahometanos, así como contra las gentes caídas en la herejía. Y aquí incita también a guerra perpetua a los indios contra los españoles. Mantiene, pues, el principio medieval de la *guerra de religión*; excepto respecto de los indios, que son «los intocables» por ser inocentísimos.

(80) *Ibid.* 7.^a y 8.^a concl. a la 1.^a duda, págs. 504 y sigs.

ficios públicos de villas y lugares, los edificios que construyeron los particulares y todas las plantaciones y cultivos, hechos todos en terreno ajeno.

A los tributos tasados se aplica la misma ley del talión. Los tasadores, por haber tasado con exceso bajo presión de los encomenderos, están obligados a restituir «todo lo que llevaron tasado y no tasado». Y aquí de nuevo Las Casas repite su centésimo anatema contra las encomiendas, como modos de gobernación tiránica, arrancada por fuerza a los Reyes y, no obstante la permisión real, implicando el deber de restitución de todo lo que se ha sacado de ellas. Solo les exime de tal reintegro lo que han gastado en salarios a los clérigos y frailes por su obra misional.

La obligación de restituir la extiende, asimismo, a todos los funcionarios de gobierno y de justicia y a todos los demás oficiales que allí trabajan. Como no sirven ni aprovechan a los indios sino sólo a los españoles, todos los pagos, salarios y donaciones que reciben deben ser restituidos a los indios. De ello no se exceptúan ningún tipo de oficiales, médicos, albañiles, carniceros...; hasta los mismos capellanes han de devolver «las pitanzas de los mismos». Como todos ellos no tendrán otros bienes que los que del oficio obtuvieron, han de devolver todo lo que gastaron en comer y en vestir y en mantener a la familia. Mientras, «no pueden gastar en comer y en vestir, sino solamente aquello sin lo cual no pueden vivir ellos y su casa». Los mismos clérigos y religiosos, si predicaren estos deberes, podrán recibir lo necesario para vivir estrechamente; mas si no lo hicieren, «no pueden comer ni llevar un solo maravedí sin ser obligados a restitución». Amén de que no pueden recibir, sin culpa grave, de los encomenderos nada para sus Iglesias ni aun los diezmos. Y los prelados y superiores habrán de tasar todas las iglesias y monasterios con sus solares y el valor de los mismos restituirlo a los indios.

De nuevo repite machaconamente esta casuística, destituida de todo sólido fundamento, sobre los tesoros de los incas descubiertos y llevados por los españoles, incluso por el Rey, sobre los demás tesoros tomados de las sepulturas de otros nobles o de los *guacas*, y en general sobre las tierras y edificios que los españoles poseen en los reinos del Perú. Si no se encuentran sus dueños o herederos deben ser distribuidos a los indios pobres. De esta restitución no se liberan por decir que el inca Guainacápac fue un tirano, o alegar que estaban de buena fe, que no la hubo.

La responsabilidad recae igualmente sobre el Monarca de España. Los Reyes están obligados a proveer a sus expensas idóneos misioneros evangelizadores, a construir iglesias y mantener los ministros necesarios del culto, sin que los indios paguen diezmos, tributos «ni otra cosa que valga un maravedí», a no ser lo que ellos dieran libremente. Y ello porque están obligados a restituir todos los tesoros que ellos han sacado, y, además, en responsabilidad

subsidiaria, «todo lo que los robadores han robado», ya que han enviado allí tan malos ministros que no han impedido o castigado tantos desmanes. Y, por último, «el ínclito y serenísimo Rey de Castilla y León está obligado de necesidad de salvarse a restituir los reinos del Perú al inca nieto de Guainacápac... y a dar a los demás señores lo que fuere suyo». Y si los encomenderos por ello se rebelasen, «es obligado a *hacerles guerra* y morir en ella si necesario fuere, por librar aquellas gentes inocentes que tienen opresas» (81).

El tratado ha sido calificado por A. Losada de «resumen *brutal*» de todas las ideas y empeños de Las Casas. De hecho ha negado toda *legitimidad y justificación jurídica* a la posesión de España en las Indias y a toda la obra colonizadora. El Monarca español se ha quedado con el simple *ius ad rem*. No le quedaría otro recurso que devolverlo todo, retirar todos sus súbditos civiles, pagar tan inmensas deudas con la venta de media España y volver a empezar los preparativos para la posesión jurídica del Nuevo Mundo según los *doce actos* (llegada silenciosa y pacífica, petición humilde de permiso de entrada sin desembarcar antes de su concesión, etc.) que Las Casas le ha señalado (como derecho natural por él inventado).

Se dirá que en estos escritos sólo afirma esta *ilegitimidad* para «los reinos del Perú». Pero las mismas razones son válidas para las demás regiones y las ha expuesto cien veces. Y, a mayor abundamiento, en el *Memorial al Consejo de Indias* de 1566, año de su muerte, en que reclama al Rey nueva Junta solemne de teólogos y «juristas de todos los dos Consejos» para remediar todas las tiranías e injusticias para que el Rey de España pueda ser «señor con efecto, señor dellas universal, *lo que ahora no es sino de nombre* porque se las tienen usurpadas», hace esa aplicación a todas las Indias en *ocho conclusiones* que resumen, dice, «los dos tratadillos» ofrecidos a Felipe II (82).

Son así las conclusiones:

1. Que todas las guerras que llamaron conquistas fueron, y son, injustísimas.
2. Que todos los reinos y señoríos de las Indias tenemos usurpados.
3. Que las encomiendas o repartimientos de indios son inquisimos y *de per se* malos y tiránicos.
4. Que todos los que dan pecan mortalmente y los que las tienen están siempre en pecado mortal.
5. Que el Rey no puede justificar las guerras y robos hechos a esas gentes ni los dichos repartimientos más que las guerras y robos que hacen los turcos al pueblo cristiano.

(81) *Ibid.* 5.^a concl. a la 6.^a duda; 1.^a a 3.^a concl. de la 11.^a duda.

(82) *Memorial al Consejo de Indias*, de 1566, en BAE, tomo 110, núm. 52, páginas 538-41.

6. Que cuanto oro y riquezas han venido a España y en las Indias se trata entre españoles, excepto muy poco, es todo robado.
7. Que si no restituyen todos los que han robado no podrán salvarse.
8. Que las gentes de todas las partes donde hemos entrado en las Indias tienen derecho de hacernos guerra justísima y raernos de la haz de la tierra, derecho que durará hasta el día del Juicio final.

Todavía en ese año escribe al Papa Pío V pidiendo la condenación y excomunión para todos los que negaren los principios por él expuestos. Y en el *Testamento*, y como su última voluntad renueva todas sus imprecaciones contra las tiranías, muertes y robos que han cometido los españoles (83). Así muere Las Casas, sin cejar un momento en una lucha utópica y sin sentido por la liberación de los indios del opresor yugo español, y maldiciendo mil veces a sus compatriotas.

* * *

Después de este análisis podemos dirigir una mirada de conjunto y de apreciación global sobre el pensamiento religioso-jurídico y político de Las Casas.

1. Lo primero que destaca es el *sobrenaturalismo* de todo su sistema, dominado por el *principio teocrático medieval* de la potestad universal del Papa, que se extiende al dominio de lo temporal, o el llamado también *cesaropapismo*. Desde el primer escrito suyo hasta el último no ha dudado nunca de que la soberanía de España en el Nuevo Mundo se funda en la concesión y donación hecha a los Reyes Católicos por la Bula de Alejandro VI. Era también la concepción unánime de su tiempo hasta las Relecciones de Vitoria. En los escritos polémicos posteriores, cuando ya empezaban a sonar otros títulos, los rechaza de plano, recalcando que esa donación era el único título y no había que inventar otros. Y ha insistido en que esta donación a España del imperio o monarquía sobre las Indias es a *perpetuidad*.

2. Con este principio teocrático va unido en su mente el otro concepto de la *fusión de lo espiritual con lo temporal, de los fines religiosos con los fines políticos*. Mil veces repite que la *única causa* por la que ha sido concedida la soberanía sobre las Indias era para los fines de la predicación misional y conversión a la fe cristiana. Los Reyes de España han asumido el deber

(83) *Petición a Su Santidad Pío V*, en BAE, pág. 541-2; *Cláusula del testamento*, *ibid.*, págs. 539-41.

gravísimo de procurar por todos los medios que se realice dicha evangelización. A ellos les está encomendado este cuidado como *agentes y responsables principales*. Si faltaran a este deber primario parece que pierde validez la concesión pontificia. De un modo consiguiente a este deber va unida su jurisdicción temporal o gobernación política. Y Las Casas también insiste en que los Reyes deben gobernar con igual diligencia que España aquellos dominios, promoviendo con leyes justas y sana administración el bien temporal de sus pueblos.

3. A esta primera fusión de fines se une la otra *fusión o estrecha compenetración del poder espiritual de la Iglesia y el poder temporal del Estado*, nacida también de la concepción medieval del *orbis christianus*. Los Reyes de España son los ministros primeros y *más necesarios* de la tarea evangelizadora, como «subrogados» del Papa, lo mismo que la Iglesia es subrogada de Cristo. A ellos incumbe el deber de enviar misioneros numerosos e idóneos, de crear diócesis y «designar» sus obispos, edificar iglesias y proveerlas de ministros del culto, todo ello a sus expensas, y para ello tienen el poder real de imponer tributos. Si a esta fusión se aplica el término actual de *enfeudamiento*, el Estado es el que va primeramente enfeudado o subordinado a la Iglesia, y de ello deriva el enfeudamiento o dependencia de la Iglesia al Estado.

4. No cabe duda que el primer afán y meta de toda la acción de Las Casas en América fue la obra misional de predicación y conversión a la fe de los indios. Era, ante todo, un celoso misionero dedicado desde su sacerdocio a esta tarea evangelizadora. Mas con no menor impulso surgió en él desde su primera conversión de clérigo su tremenda vocación de luchar por la *libertad* de los indios, que se arraigó cada vez más, y poco a poco su acción por la defensa y libertad de los indios se sobrepuso a su tarea misional, o más bien, en su pensamiento teórico, los dos ideales se unieron indisolublemente. Otra muestra de la fusión en su mente de lo cristiano y lo humano.

5. Esta vocación de libertador de los indios se suscita en él desde su renuncia a la encomienda por efecto de los sermones de Montesinos. El principio de la *libertad personal* de los indios venía de la profunda conciencia cristiana y formación tomista en Salamanca de los misioneros dominicos. El sistema colonial introducido de los repartimientos o *encomiendas* sometía a onerosa servidumbre y toda suerte de vejaciones a los indios encomendados, privándoles de sus derechos individuales, de posesión y dominio sobre sus tierras, de la libertad de trabajo para obtener ganancias propias, de la liber-

tad de residencia, de poseer casas convenientes, de las más elementales condiciones para poder llevar una vida digna y libre. Las Casas vio en seguida, que las encomiendas constituían un obstáculo insuperable para la libertad de los indios, y desde un principio emprende una lucha encarnizada, en todos sus escritos y campañas, por la *supresión radical de las encomiendas* y no sólo de sus abusos. Esta lucha, de continuo frustrada en sus resultados, se hará en él cada vez más furiosa, obsesiva e hiriente contra todos los españoles hasta el final de sus días. Y será la raíz y el motivo que le impulse a todos sus escritos y al desarrollo de sus doctrinas.

6. El otro principio de Las Casas, la idea de la penetración y ocupación *pacífica* de las Indias, surge también en él desde el comienzo. En sus primeros escritos de clérigo convertido, la presenta, sobre todo, como *colonización pacífica* en sus múltiples planes de colonización a través del envío de labradores de Castilla, de la formación de comunidades mixtas de españoles e indígenas que promuevan el desarrollo material y el mestizaje de la población, como sustitución de las encomiendas. Pero esta colonización va en su mente unida a la evangelización, la cual se ha de realizar junto a la pacífica acción colonizadora. De ahí la puesta en práctica de su empresa con la malograda expedición de Cumaná. Convertido en religioso dominico, deja a un lado las ideas colonizadoras y se dedica enteramente a la evangelización pacífica, como único medio, a su vez, de la sumisión pacífica de los indios. Siempre en él va unido el ideal religioso con el ideal político.

7. A la vez construye los principios doctrinales de su evangelismo pacífico. La obra *De unico vocationis modo*, escrita ya de fraile y terminada en 1537, marca un hito en su desarrollo doctrinal. Por todas las fuentes bíblicas y teológicas y por toda la historia de la Iglesia, «muestra» que la extensión del cristianismo en el mundo se ha realizado siempre por sólo la predicación y persuasión pacíficas, sin ninguna imposición autoritaria (evocar en contrario a Constantino y la conversión de los pueblos bárbaros). Que el Evangelio y la Iglesia no pueden mandar otra cosa, ya que el acto de fe es libre. De ahí deriva su otro principio fundamental: La *ilicitud de todas las guerras para hacer viable la evangelización*, la condenación absoluta de las guerras de conquista que se hayan hecho o se hagan en las Indias, tesis que ha de proclamar en todos sus restantes escritos. Su pacifismo, sin embargo, es incoherente y nada absoluto. Siempre propugna las guerras contra turcos y mahometanos, la lucha coactiva para la conservación de la fe contra los herejes por medio de la Inquisición y por la guerra contra las naciones caídas en la herejía, hasta la deposición de sus príncipes por autoridad del Papa.

8. En el aspecto más propiamente jurídico, Las Casas, en sus primeros escritos, seguía la doctrina de los teóricos de la Junta de Burgos, el dominico Matías de Paz y el jurista Palacios Rubios, que la donación pontificia había conferido la soberanía o el *poder político* a España, declarando sólo la libertad personal de los indios y su dominio *despótico* sobre sus bienes. Las Casas no habla en ellos de la jurisdicción de sus príncipes y señores naturales, suponiendo la sumisión de los mismos a la potestad política del Rey español. La concesión pontificia llevaba consigo plena soberanía y gobierno real efectivo sobre los indios. Es desde el tratado *Entre los remedios*, de 1542, cuando empieza a proclamar que «los príncipes y señores naturales» de las Indias conservan sus jurisdicciones o donación política, de la cual no pueden ser privados por ninguna potestad superior. Tesis que reafirma cada vez con más vigor en todos sus escritos posteriores.

En conexión con esta tesis Las Casas desarrolla en los tratados mayores sus dos nuevas teorizaciones: a) *La primera*, expuesta ya en las *Treinta proposiciones*, *Tratado comprobatorio* y *Apología*, es la interpretación de la potestad universal del Papa en lo temporal, que se perfila ahora en la forma teocrática atenuada de Inocencio IV y bajo la influencia de la doctrina teológica de la potestad indirecta. Las Casas lo explica introduciendo sus distinciones originales, tomadas del Derecho canónico, de potestad en *potencia próxima*, en *hábito* o en suspenso, y potestad en *acto* o efectiva. Más tarde las presenta con los términos del Derecho privado de *ius ad rem* e *ius in re* o posesión actual del dominio. La Iglesia, en consecuencia, tiene jurisdicción universal sobre el mundo infiel en hábito o suspendida, a ejemplo de Jesucristo, que suspendió su dominio temporal; y en *acto* parcial como poder coercitivo para impedir la resistencia de los infieles a la predicación. En los mismos términos ha conferido la soberanía política a los Reyes de España: Esta permanece en potencia o hábito mientras sigan infieles; sólo después de su conversión al bautismo y como súbditos de la Iglesia se hace también *actual* o efectiva su soberanía política. Pero este extremo lo va a corregir en el escrito *De Thesauris*. No basta que sean por la fe súbditos de la Iglesia. Para que la soberanía española sea efectiva hace falta el consentimiento unánime de todos los indios, ratificada por un *pacto* solemne de aceptación del Rey español en el que los súbditos convienen en los impuestos y condiciones de gobierno. b) Para llegar a esto ya había desarrollado *la segunda teoría*, que es la *concepción democrática del poder político*, expuesta ya, con claridad en la *Apología* y más acentuadamente en las obras siguientes, *Principia quaedam* y *De regia potestate*. La potestad soberana o el poder político reside en el pueblo, que lo ha transmitido a los príncipes y reyes. Para ello

tienen que mediar la elección del pueblo, que es la *causa eficiente* de la potestad real. Tal origen democrático del *ius imperii* implica la función democrática también en su uso, que impone un conjunto de limitaciones: el Rey no puede exigir más tributos que los convenidos con el pueblo o sus representantes; no puede gobernar arbitrariamente para su provecho, sino según leyes justas y solamente para promover el bien común espiritual y temporal; no puede enajenar sus reinos, ni vender o donar ninguna de sus partes, villas o castillos; tampoco puede dar en *feudo* a nobles y señores algunos de sus territorios, aunque los juristas lo admitan y se venía haciendo en el régimen feudal. Todo ello para deducir que no era lícita a los Reyes la venta a perpetuidad de las encomiendas; y que tampoco era lícito al Monarca español imponer cargas especiales a los reinos de las Indias para ayuda de la metrópoli, porque cada reino debía ser gobernado para su propio bien.

9. Esta doctrina democrática de Las Casas es justamente elogiada por intérpretes modernos y juzgada como muy avanzada y hasta fuente inspiradora del pacto social de Rousseau y del democratismo demoliberal. No es, sin embargo, sólo mérito suyo, pues ya, cinco lustros antes, la había expuesto, con la debida moderación, Vitoria, y luego sus discípulos de la escuela clásica. Las Casas no se inspira en ellos, sino en los juristas medievales, en quienes era común la idea del *pacto* de aceptación del Rey hereditario con juramento mutuo.

La incoherencia viene de la aplicación que hace Las Casas a las cuestiones indianas, para las que siempre desarrolla sus teorías. Porque el principio *democrático* no casa, antes bien se opone, con el principio *teocrático*, en el cual descansa únicamente, según él, la soberanía de los Reyes de España. De ahí sus ficticias distinciones, faltas de todo valor, de una jurisdicción en potencia y en hábito, que se hace actual y efectiva por el ingreso al cristianismo de los indios, y más tarde por la convocación masiva de los mismos y su consentimiento unánime y libre de aceptación de la soberanía española. Y más ingenuo y ridículo es suponer que los príncipes de los indios eran señores naturales legítimos «por derecho natural», por tanto por libre elección democrática. Todos admitirán que en el régimen tribal de aquellos pueblos, el poder de sus caciques de todo tenía menos de democrático. Los españoles se cansaban de decir que el régimen de Atahualpa era tiránico, e historiadores de la época y modernos describen el régimen de los aztecas como usurpado por guerras a las razas precedentes, y a Moctezuma como el tirano cruel que tenía a sus súbditos casi como esclavos, con mucha mayor servidumbre y cargas que cualquier encomendero.

10. En sus últimas obras, *De thesauris*, *Las doce dudas*, y documentos de la época, hemos visto a Las Casas radicalizar sus posiciones a la vez que extremar sus virulentos ataques contra sus compatriotas. En virtud de su pacifismo y democratismo absolutos concluye que todos los reinos y señoríos de las Indias que poseemos, los tenemos usurpados; que toda la obra colonizadora española es tiránica e injusta; el título fundadísimo e inconvertible de la soberanía española en virtud de la donación pontificia se ha convertido en mero *ius ad rem* y jurisdicción sólo «de nombre». Tienen que recomenzar la ocupación por unas vías de dulce persuasión, utópicas e imposibles. Mientras, tienen que restituir tanto el Rey y todos los pobladores hispanos todos los bienes y riquezas que poseen y han sacado, con todos los daños que han causado, porque todo es robado; de lo contrario no podrán salvarse. Y que los indios tienen derecho a hacer guerra perpetua a España, defensiva y ofensiva, hasta el Juicio Final.

Lo *inaudito* es que estos escritos iban ofrecidos al Rey o destinados al Consejo de Indias para conocimiento de los Reyes. Con razón, los eruditos lascasianos no se cansan de admirar y alabar la magnanimidad de Felipe II y de todos los gobernantes anteriores, que así permitían que se discutieran sus derechos, que se criticaran y pusieran en duda el valor de sus disposiciones, y hasta que se negara radicalmente por Las Casas la legitimidad de su ocupación y gobierno en América, en una época (1560-66) en que esta ocupación se hallaba consolidada, la implantación del cristianismo muy avanzada y la administración colonial muy afirmada y en constante perfeccionamiento. La actitud extremista de Las Casas no veía todo eso y hasta afirmó hasta el último momento que era imposible la conversión a la fe de los indios mientras durara aquel sistema de gobierno por el escándalo que recibían de la conducta de los españoles.

11. Las Casas fue, sin duda, un gran ideólogo y pensador profundo, un autodidacta de enorme capacidad de estudio y asimilación de doctrinas, amén de ser un escritor en extremo fecundo y polifacético y un hombre de acción desbordante. Pero su inquieto pensamiento se va construyendo en continuos cambios, fluctuaciones e incoherencias. Hemos notado algunas de esas contradicciones: El contraste entre su principio teocrático y el democrático, raíz de sus extremas teorizaciones; sus múltiples y cambiantes programas de colonización de la primera época con el fomento de emigración española para repoblar América y aumentar sus riquezas con la fusión de razas, con la condenación tajante posterior de tal obra y el deseo expresado de que sean expulsados casi todos; su evangelismo y ardiente celo de conversión de los indios, a lo cual debía posponerse todo otro interés, y su tesis mantenida en

la polémica con Sepúlveda del pluralísimo religioso y el respeto absoluto a todas las creencias idolátricas mezcladas con matanzas humanas; su tesis constante de la superior inteligencia y docilidad de los indios para adherirse a la verdad revelada y su afirmación en la misma polémica de la casi imposibilidad de persuadirles de la falsedad de su religión y sacarles de su conciencia errónea, etc.

12. Las Casas fue un gran genio, pero, como muchos de ellos, un genio algo desequilibrado, con ideas fijas, obsesivas y un tanto paranoicas, según le han llamado. Se asemeja mucho al gran aventurero y santo mallorquín Raimundo Lulio, que recorre incansable Europa y casi tantas veces arriba a las tierras africanas para predicar y convertir a la fe a los musulmanes, a la vez que escribe infatigable por todos los caminos más de doscientos trabajos y opúsculos en exposición y defensa de su maravilloso método del Arte Magna como medio infalible para convencer a los infieles, y acude insistente a las Cortes de los Reyes y del Pontífice para presentar su método y reclutar misioneros, muriendo en la demanda. También Las Casas se entrega toda su vida a la aventura y doble ideal de convertir a los indios y defender su libertad, recorriendo incansable territorios, atravesando los mares y escribiendo sin cesar libros y memoriales en defensa de su método infalible de la evangelización pacífica a gentes libres, que presenta y defiende de continuo ante la Corte.

Y como buen idealista, también sus programas y planes de acción son utópicos. En defensa de sus ideas fijas, cierra los ojos a la realidad, falseando y desfigurando los hechos de mil modos con sus exageraciones. El talante o estilo exagerativo y dogmático es en él consustancial. No hay una página en sus escritos que no exagere en las dos vertientes: defendiendo su idea fija del indio inocente, dulce, pacífico, incapaz de hacer mal, sin defecto alguno, ponderando las injusticias y opresiones que recibe, servidumbre, malos tratos y muertes incontables, y, por otra parte, denigrando sin piedad a los españoles, exagerando su insaciable avaricia, sus crueldades, robos y matanzas. La imagen que ofrece de los españoles conquistadores, funcionarios y colonos es en extremo oscura y tétrica. Se ha dicho que no deja bien o alaba en sus obras más que la figura de Colón y de los Reyes; y al Rey, al final, le condena al infierno si no se convierte y restituye todo. A España entera amenaza con la destrucción total por la justicia divina en castigo por tantas tiranías.

Su influencia en la reforma y rectificación de la legislación y administración colonial fue inmensa, pero nunca los gobernantes siguieron sus recomendaciones e instrucciones concretas. La mayoría de los consejeros, jurís-

tas y prelados eminentes le era siempre adversa, y se creó innumerables enemigos. Sus mismos amigos, los teólogos dominicos, le expresaron sus reticencias, y al final sus hermanos misioneros de Chiapa y Guatemala, reunidos en sendos capítulos, se le oponían manifestando su opinión favorable a los encomenderos ya reformados, contra quienes él contiene iracundo y engreído de su saber (84).

Las Casas pasa así a la Historia como signo de contradicción. Sus defensores, sobre todo los del partido antiespañol y de las naciones americanas ya libres, le idealizaron como el héroe libertador y defensor de los derechos de los pueblos autóctonos, creando en torno a él la leyenda dorada. Sus impugnadores lo presentan como antipatriota, detractor de España y creador principal de la leyenda negra. Nosotros no debemos negar los eminentes valores de Las Casas, cuya figura tanto destaca en la empresa indiana, sin disimular, no obstante, sus grandes defectos y enormes errores.

TEÓFILO URDANOZ, O. P.

R É S U M É

Cet article essaie d'établir une confrontation entre la pensée juridique de Las Casas et celle de Francisco de Vitoria afin de souligner les relations mutuelles de la thématique doctrinale des deux. Actuellement et surtout à l'occasion du Cinquième Centenaire de la mort de Las Casas s'est exalté la figure du Défenseur des indiens en tant que paladin et pionnier de la cause des droits de l'homme et de la liberté des peuples, au point de lui attribuer, d'une certaine façon, la paternité de la proclamation de la société universelle des nations et l'élaboration du droit des personnes, que l'École espagnole développa, annulant presque de cette façon l'originalité propre de Vitoria. Une étude comparative des textes montre que les deux figures principales du développement des doctrines sur le droit des indiens sont des penseurs qui vont par des

(84) *Cartas a los dominicos de Chiapa y Guatemala*, de 1563, en BAE, tomo 110, páginas 469-477. Los dominicos le oponen que los encomenderos no entran en los pueblos más que para cobrar los tributos tasados, por lo que el régimen se ha reformado. Las Casas les contesta remachando sus conclusiones últimas de la usurpación total, y que el Rey no puede imponer a los indios ningún tributo, sino que debe restituirlo todo.

chemins différents, dans le cadre d'une substantielle coïncidence des grands idéaux humains et chrétiens, bien qu'apparaisse une influence partielle et indirecte de Vitoria dans l'évolution des idées de Las Casas.

Dans cette première partie, la plus étendue, sont analysés de façon détaillée les principes théoriques de Las Casas à travers la longue succession chronologique de ses écrits et dans le contexte de sa vie hasardeuse, soulignant la trajectoire évolutive de sa pensée juridico-politique complexe, les variations de celle-ci, les nouvelles théorisations qu'il élabore toujours en défense du double principe de la liberté des indiens et de l'évangélisation et occupation pacifiques.

On peut distinguer différentes phases dans le développement de sa pensée autodidacte. La première, dans de nombreux "Mémoires" de genre pratique, comprend les différents plans de colonisation pacifique des Indiens, au moyen d'associations et de communautés d'agriculteurs espagnols et indigènes. Des projets innovateurs sont proposés, projets qui ont encore un intérêt actuel, comme celui relatif à l'ensemble des droits et des conditions humaines du travail, au mélange ou fusion des races, le repeuplement de ces territoires pour la meilleure exploitation de ses richesses. Depuis le début de ces "Mémoires" Las Casas considère incontestable le principe de la légitimité du pouvoir politique des Rois d'Espagne sur les Amériques, fruit des théories théocratiques de l'époque et qui doit se maintenir pendant toute la vie. Cette légitimité de la souveraineté espagnole se base sur "l'unique et inaltérable principe" de la donation ou concession du Pape.

La seconde phase se réfère aux grands traités théoriques. Dans ceux-ci se développe la conception démocratique du pouvoir politique et s'élabore une synthèse harmonisatrice du principe théocratique de la donation pontificale et du principe démocratique, car les rois et les seigneurs indigènes maintiennent leurs principautés par libre consentement des peuples. Et il essaie d'expliquer de quelle façon sont compatibles la souveraineté du Roi d'Espagne, en tant que "monarchie perpétuelle" octroyée par le Pape, et la juridiction inférieure des princes natifs. Dans ses écrits les plus polémiques, Las Casas étudie, de façon progressiste, la doctrine démocratique, ainsi que les multiples limitations du pouvoir réel imposées par la souveraineté originelle du peuple. Et refusant avec énergie tout titre de guerre de conquête, même les titres de juste intervention proposés par Vitoria, il défend également la liberté de conscience des indiens en relation à leurs rites religieux inhumains comme par exemple les sacrifices d'innocents. Pour Las Casas, qui a idéalisé l'indien inoffensif, il est certain que les natifs n'ont jamais causé ni offense ni motif d'intervention belliqueuse, même s'ils tuent des missionnaires.

Dans la dernière phase de ses écrits, Las Casas a radicalisé ses positions. Dans ceux-ci, il prononce une condamnation globale de l'occupation hispanique et de toute son oeuvre colonisatrice aux Amériques. Toutes les conquêtes espagnoles ont été tyranniques et injustes, toutes ses possessions une simple usurpation, tous les espagnols, du Roi au dernier des résidents, sont condamnés à la totale restitution des biens acquis. Ceci parce que le titre de la concession pontificale, qui demeure incontestable, ne s'est pas actualisé juridiquement. Les espagnols doivent recommencer leur oeuvre par l'évangélisation et la persuasion pacifiques et l'acceptation "unanime" des indiens à l'empire espagnol, une soumission entièrement volontaire.

Dans la valoration globale de la pensée de Las Casas, on a signalé le faux surnaturalisme de son système, dominé par le principe médiéval de l'autorité universelle du Pape. De là vient la fusion dans son esprit du spirituel et du temporel, des fins religieuses avec les fins politiques, étant donné que la "seule cause" de la donation papale est la prédication chrétienne. De cette première fusion des fins naît l'étroite compénétration du pouvoir spirituel de l'Eglise et du pouvoir temporel de l'Etat, née du même ordre d'idées que la "chrétienté" médiévale, avec la conséquente dépendance interne du pouvoir civil à l'égard de la puissance ecclésiastique. Comme dans l'un surgit avec autant de force que dans l'autre l'idéal démocratique afin d'appuyer la liberté personnelle et politique des indiens, il en dérive une confusion et une difficile harmonisation de ces deux principes, qui sont en fait incompatibles.

En raison de ces thèses qui se rencontrent et s'opposent, surgissent de multiples incohérences, changements et contradictions dans la pensée de Las Casas (même si ce n'est que la défense à outrance des indiens et la recommandation de l'entrée d'esclaves noirs) à partir d'une base inaltérable d'idéaux fixes et obsédants. Dans le développement de ses thèses démocratiques, il a mêlé les idées du droit privé médiéval avec celles du droit public et international. De plus Las Casas n'a pas eu connaissance, ou du moins compréhension, des principes de la Communauté universelle des peuples du droit des personnes, car il nia les droits de libre communication et de migration élaborés par Vitoria. Son exigence d'universalisme ne va pas plus loin qu'une simple exigence de fraternité humaine et chrétienne.

Ceci apparaît plus clairement en contraste avec la présentation de la synthèse de la pensée internationaliste de Vitoria, qui fait l'objet de la Seconde Partie de ce travail.

SUMMARY

This essay sets out to compare the legal thinking of Bartolomé de las Casas and Francisco de Vitoria. At the present time, and especially on the occasion of the fifth centenary of his death, Las Casas has been exalted as an early champion of the rights of man and the freedom of people and even made to father the proclamation of the universal society of nations and the establishment of international law, developed by the Spanish school, to the extent of almost invalidating the originality of Vitoria himself. A comparative study of their writings shows rather that the two foremost advocates of the rights of the Indians were thinkers who really followed very different paths, similar though their overall human and Christian goals were. One can, however, perceive a partial and indirect influence of Vitoria in the ideas of Las Casas.

In this first and longest part of our study, the theories of Las Casas as expressed throughout his writings in the course of his eventful life are examined in detail: the development of his complex legal-political thought, the changes that take place within it, the new theories which he constructs in constant defence of the two-old principle of freedom for the Indians on the one hand and evangelization and peaceful occupation on the other.

Various phases can be distinguished in the development of his self-taught ideology. The first, which appears in his numerous Memoriales, takes the shape of plans for the peaceful colonization of the Indies by means of associations and communities comprising Spanish and native labourers which would replace the oppressive encomiendas. These writings, undertaken for an eminently practical purpose, contain ideas that were new for his times and are still of interest today, like his proposals for labour rights and humane working conditions, for the mixing of the races and for the resettlement of those lands with a view to making better use of their natural resources. Las Casas takes for granted the legitimacy of Spanish rule over the Indies, fruit of the theocratic theories of the period which he maintained throughout his life. This legitimacy is based on "the single and immovable foundation" of the Pope's concession to Spain.

The second phase is that of his lengthy theoretical treatises. These develop the democratic concept of political power and attempt a synthesis between this and the theocratic principle of papal concession, arguing that native kings

and princes rule their territories with the free consent of their peoples. He tries to show that the sovereignty of the King of Spain, as a "perpetual monarchy" conceded by the Pope, is compatible with the lower jurisdiction of these native rulers. In his most polemical writings Las Casas enlarges, in advanced democratic style, upon the many limitations placed on the royal power by the original sovereignty of the people. Energetically rejecting the rights of conquest and just intervention put forward by Vitoria, he goes on to defend the Indians' freedom of conscience with regard to their inhuman religious rites like the sacrifice of innocent people. For Las Casas, who idealized the "inoffensive" Indian, there was no doubt that the natives had never given cause for offence and much less the use of arms against them, even when they killed missionaries.

In the last phase of his writings, Las Casas radicalizes his positions. He pronounces a global condemnation of the Spanish occupation and all Spain's colonizing work in the Indies. All her conquests had been tyrannical and unjust; all her possessions usurpations; all Spaniards, from the King down to the humblest resident, were condemned to total restitution of all they had taken. This was because the title acquired through papal concession, though it remained indisputable, had not been legally validated in practice. The Spaniards should start all over again, using for their task the tools of evangelization and peaceful persuasion, and their colonization should be based on "unanimous" and completely voluntary acceptance by the Indians.

In an attempt at overall evaluation, reference is made to the false supernaturalism of Las Casas' thought, dominated as it is by the medieval principle of the universal authority of the Pope. This is the reason for his fusion of the spiritual and the temporal, of religious ends and political ends: the "sole cause" of the papal concession was the preaching of Christianity. From this initial merging of ends stems his interweaving of the spiritual power of the Church with the temporal power of the State, born of the same ideological rootstock of medieval "Christendom", with the resulting internal dependence of civil on ecclesiastic authority. Since the democratic ideal is almost equally emphatically present in his support of the personal and political freedom of the Indians, confusion arises on account of his attempt to reconcile the two —by their very nature— irreconcilable principles.

Many confusions, changes and contradictions in Las Casas' thought (the classic example being his all-out defence of the Indians and his recommendation of the entry of Negro slaves), based as it was on an unshakable foundation of fixed and obsessive ideals. As he developed his democratic

theories, he included concepts from medieval private law along with others: from public and international law. Las Casas had no knowledge, or at least no understanding, of the principles of the universal Community of peoples and international law, as is shown by his denial of the rights of free transit and migration propounded by Vitoria and his universalism was no more than a defence of ordinary human and Christian brotherhood.

All this will be seen more clearly in the light of Vitoria's internationalist thinking, which is the subject of the second part of this essay.

The first part of the paper discusses the general theory of the firm, focusing on the role of the entrepreneur and the importance of capital structure. It then turns to a detailed analysis of the relationship between the firm and its environment, particularly in the context of the market for corporate control. The paper concludes with a discussion of the implications of these findings for policy and practice.